



Señores:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTERREY, CASANARE.**

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. - EJECUCION DE SENTENCIA.

RAD: 85 162 31 89 0001 2011-00039-00.

DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES.

DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS.

REF: ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

LADY YOLANDA NOA CORONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Monterrey, Casanare, con oficina en la Calle 18 No. 03-49 Segundo piso, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.123.869 expedida en Monterrey Casanare, Abogada con Tarjeta Profesional 357392 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo al señor Juez, para presentar **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, lo cual hago de la siguiente forma:

HECHOS

1. El día 11 de marzo del año 2021 el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY emitió un auto indicando que el señor FAUSTINO MELO TORRES, deberá presentar por intermedio de apoderado, liquidación del crédito actualizada, según consta en estado No.07.
2. Mi poderdante FAUSTINO MELO TORRES, consigno en el BANCO AGRARIO la suma total de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 46.343.000.00), según consta BANCO en la consulta general de depósitos sub-archivo de selección con fecha 31 de mayo del año 2021.
3. El día 25 de marzo del año 2015 el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY libro mandamiento de pago a favor de los demandados DORA ISABEL ROJAS DUARTE y OTROS en contra de FAUSTINO MELO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:
 - 3.1 Cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000.00) m/cte, por concepto de costas liquidadas en el Tribunal Superior de Yopal.
 - 3.2 Por los intereses legales de la suma anterior a la tasa del 6% anual a partir de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y hasta cuando el pago se verifique.

Todo lo anterior según consta en estado No. 10.
4. El día 28 de abril del año 2015 el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY libro mandamiento de pago a favor de los demandados DORA ISABEL ROJAS DUARTE y OTROS en contra de FAUSTINO MELO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1 Veinticinco millones quinientos mil pesos (\$ 25.500.000.00) m/cte, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
 - 2.2 Por los intereses legales de la suma anterior a la tasa del 6% anual a partir de la ejecutoria del auto de fecha 25 de marzo de 2015.

Todo lo anterior según consta en estado No. 13.



5. El día 20 de abril del año 2016 el juzgado promiscuo del circuito de monterrey condena en costas a la parte ejecutada en este caso al señor FAUSTINO MELO TORRES e incluye como agencias en derecho la suma Un Millón doscientos ochenta mil pesos (\$ 1.280.000.00), según consta en estado No. 13.

LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL:	\$ 32.280.000.00
INTERESES:	\$ <u>6.453.632.25</u>
TOTAL LIQUIDACION:	\$ 38.733.632.25

SON. Treinta y ocho millones setecientos treinta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos con veinticinco centavos (\$ 38.733.632.25).

DESCRIPCION DE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO

1. Capital por la suma de Cinco millones quinientos mil pesos (\$ 5.500.000.00) por concepto de costas liquidadas en el Tribunal Superior de Yopal y por los intereses legales de la suma anterior a la tasa del 6% anual:

1.1. El día 18 de noviembre del año 2015 el señor FAUSTINO MELO TORRES consigno la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 4.343.000.00) según consta con numero de título 00010 0005273929, abonado a los intereses hasta la fecha, quedando un **saldo a favor** por la suma de Cuatro millones ciento veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$ 4.124.833.33).

1.2. El día 18 de noviembre del año 2015, quedo un **saldo a favor** por la suma de Cuatro millones ciento veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$ 4.124.833.33), se abono al capital por la suma de Cinco millones quinientos mil pesos (\$ 5.500.000.00), quedando un **nuevo capital** por la suma de Un millón trescientos setenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$1.375.166.67).

1.3. El día 17 de mayo del año 2018 el señor FAUSTINO MELO TORRES consigno la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) según consta con numero de título 08620 0000008988, se abono a los intereses hasta la fecha, quedando un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma de Cinco millones cuatrocientos dieciséis mil treinta y siete pesos con diecinueve centavos (\$ 5.416.037.19).

2. Capital por la suma de Veinticinco millones quinientos mil pesos (\$ 25.500.000.00) m/cte, por concepto de costas liquidadas en primera instancia y por los intereses legales de la suma anterior a la tasa del 6% anual:

2.1. El 17 de mayo del año 2018 quedo un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma Cinco millones cuatrocientos dieciséis mil treinta y siete pesos con diecinueve centavos (\$ 5.416.037.19) este dinero se abonó a los intereses liquidados hasta la fecha, y al capital de Veinticinco millones quinientos mil pesos (\$ 25.500.000.00), quedando un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma de Quinientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$ 558.287.19).

2.2. El día 17 de mayo del año 2018, quedo un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma de Quinientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y siete pesos



con diecinueve centavos (\$ 558.287.19) se abono al capital inicial, quedando un **nuevo capital** por la suma de Veinticuatro millones novecientos cuarenta y un mil setecientos doce pesos con ochenta y un centavos (\$24.941.712.81).

- 2.3. El día 20 de septiembre del año 2018, el señor FAUSTINO MELO TORRES consigno la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) según consta con numero de título 08620 0000009176, se abono a los intereses hasta la fecha, quedando un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma Nueve millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos con tres centavos (\$ 9.476.224.03).
- 2.4. El día 20 de septiembre de 2018, quedo un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma Nueve millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos con tres centavos (\$ 9.476.224.03), se abono al capital de la fecha, quedando un **nuevo capital** por la suma de Quince millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ochocientos pesos con setenta y siete centavos (\$ 15.465.488.77).
- 2.5. El día 18 de febrero del año 2019 el señor FAUSTINO MELO TORRES consigno la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) según consta con numero de título 08620 0000009383, se abono a los intereses hasta la fecha, quedando un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma de Nueve millones seiscientos diez mil setecientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos (\$ 9.610.785.20).
- 2.6. El día 18 de febrero del año 2019, quedo un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma de Nueve millones seiscientos diez mil setecientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos (\$ 9.610.785.20), se le abono al capital de la fecha, quedando un **nuevo capital** por la suma de Cinco millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos tres pesos con cincuenta centavos (\$ 5.854.703.58).
- 2.7. El día 2 de septiembre del año 2019 el señor FAUSTINO MELO TORRES consigno la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) según consta con numero de título 08620 0000009626, se abono a los intereses hasta la fecha, quedando un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma de Cuatro millones ochocientos ocho mil setecientos cuarenta seis pesos con treinta y cinco centavos (\$ 4.808.746.35).
- 2.8. El día 2 de septiembre del año 2019, quedo un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma de Cuatro millones ochocientos ocho mil setecientos cuarenta seis pesos con treinta y cinco centavos (\$ 4.808.746.35), se le abono al capital de la fecha, quedando un **nuevo capital** por la suma de Un millón cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos con veintitrés centavos (\$ 1.045.957.23).
- 2.9. El día 7 de septiembre del año 2020 el señor FAUSTINO MELO TORRES consigno la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) según consta con numero de título 08620 0000010052, se le abono a los intereses hasta la fecha, quedando un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma de Tres millones ochocientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$ 3.889.367.75).

3. Como agencias en derecho Capital por la suma de Un Millón doscientos ochenta mil pesos (\$ 1.280.000.00).

- 3.1. El día 7 de septiembre del año 2020, quedo un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma de Tres millones ochocientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$ 3.889.367.75), se abono al capital por la suma de Un millón doscientos ochenta mil pesos (\$ 1.280.000.00), quedando un **saldo a favor** del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma de Dos millones seiscientos nueve mil trescientos sesenta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$ 2.609.367.75).
4. El día 11 de febrero del año 2021 el señor FAUSTINO MELO TORRES consigno la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) según consta con numero de título 08620 0000010204.



5. Con lo anterior, según la actualización de crédito se evidencia que hay un saldo a favor del señor FAUSTINO MELO TORRES por la suma de total de Siete millones seiscientos nueve mil trescientos sesenta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$ 7.609.367.75).

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Auto del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY con fecha 11 de marzo del año 2021.
2. BANCO AGRARIO Consulta general de depósitos sub-archivo de selección con fecha 31 de mayo del año 2021.
3. Estado No. 10, con fecha 25 de marzo del año 2015.
4. Estado No. 13, con fecha 28 de abril del año 2015.
5. Estado No. 13, con fecha 20 de abril del año 2016.

ANEXOS

1. Actualización de la Liquidación de crédito.

Del señor Juez,

LADY YOLANDA NOA CORONADO
C.C. 1.118.123.869 de Monterrey Casanare.
T.P. 357392 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 305 810 2225.
Correo Electrónico: lynoac@libertadores.edu.co
Dirección: Calle 18 No. 03-49 Segundo piso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0192

PROCESO:	ORDINARIO R.C.E. – EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE:	FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO:	DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

El ejecutante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 23 de febrero de 2021 solicitó que se ordene la entrega del título judicial consignado por el señor FAUSTINO MELO e informado en auto del 11 de febrero de 2011.

Al respecto, encuentra el despacho que no es posible acceder a la solicitud impetrada por el ejecutante, hasta tanto no se efectúen las siguientes actuaciones:

1. El presente asunto se trata de un proceso de mayor cuantía de tal forma que cualquier solicitud debe hacerse por conducto de apoderado judicial o en su defecto, demostrarse derecho de postulación, por lo que, la solicitud debe efectuarse por intermedio de apoderado judicial.
2. Para que proceda la entrega del título judicial a nombre de uno sólo de los ejecutantes, debe existir previa autorización expresa por parte de los demás ejecutantes.
3. Para que proceda la entrega del título judicial referido y teniendo en cuenta que con anterioridad se ha hecho entrega de varios títulos judiciales consignados por parte del ejecutado señor FAUSTINO MELO TORRES, sin que a la fecha se tenga certeza del saldo pendiente por cancelar por parte de éste para finiquitar la obligación que dio origen a este proceso, la parte demandante deberá presentar, por intermedio de apoderado, liquidación del crédito actualizada donde se reporten los pagos parciales efectuados por el ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

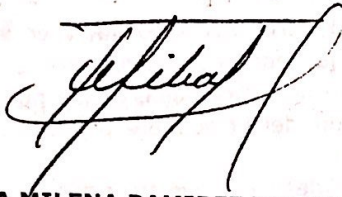
DISPONE:

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional j01prctomonterrey@cendol.ramajudicial.gov.co

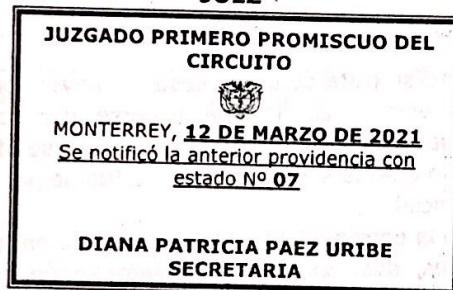
PROCESO: ORDINARIO R.C.E. - EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del título judicial consignado por el señor FAUSTINO MELO e informado en auto del 11 de febrero de 2011, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ



BANCO AGRARIO

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS

DPJRCDP9 31/05/21

HACALDERON

SUB-ARCHIVO DE SELECCION

11:18:32

Posicionar en: Tipo: Identificación.: 34539500

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De Emisión -AAAAMMDD-

1=Imprime

2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20210531

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
2	1	00034539500	PagChg	20151118	4.343.000,00	4 00010 0005273929
3	1	00034539500	PagEfc	20180517	7.000.000,00	4 08620 0000008988
3	1	00034539500	PagEfc	20180920	10.000.000,00	4 08620 0000009176
3	1	00034539500	PagEfc	20190218	10.000.000,00	4 08620 0000009383
3	1	00034539500	CanCnv	20190902	5.000.000,00	4 08620 0000009626
3	1	00034539500	PagEfc	20200907	5.000.000,00	4 08620 0000010052
2	1	00034539500	ImpEnt	20210211	5.000.000,00	4 08620 0000010204

F3: Terminar

F4: Imprime

Intro: Cont

Hacer validación

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **Ordinario R.C.E. - ejecución sentencia**
Radicación: **85 162 31 89 001 2011-0039-01**
Demandante: **Faustino Melo Torres**
Demandado: **Dora Isabel Rojas Duarte y otros**

Mediante escrito radicado en este Despacho el 13 de marzo de 2015, el apoderado de la parte demandada, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte demandante, para que se le ordene pagar las costas de segunda instancia.

Para tal efecto y por ser procedente, téngase como título que presta mérito ejecutivo la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2014 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; y también, la liquidación de costas de segunda instancia que se encuentra debidamente aprobada. Por consiguiente, el Juzgado:

DISPONE

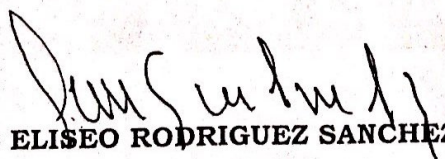
Primero.- **Librar** mandamiento de pago a favor de los demandados Dora Isabel Rojas Duarte, Jorge Augusto Rojas Duarte y Jorge Enrique Rojas Aguirre, en contra de *Faustino Melo Torres*, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000.00) m/cte**, por concepto de costas liquidadas en el Tribunal Superior de Yopal.
2. Por los intereses legales de la suma anterior a la tasa del **6% anual** a partir de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y hasta cuando el pago se verifique.

Segundo.- Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

Tercero.- **Ordenar** al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días la suma líquida indicada junto con sus respectivos intereses.

Notifiquese


JOSE ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **Ordinario R.C.E. - ejecución sentencia**
Radicación: 85 162 31 89 001 **2011-0039-01**
Demandante: Faustino Melo Torres
Demandado: Dora Isabel Rojas Duarte y otros

Mediante escrito radicado en este Despacho el 13 de abril de 2015, el apoderado de la parte demandada, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte demandante, para que se le ordene pagar las costas de primera instancia.

Para tal efecto y por ser procedente, téngase como título que presta mérito ejecutivo el auto de fecha 25 de febrero de 2015 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; y también, la liquidación de costas de primera instancia que se encuentra debidamente aprobada. Por consiguiente, el Juzgado:

DISPONE

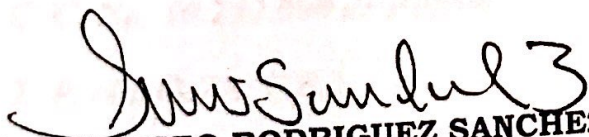
Primero.- **Librar** mandamiento de pago a favor de los demandados Dora Isabel Rojas Duarte, Jorge Augusto Rojas Duarte y Jorge Enrique Rojas Aguirre, en contra de *Faustino Melo Torres*, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Veinticinco millones quinientos mil pesos** (\$25.500.000.00) m/cte, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
2. Por los intereses legales de la suma anterior a la tasa del 6% anual a partir de la ejecutoria del auto de fecha 25 de marzo de 2015 y hasta cuando el pago se verifique.

Segundo.- Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

Tercero.- **Ordenar** al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días la suma líquida indicada junto con sus respectivos intereses.

Notifiquese


JOSE ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Referencia:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Ordinario R.C.E. - ejecución sentencia
85 162 31 89 001 **2011-0039-01**
Faustino Melo Torres
Dora Isabel Rojas Duarte y otros

ASUNTO

Procede el despacho a proferir auto de orden de ejecución y condena en costas, de conformidad con el art. 507 del C.P.C., modificado por el art. 30 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES

Los señores Dora Isabel Rojas Duarte, Jorge Augusto Rojas Duarte y Jorge Enrique Rojas Aguirre, por medio de apoderado, solicitaron se librara mandamiento de pago en contra del señor Faustino Melo Torres, con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

A título de recaudo acompañaron para tal efecto el auto de fecha 25 de febrero de 2015 proferido por este Despacho donde el ejecutado fue condenado en costas de primera instancia y además, la liquidación de costas de primera instancia debidamente aprobada.

El auto y la liquidación de costas que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 488 del C. de P. C., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 28 de abril de 2015.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de los señores Dora Isabel Rojas Duarte, Jorge Augusto Rojas Duarte y Jorge Enrique Rojas Aguirre, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 13 del 30 de abril de 2015, guardando silencio el ejecutado durante el término de traslado.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, el avalúo y remate de bienes hasta la satisfacción total de la obligación de que da cuenta el mandamiento de pago, de los intereses moratorios y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 521 del C. de P. Civil.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare**

Referencia:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Ordinario R.C.E. - ejecución sentencia
85 162 31 89 001 2011-0039-01
Faustino Melo Torres
Dora Isabel Rojas Duarte y otros

RESUELVE:

Primero.- **Proseguir** la ejecución en contra del señor Faustino Melo Torres, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

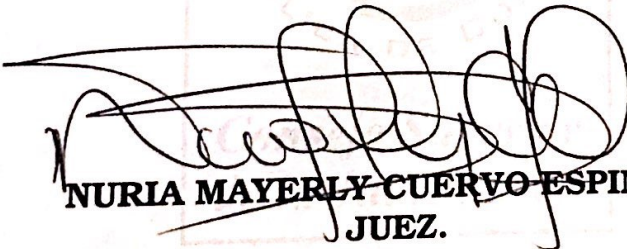
Segundo.- **Ordénase** el avalúo y remate de los bienes de propiedad del ejecutado hasta la satisfacción total de la obligación indicada en el punto anterior.

Tercero.- **Líquidese** el crédito en la forma indicada en el Art. 521 del Código de Procedimiento Civil. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

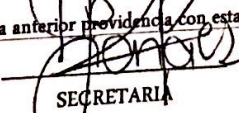
Cuarto.- **Condénase** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **un millón doscientos ochenta mil pesos** (\$1.280.000,00) m/cte, de conformidad con el numeral 1.8 del artículo sexto del título I del acuerdo 1887 de 2003.

Contra la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 21 DE ABRIL DE 2016
Se notificó la anterior providencia con estado N° 13
 SECRETARIA

ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. - EJECUCION SENTENCIA
RADICACION: 85 162 31 89 001 2011 - 00039 - OO.

MES/AÑO	DÍAS A LIQUIDAR	INT. MES	INT. DÍA	CAPITAL	VALOR	CONSIGNACION O ABONOS	SALDO A FAVOR
mar-15	6	0,50%	0,083%	\$ 5.500.000,00	\$ 5.500,00		
abr-15	30	0,50%	0,017%	\$ 5.500.000,00	\$ 27.500,00		
may-15	31	0,50%	0,016%	\$ 5.500.000,00	\$ 28.416,67		
jun-15	30	0,50%	0,017%	\$ 5.500.000,00	\$ 27.500,00		
jul-15	31	0,50%	0,016%	\$ 5.500.000,00	\$ 28.416,67		
ago-15	31	0,50%	0,016%	\$ 5.500.000,00	\$ 28.416,67		
sep-15	30	0,50%	0,017%	\$ 5.500.000,00	\$ 27.500,00		
oct-15	31	0,50%	0,016%	\$ 5.500.000,00	\$ 28.416,67		
nov-15	18	0,50%	0,028%	\$ 5.500.000,00	\$ 16.500,00	\$ 4.343.000,00	\$ 4.124.833,33
nov-15	12	0,50%	0,042%	\$ 1.375.166,67	\$ 2.750,33		
dic-15	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
ene-16	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
feb-16	29	0,50%	0,017%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.646,64		
mar-16	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
abr-16	30	0,50%	0,017%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.875,83		
may-16	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
jun-16	30	0,50%	0,017%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.875,83		
jul-16	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
ago-16	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
sep-16	30	0,50%	0,017%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.875,83		
oct-16	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
nov-16	30	0,50%	0,017%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.875,83		
dic-16	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
ene-17	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
feb-17	28	0,50%	0,018%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.417,44		
mar-17	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
abr-17	30	0,50%	0,017%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.875,83		
may-17	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
jun-17	30	0,50%	0,017%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.875,83		
jul-17	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
ago-17	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
sep-17	30	0,50%	0,017%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.875,83		
oct-17	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
nov-17	30	0,50%	0,017%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.875,83		
dic-17	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
ene-18	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
feb-18	28	0,50%	0,018%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.417,44		
mar-18	31	0,50%	0,016%	\$ 1.375.166,67	\$ 7.105,03		
abr-18	30	0,50%	0,017%	\$ 1.375.166,67	\$ 6.875,83		
may-18	17	0,50%	0,029%	\$ 1.375.166,67	\$ 3.896,31	\$ 7.000.000,00	\$ 5.416.037,19
TOTAL ABONOS					\$ 11.343.000,00		
CAPITAL					\$ 5.500.000,00		
INTERESES					\$ 426.962,81		
SALDO A FAVOR					\$ 5.416.037,19		

INTERESES
\$ 218.166,67

CONSIGNACION MENOS INTERES
\$ 4.124.833,33

INTERESES
\$ 208.796,14

CONSIGNACION MENOS INTERES
\$ 6.791.203,86

LIQUIDACION CREDITO 25.500.000

MES	DÍAS A LIQUIDAR	INT. MES	INT. DÍA	CAPITAL	VALOR	CONSIGNACION O ABONOS	SALDO A FAVOR
abr-15	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
may-15	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
jun-15	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
jul-15	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
ago-15	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
sep-15	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
oct-15	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
nov-15	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
dic-15	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
ene-16	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
feb-16	29	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 123.250,00		
mar-16	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
abr-16	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
may-16	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
jun-16	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
jul-16	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
ago-16	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
sep-16	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
oct-16	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
nov-16	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
dic-16	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
ene-17	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
feb-17	28	0,50%	0,018%	\$ 25.500.000,00	\$ 119.000,00		
mar-17	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
abr-17	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
may-17	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
jun-17	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
jul-17	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
ago-17	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
sep-17	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
oct-17	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
nov-17	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
dic-17	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
ene-18	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
feb-18	28	0,50%	0,018%	\$ 25.500.000,00	\$ 119.000,00		
mar-18	31	0,50%	0,016%	\$ 25.500.000,00	\$ 131.750,00		
abr-18	30	0,50%	0,017%	\$ 25.500.000,00	\$ 127.500,00		
may-18	17	0,50%	0,029%	\$ 25.500.000,00	\$ 72.250,00	\$ 5.416.037,19	\$ 558.287,19
may-18	14	0,50%	0,036%	\$ 24.941.712,81	\$ 58.197,33		
jun-18	30	0,50%	0,017%	\$ 24.941.712,81	\$ 124.708,56		
jul-18	31	0,50%	0,016%	\$ 24.941.712,81	\$ 128.865,52		
ago-18	31	0,50%	0,016%	\$ 24.941.712,81	\$ 128.865,52		
sep-18	20	0,50%	0,025%	\$ 24.941.712,81	\$ 83.139,04	\$ 10.000.000,00	\$ 9.476.224,03
sep-18	10	0,50%	0,050%	\$ 15.465.488,77	\$ 25.775,81		
oct-18	31	0,50%	0,016%	\$ 15.465.488,77	\$ 79.905,03		
nov-18	30	0,50%	0,017%	\$ 15.465.488,77	\$ 77.327,44		
dic-18	31	0,50%	0,016%	\$ 15.465.488,77	\$ 79.905,03		
ene-19	31	0,50%	0,016%	\$ 15.465.488,77	\$ 79.905,03		
feb-19	18	0,50%	0,028%	\$ 15.465.488,77	\$ 46.396,47	\$ 10.000.000,00	\$ 9.610.785,20
feb-19	10	0,50%	0,050%	\$ 5.854.703,58	\$ 9.757,84		
mar-19	31	0,50%	0,016%	\$ 5.854.703,58	\$ 30.249,30		

INTERESES
\$ 4.857.750,00

CONSIGNACION MENOS INTERES
\$ 558.287,19

INTERESES
\$ 523.775,97

CONSIGNACION MENOS INTERES
\$ 9.476.224,03

INTERESES
\$ 389.214,80

CONSIGNACION MENOS INTERES
\$ 9.610.785,20

abr-19	30	0,50%	0,017%	\$	5.854.703,58	\$	29.273,52	
may-19	31	0,50%	0,016%	\$	5.854.703,58	\$	30.249,30	
jun-19	30	0,50%	0,017%	\$	5.854.703,58	\$	29.273,52	
jul-19	31	0,50%	0,016%	\$	5.854.703,58	\$	30.249,30	
ago-19	31	0,50%	0,016%	\$	5.854.703,58	\$	30.249,30	
sep-19	2	0,50%	0,250%	\$	5.854.703,58	\$	1.951,57	\$ 5.000.000,00 \$ 4.808.746,35
sep-19	28	0,50%	0,018%	\$	1.045.957,23	\$	4.881,13	
oct-19	31	0,50%	0,016%	\$	1.045.957,23	\$	5.404,11	
nov-19	30	0,50%	0,017%	\$	1.045.957,23	\$	5.229,79	
dic-19	31	0,50%	0,016%	\$	1.045.957,23	\$	5.404,11	
ene-20	31	0,50%	0,016%	\$	1.045.957,23	\$	5.404,11	
feb-20	29	0,50%	0,017%	\$	1.045.957,23	\$	5.055,46	
mar-20	31	0,50%	0,016%	\$	1.045.957,23	\$	5.404,11	
abr-20	30	0,50%	0,017%	\$	1.045.957,23	\$	5.229,79	
may-20	31	0,50%	0,016%	\$	1.045.957,23	\$	5.404,11	
jun-20	30	0,50%	0,017%	\$	1.045.957,23	\$	5.229,79	
jul-20	31	0,50%	0,016%	\$	1.045.957,23	\$	5.404,11	
ago-20	31	0,50%	0,016%	\$	1.045.957,23	\$	5.404,11	
sep-20	7	0,50%	0,071%	\$	1.045.957,23	\$	1.220,28	\$ 5.000.000,00 \$ 3.889.367,75
				TOTAL ABONOS	\$	35.416.037,19		
				CAPITAL	\$	25.000.000,00		
				INTERESES	\$	6.026.669,44		
				SALDO A FAVOR	\$	3.889.367,75		

INTERESES
\$ 191.253,65

CONSIGNACION MENOS INTERES
\$ 4.808.746,35

INTERESES
\$ 64.675,02

CONSIGNACION MENOS INTERES
\$ 4.935.324,98

MES	DIAS A LIQUIDAR	INT. MES	INT. DIA	CAPITAL	VALOR	CONSIGNACION O ABONOS	SALDO A FAVOR
abr-16	0	0,00%	0,000%	\$ 1.280.000,00	0.00	\$ 3.889.367,75	\$ 2.609.367,75
						\$ 5.000.000,00	\$ 5.000.000,00

TOTAL CONSIGNADO:	\$ 46.343.000,00
TOTAL DE CAPITAL	\$ 32.280.000,00
TOTAL DE INTERESES	\$ 6.453.632,25
SALDO TOTAL A FAVOR	\$ 7.609.367,75



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E.

S.

D.

Referencia: N°2014-055

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDGAR SALINAS CASTRO.

JUDITH AMANDA ROA, identificada civil y profesionalmente como aparece registrado en mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de allegar actualización de liquidación de crédito.

PAGARÉ N° 6312320011615

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.461.996,99
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.461.996,99
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.461.996,99
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.407.000,00
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.392.000,00
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.380.000,00
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.000,00
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.386.000,00
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.000,00
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.350.000,00
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.344.000,00
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.326.000,00
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.320.000,00
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.314.000,00
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.302.000,00
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.296.000,00
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,38%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.428.000,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,37%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.422.000,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.416.000,00

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Jopal - Casanare
Teléfono: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

18,77%	ENERO	2020	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.296.000,00
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,19%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.226.400,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.302.000,00
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.296.000,00
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 66.599.390,98
TOTAL K + INTERESES						\$ 126.599.390,98

El Juzgado aprobó liquidación de crédito el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) de la siguiente manera:

*CAPITAL ----- \$ 60.000.000,00

*Intereses moratorios desde el primero (01) de agosto de dos mil doce (2012) hasta el veinte (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016) ----- \$54.204.897,97

*Intereses moratorios desde el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ----- \$18.146.820,00

*Intereses moratorios desde el primero (01) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ----- \$66.599.390,98

TOTAL ----- \$198.951.108,95

PAFARÉ N° 6312320011538

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 974.664,66
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 974.664,66
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 974.664,66
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 40.000.000,00	\$ 938.000,00
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 40.000.000,00	\$ 928.000,00
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 40.000.000,00	\$ 920.000,00
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 40.000.000,00	\$ 916.000,00
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 40.000.000,00	\$ 912.000,00

Casaca 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Jopel - Casaca
Teléfono: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



REPUBLICA DE EL SALVADOR
COURT OF FIRST INSTANCE

21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 40.000.000,00	\$ 924.000,00
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 40.000.000,00	\$ 912.000,00
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 40.000.000,00	\$ 904.000,00
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 40.000.000,00	\$ 900.000,00
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 40.000.000,00	\$ 896.000,00
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 40.000.000,00	\$ 884.000,00
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 40.000.000,00	\$ 880.000,00
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 40.000.000,00	\$ 876.000,00
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 40.000.000,00	\$ 868.000,00
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 40.000.000,00	\$ 864.000,00
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 40.000.000,00	\$ 872.000,00
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.38%	\$ 40.000.000,00	\$ 952.000,00
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.37%	\$ 40.000.000,00	\$ 948.000,00
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.36%	\$ 40.000.000,00	\$ 944.000,00
18.77%	ENERO	2020	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
18.95%	MARZO	2020	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
18.69%	ABRIL	2020	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
18.19%	MAYO	2020	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
18.12%	JUNIO	2020	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
18.12%	JULIO	2020	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	2.18%	\$ 40.000.000,00	\$ 872.000,00
17.32%	ENERO	2021	30	2.16%	\$ 40.000.000,00	\$ 864.000,00
17.54%	FEBRERO	2021	28	2.19%	\$ 40.000.000,00	\$ 817.600,00
17.41%	MARZO	2021	30	2.17%	\$ 40.000.000,00	\$ 868.000,00
17.31%	ABRIL	2021	30	2.16%	\$ 40.000.000,00	\$ 864.000,00
17.22%	MAYO	2021	30	2.15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 44.399.593,98
TOTAL K + INTERESES						\$ 84.399.593,98

El Juzgado aprobó liquidación de crédito el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) de la siguiente manera:

*CAPITAL ----- \$ 40.000.000,00

*Intereses moratorios desde el primero (01) de agosto de dos mil doce (2012) hasta el veinte (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016) ----- \$29.661.000,00



INSTITUTO VENEZOLANO DE LA FAMILIA
ARREGLO INTERFAMILIAR INTERCOMUNITARIO

*Intereses moratorios desde el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) -----\$12.497.880,00

*Intereses moratorios desde el primero (01) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021) -----\$44.399.593,98

TOTAL -----\$126.558.473,98

PAGARÉ DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2012

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.841.505,00	\$ 44.871,25
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.841.505,00	\$ 44.871,25
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.841.505,00	\$ 44.871,25
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.841.505,00	\$ 44.196,12
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.841.505,00	\$ 44.196,12
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.841.505,00	\$ 43.183,29
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.841.505,00	\$ 42.722,92
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.841.505,00	\$ 42.354,62
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.841.505,00	\$ 42.170,46
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.841.505,00	\$ 41.986,31
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.841.505,00	\$ 42.538,77
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.841.505,00	\$ 41.986,31
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.841.505,00	\$ 41.618,01
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.841.505,00	\$ 41.433,86
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.841.505,00	\$ 41.249,71
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.841.505,00	\$ 40.697,26
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.841.505,00	\$ 40.513,11
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.841.505,00	\$ 40.328,96
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.960,66
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.776,51
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.224,06
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.841.505,00	\$ 40.144,81
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.408,21
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.408,21
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.408,21
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.408,21
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.408,21
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,38%	\$ 1.841.505,00	\$ 43.827,82
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,37%	\$ 1.841.505,00	\$ 43.643,67
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 1.841.505,00	\$ 43.459,52
18,77%	ENERO	2020	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
18,95%	MARZO	2020	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
18,69%	ABRIL	2020	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
18,19%	MAYO	2020	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
18,12%	JUNIO	2020	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
18,12%	JULIO	2020	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36



18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 1.841.505,00	\$ 40.144,81
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.776,51
17,54%	FEBREIRO	2021	28	2,19%	\$ 1.841.505,00	\$ 37.640,36
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.960,66
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.776,51
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 1.841.505,00	\$ 39.592,36
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 2.044.051,86
TOTAL K + INTERESES						\$ 3.885.556,86

El Juzgado aprobó liquidación de crédito el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) de la siguiente manera:

*CAPITAL ----- \$ 1.841.505,00

*Intereses moratorios desde el primero (01) de agosto de dos mil doce (2012) hasta el veinte (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016) ----- \$1.168.377,38

*Intereses moratorios desde el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ----- \$575.372,71

*Intereses moratorios desde el primero (01) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ----- \$2.044.051,86

TOTAL ----- \$5.629.306,95

TOTAL DE LOS TRES PAGARÉS ----- \$331.138.889,88

Cordialmente:


JUDITH AMANDA ROA PARRA
CC. No. 40.048.101 expedida en Tunja - Boyacá
TP. No. 148.394 del C.S de la J.

PROCESO EJECUTIVO MIXTO**RADICADO No. 2014-0242****DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"****DDO HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS**

1 CAPITAL \$ 20.223.119,33 **PAGARE No. 9509600137976**
INT CTE \$ 3.872.123 **INT MORATORIO** \$ 24.014.024 **V/RS APROBADOS 21/02/19**

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR ->			N/A	01/08/18-30/06/21	
Agosto	19,94	18	1,66	2,49	302.436,75
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	500.774,99
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	496.224,79
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	492.685,74
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	490.410,64
SUBTOTAL AÑO 2018					> 2.282.532,92
Enero	19,16	30	1,60	2,40	484.343,71
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	464.794,69
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	489.652,28
Abril	19,34	30	1,61	2,42	488.893,91
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	488.893,91
Junio	19,3	30	1,61	2,41	487.882,75
Julio	19,28	30	1,61	2,41	487.377,18
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	488.388,33
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	488.388,33
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	482.826,97
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	481.057,45
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	478.023,98
SUBTOTAL AÑO 2019					> 5.810.523,50
Enero	18,77	30	1,56	2,35	474.484,94
Febrero	19,06	28	1,59	2,38	449.694,76
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	479.035,14
Abril	18,69	30	1,56	2,34	472.462,63
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	459.823,18
Junio	18,12	30	1,51	2,27	458.053,65
Julio	18,12	30	1,51	2,27	543.917,64
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	549.020,62
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	550.821,68
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	543.017,12
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	535.512,74
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	524.106,07
SUBTOTAL AÑO 2020					> 6.039.950,16
Enero	17,32	30	1,44	2,17	437.830,53
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	413.832,43
Marzo	17,41	30	1,45	2,18	440.105,63
Abril	17,31	30	1,44	2,16	437.577,74
Mayo	17,22	30	1,44	2,15	435.302,64
Junio	17,21	30	1,43	2,15	435.049,85
SUBTOTAL AÑO 2021					> 2.599.698,84

SUMATORIA INTERES DE MORA ESTA LIQUIDACION**16.732.705,43**

2 CAPITAL \$ 133.333.334,00 **PAGARE No. 9509600112086**
INT CTE \$ 33.338.142 **INT MORATORIO** \$ 158.326.599 **V/RS APROBADOS 21/02/19**

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR ->			N/A	01/08/18-30/06/21	
Agosto	19,94	18	1,66	2,49	1.994.000,01
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	3.301.666,68
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	3.271.666,68
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	3.248.333,35
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	3.233.333,35
SUBTOTAL AÑO 2018					> 15.049.000,08
Enero	19,16	30	1,60	2,40	3.193.333,35

Febrero	19,7	28	1,64	2,46	3.064.444,46	2019
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	3.228.333,35	
Abril	19,34	30	1,61	2,42	3.223.333,35	
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	3.223.333,35	
Junio	19,3	30	1,61	2,41	3.216.666,68	
Julio	19,28	30	1,61	2,41	3.213.333,35	
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	3.220.000,02	
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	3.220.000,02	
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	3.183.333,35	
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	3.171.666,68	
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	3.151.666,68	
SUBTOTAL AÑO 2019					> 38.309.444,64	2020
Enero	18,77	30	1,56	2,35	3.128.333,35	
Febrero	19,06	28	1,59	2,38	2.964.888,90	
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	3.158.333,35	
Abril	18,69	30	1,56	2,34	3.115.000,02	
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	3.031.666,68	
Junio	18,12	30	1,51	2,27	3.020.000,02	
Julio	18,12	30	1,51	2,27	3.020.000,02	
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	3.048.333,35	
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	3.058.333,35	
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	3.015.000,02	
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	2.973.333,35	
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	2.910.000,01	
SUBTOTAL AÑO 2020					> 36.443.222,40	2021
Enero	17,32	30	1,44	2,17	2.886.666,68	
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	2.728.444,46	
Marzo	17,41	30	1,45	2,18	2.901.666,68	
Abril	17,31	30	1,44	2,16	2.885.000,01	
Mayo	17,22	30	1,44	2,15	2.870.000,01	
Junio	17,21	30	1,43	2,15	2.868.333,35	
SUBTOTAL AÑO 2021					> 17.140.111,20	

SUMATORIA INTERES DE MORA ESTA LIQUIDACION

106.941.778,31

RESUMEN DEL EJERCICIO

TOTAL CAPITAL	\$ 153.556.453,33
INTERES CORRIENTE	\$ 37.210.265,00
INTERESES MORATORIO	\$ 306.015.106,74
TOTAL LIQUIDACION	<u>\$ 496.781.825,07</u>

A 30 DE JUNIO DE 2021


LINA CASTELLANOS CASTRO

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO No. 2017-087

DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"

DDO IGANCIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ

1 CAPITAL

\$ 130.000.000,00 PAGARE No.

95096000197665

INT CTE

\$ 37.541.975

INT MORATORIO

\$ 32.332.706

V/RS APROBADOS 29/10/2020

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR ->			N/A	01/04/18-30/06/21	
Abril	20,48	30	1,71	2,56	3.328.000,00
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	3.321.500,00
Junio	20,28	30	1,69	2,54	3.295.500,00
Julio	20,03	30	1,67	2,50	3.254.875,00
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	3.240.250,00
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	3.219.125,00
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	3.189.875,00
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	3.167.125,00
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	3.152.500,00
SUBTOTAL AÑO 2018					19.223.750,00
Enero	19,16	30	1,60	2,40	3.113.500,00
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	2.987.833,33
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	3.147.625,00
Abril	19,34	30	1,61	2,42	3.142.750,00
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	3.142.750,00
Junio	19,3	30	1,61	2,41	3.136.250,00
Julio	19,28	30	1,61	2,41	3.133.000,00
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	3.139.500,00
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	3.139.500,00
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	3.103.750,00
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	3.092.375,00
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	3.072.875,00
SUBTOTAL AÑO 2019					37.351.708,33
Enero	18,77	30	1,56	2,35	3.050.125,00
Febrero	19,06	28	1,59	2,38	2.890.766,67
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	3.079.375,00
Abril	18,69	30	1,56	2,34	3.037.125,00
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	2.955.875,00
Junio	18,12	30	1,51	2,27	2.944.500,00
Julio	18,12	30	1,51	2,27	2.944.500,00
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	2.972.125,00
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	2.981.875,00
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	2.939.625,00
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	2.899.000,00
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	2.837.250,00
SUBTOTAL AÑO 2020					35.532.141,67
Enero	17,32	30	1,44	2,17	2.814.500,00
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	2.660.233,33
Marzo	17,41	30	1,45	2,18	2.829.125,00
Abril	17,31	30	1,44	2,16	2.812.875,00
Mayo	17,22	30	1,44	2,15	2.798.250,00
Junio	17,21	30	1,43	2,15	2.796.625,00
SUBTOTAL AÑO 2021					16.711.608,33

SUMATORIA INTERES DE MORA ESTA LIQUIDACION

108.819.208,33

2 CAPITAL

\$ 16.284.099,00 PAGARE No.

950169600132837

INT CTE

\$ 4.474.935

INT MORATORIO

\$ 4.050.068

V/RS APROBADOS 29/10/20

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR ->			N/A	01/04/18-30/06/21	
Abril	20,48	30	1,71	2,56	416.872,93
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	416.058,73
Junio	20,28	30	1,69	2,54	412.801,91

Julio	20,03	30	1,67	2,50	407.713,13	2018
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	405.881,17	
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	403.235,00	
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	399.571,08	
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	396.721,36	
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	394.889,40	
SUBTOTAL AÑO 2018					> 2.000.298,01	
Enero	19,16	30	1,60	2,40	390.004,17	2019
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	374.262,88	
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	394.278,75	
Abril	19,34	30	1,61	2,42	393.668,09	
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	393.668,09	
Junio	19,3	30	1,61	2,41	392.853,89	
Julio	19,28	30	1,61	2,41	392.446,79	
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	393.260,99	
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	393.260,99	
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	388.782,86	
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	387.358,00	
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	384.915,39	
SUBTOTAL AÑO 2019					> 4.678.760,89	
Enero	18,77	30	1,56	2,35	382.065,67	2020
Febrero	19,06	28	1,59	2,38	362.104,08	
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	385.729,60	
Abril	18,69	30	1,56	2,34	380.437,26	
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	370.259,70	
Junio	18,12	30	1,51	2,27	368.834,84	
Julio	18,12	30	1,51	2,27	368.834,84	
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	372.295,21	
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	373.516,52	
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	368.224,19	
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	363.135,41	
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	355.400,46	
SUBTOTAL AÑO 2020					> 4.450.837,79	
Enero	17,32	30	1,44	2,17	352.550,74	2021
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	333.226,95	
Marzo	17,41	30	1,45	2,18	354.382,70	
Abril	17,31	30	1,44	2,16	352.347,19	
Mayo	17,22	30	1,44	2,15	350.515,23	
Junio	17,21	30	1,43	2,15	350.311,68	
SUBTOTAL AÑO 2021					> 2.093.334,50	

SUMATORIA INTERES DE MORA ESTA LIQUIDACION

13.223.231,19

RESUMEN DEL EJERCICIO

TOTAL CAPITAL	\$ 146.284.099,00
INTERES CORRIENTE	\$ 42.016.910,00
INTERESES MORATORIO	\$ 158.425.213,52
TOTAL LIQUIDACION	\$ 346.726.222,52

A 30 DE JUNIO DE 2021



LIGIA CASTELLANOS CASTRO



RESUELVE
CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.
NIT: 900991510

Señora
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey-Casanare

Asunto: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA
De: BANCOLOMBIA S.A.

Contra: BERTA LIBIA ECHEVERRIA MESA
Rad: 2018-451

Actuando en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

Pagare No. 6312 320012227

CAPITAL	\$	78.242.469.94
INTERES CORRIENTE	\$	2.359.437.00
INTERES MORATORIO	\$	31.825.535.83
TOTAL	\$	112.427.442.77

Pagare No. 7800080632

CAPITAL	\$	93.845.078.00
INTERES CORRIENTE	\$	13.771.078.00
INTERESES MORATORIOS	\$	81.399.984.44
TOTAL	\$	189.016.140.44

Anexo 4 folios.

Cordialmente,

ANDREA CATALINA VELA CARO.
C.C. 1.030.612.885 de Bogotá
T.P. No.270.612 del C.S. de la J
Elaboro: Catalina Vela



Medellin, mayo 27 de 2021

Ciudad

Titular

Cédula o Nit.

Obligación Nro.

Mora desde

BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

42,686,031

63990012227

20/07/2018

Tasa pactada en el pagaré

Tasa de mora

Tasa máxima

12.50%

18.75%

25.81%

Liquidación de la Obligación a nov 20 de 2018		
	Valor en pesos	
Capital		78,242,469.94
Int. Corrientes a fecha de demanda		2,359,437.00
Intereses por Mora		0.00
Seguros		0.00
Total demanda		80,601,906.94

Saldo de la obligación a may 27 de 2021		
	Valor en pesos	
Capital		78,242,469.94
Interes Corriente		2,359,437.00
Intereses por Mora		31,825,535.83
Seguros en Demanda		0.00
Total Demanda		112,427,442.77

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación



BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.			Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/20/2018					78,242,469.94	2,359,437.00	0.00						78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	80,601,906.94
Idos para Demar	nov-20-2018	12.50%	0			78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	80,601,906.94
Cierre de Mes	nov-30-2018	18.75%	10			78,242,469.94	2,359,437.00	368,469.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	368,469.98	80,970,376.92
Cierre de Mes	dic-31-2018	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	1,510,726.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	1,510,726.93	82,112,633.87
Cierre de Mes	ene-31-2019	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	2,652,983.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	2,652,983.88	83,254,890.82
Cierre de Mes	feb-28-2019	18.75%	28			78,242,469.94	2,359,437.00	3,684,699.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	3,684,699.83	84,286,606.77
Cierre de Mes	mar-31-2019	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	4,826,956.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	4,826,956.78	85,428,863.72
Cierre de Mes	abr-30-2019	18.75%	30			78,242,469.94	2,359,437.00	5,932,366.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	5,932,366.73	86,534,273.67
Cierre de Mes	may-31-2019	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	7,074,623.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	7,074,623.68	87,676,530.62
Cierre de Mes	jun-30-2019	18.75%	30			78,242,469.94	2,359,437.00	8,180,033.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	8,180,033.63	88,781,940.57
Cierre de Mes	jul-31-2019	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	9,322,290.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	9,322,290.58	89,924,197.52
Cierre de Mes	ago-31-2019	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	10,464,547.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	10,464,547.53	91,066,454.47
Cierre de Mes	sep-30-2019	18.75%	30			78,242,469.94	2,359,437.00	11,569,957.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	11,569,957.48	92,171,864.42
Cierre de Mes	oct-31-2019	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	12,712,214.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	12,712,214.43	93,314,121.37
Cierre de Mes	nov-30-2019	18.75%	30			78,242,469.94	2,359,437.00	13,817,624.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	13,817,624.38	94,419,531.32
Cierre de Mes	dic-31-2019	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	14,959,881.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	14,959,881.33	95,561,788.27
Cierre de Mes	ene-31-2020	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	16,099,016.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	16,099,016.62	96,700,923.56
Cierre de Mes	feb-29-2020	18.75%	29			78,242,469.94	2,359,437.00	17,164,659.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	17,164,659.32	97,766,566.26
Cierre de Mes	mar-31-2020	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	18,303,794.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	18,303,794.61	98,905,701.55
Cierre de Mes	abr-30-2020	18.75%	30			78,242,469.94	2,359,437.00	19,406,183.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	19,406,183.61	100,008,090.55
Cierre de Mes	may-31-2020	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	20,545,318.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	20,545,318.91	101,147,225.85
Cierre de Mes	jun-30-2020	18.75%	30			78,242,469.94	2,359,437.00	21,647,707.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	21,647,707.90	102,249,614.84
Cierre de Mes	jul-31-2020	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	22,786,843.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	22,786,843.20	103,388,750.14
Cierre de Mes	ago-31-2020	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	23,925,978.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	23,925,978.49	104,527,885.43
Cierre de Mes	sep-30-2020	18.75%	30			78,242,469.94	2,359,437.00	25,028,367.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	25,028,367.49	105,630,274.43
Cierre de Mes	oct-31-2020	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	26,167,502.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	26,167,502.78	106,769,409.72
Cierre de Mes	nov-30-2020	18.75%	30			78,242,469.94	2,359,437.00	27,269,891.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	27,269,891.78	107,871,798.72
Abono	dic-29-2020	18.75%	29			78,242,469.94	2,359,437.00	28,335,534.47	0.00	0.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00	78,242,469.94	2,359,437.00	26,335,534.47	106,937,441.41
Cierre de Mes	dic-31-2020	18.75%	2			78,242,469.94	2,359,437.00	26,409,027.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	26,409,027.07	107,010,934.01
Cierre de Mes	ene-31-2021	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	27,551,284.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	27,551,284.02	108,153,190.96
Cierre de Mes	feb-28-2021	18.75%	28			78,242,469.94	2,359,437.00	28,582,999.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	28,582,999.98	109,184,906.92
Cierre de Mes	mar-31-2021	18.75%	31			78,242,469.94	2,359,437.00	29,725,256.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	29,725,256.92	110,327,163.86
Cierre de Mes	abr-30-2021	18.75%	30			78,242,469.94	2,359,437.00	30,830,666.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	30,830,666.88	111,432,573.82
Idos para Demar	may-27-2021	18.75%	27			78,242,469.94	2,359,437.00	31,825,535.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	31,825,535.83	112,427,442.77



Medellin, mayo 27 de 2021

Ciudad

Producto

Pagaré

Crédito

7800080632

Titular

Cédula o Nit.

Crédito

Mora desde

BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

42,686,031

7800080632

noviembre 20 de 2018

Tasa máxima Actual

22.97%

Liquidación de la Obligación a nov 20 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	170,096,391.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	13,771,078.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	183,867,469.00

Saldo de la obligación a may 27 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	93,845,078.00
Interes Corriente	13,771,078.00
Intereses por Mora	81,399,984.44
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	189,016,140.44

SSEAC



BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/20/2018			170,096,391.00	13,771,078.00	0.00						170,096,391.00	13,771,078.00	0.00	183,867,469.00
Saldos para Demanda	nov-20-2018	0.00%	0	170,096,391.00	13,771,078.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	0.00	183,867,469.00
Cierre de Mes	nov-30-2018	25.64%	10	170,096,391.00	13,771,078.00	1,067,155.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	1,067,155.27	184,934,624.27
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.54%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	4,384,457.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	4,384,457.50	188,251,926.50
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	7,668,936.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	7,668,936.48	191,536,405.48
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	170,096,391.00	13,771,078.00	10,699,191.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	10,699,191.05	194,566,660.05
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	14,012,854.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	14,012,854.06	197,880,323.06
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	170,096,391.00	13,771,078.00	17,211,578.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	17,211,578.89	201,079,047.89
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	20,520,690.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	20,520,690.15	204,388,159.15
Abono	jun-10-2019	25.42%	10	170,096,391.00	13,771,078.00	21,579,446.64	0.00	0.00	2,411,634.78	0.00	2,411,634.78	170,096,391.00	13,771,078.00	19,167,811.86	203,035,280.86
Abono	jun-11-2019	25.42%	1	170,096,391.00	13,771,078.00	19,273,392.11	0.00	0.00	70,353.47	0.00	70,353.47	170,096,391.00	13,771,078.00	19,203,038.64	203,070,507.64
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	19	170,096,391.00	13,771,078.00	21,220,309.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	21,220,309.41	205,087,778.41
Abono	jul-15-2019	25.40%	15	170,096,391.00	13,771,078.00	22,809,602.73	0.00	0.00	21,752.51	0.00	21,752.51	170,096,391.00	13,771,078.00	22,787,850.22	206,655,319.22
Abono	jul-16-2019	25.40%	1	170,096,391.00	13,771,078.00	22,893,343.88	0.00	0.00	80,313.01	0.00	80,313.01	170,096,391.00	13,771,078.00	22,813,030.87	206,680,499.87
Abono	jul-25-2019	25.40%	9	170,096,391.00	13,771,078.00	23,764,832.65	0.00	0.00	13,975.67	0.00	13,975.67	170,096,391.00	13,771,078.00	23,750,856.98	207,618,325.98
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	6	170,096,391.00	13,771,078.00	24,384,801.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	24,384,801.18	208,252,270.18
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	27,691,179.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	27,691,179.92	211,558,648.92
Abono	sep-16-2019	25.44%	16	170,096,391.00	13,771,078.00	29,389,748.80	0.00	0.00	10,267.00	0.00	10,267.00	170,096,391.00	13,771,078.00	29,379,481.80	213,246,950.80
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	14	170,096,391.00	13,771,078.00	30,864,805.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	30,864,805.42	214,732,274.42
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	34,141,053.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	34,141,053.79	218,008,522.79
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	170,096,391.00	13,771,078.00	37,301,782.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	37,301,782.24	221,169,251.24
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	40,552,360.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	40,552,360.47	224,419,829.47
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	43,783,622.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	43,783,622.43	227,651,091.43
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	170,096,391.00	13,771,078.00	46,841,476.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	46,841,476.61	230,708,945.61
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	50,097,563.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	50,097,563.73	233,965,032.73
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	170,096,391.00	13,771,078.00	53,212,940.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	53,212,940.37	237,080,409.37
Cierre de Mes	may-31-2020	23.96%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	56,344,923.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	56,344,923.34	240,212,392.34
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	170,096,391.00	13,771,078.00	59,383,110.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	59,383,110.49	243,250,579.49
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	62,523,499.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	62,523,499.81	246,390,968.81
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	65,688,116.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	65,688,116.26	249,555,585.26
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	170,096,391.00	13,771,078.00	68,757,826.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	68,757,826.78	252,625,295.78
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	71,894,481.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	71,894,481.22	255,761,950.22
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	170,096,391.00	13,771,078.00	74,894,640.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	74,894,640.71	258,762,109.71
Abono	dic-1-2020	23.25%	1	170,096,391.00	13,771,078.00	74,992,099.95	50,000,000.00	0.00	0.00	0.00	50,000,000.00	120,096,391.00	13,771,078.00	74,992,099.95	208,859,568.95
Abono	dic-11-2020	23.25%	10	120,096,391.00	13,771,078.00	75,681,986.89	26,251,313.00	0.00	0.00	0.00	26,251,313.00	93,845,078.00	13,771,078.00	75,681,986.89	183,298,142.89
Abono	dic-29-2020	23.25%	18	93,845,078.00	13,771,078.00	76,654,573.65	0.00	0.00	3,294,704.00	0.00	3,294,704.00	93,845,078.00	13,771,078.00	73,359,869.65	180,976,025.65
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	2	93,845,078.00	13,771,078.00	73,467,440.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,845,078.00	13,771,078.00	73,467,440.31	181,083,596.31
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	93,845,078.00	13,771,078.00	75,137,734.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,845,078.00	13,771,078.00	75,137,734.53	182,753,890.53
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	93,845,078.00	13,771,078.00	76,660,639.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,845,078.00	13,771,078.00	76,660,639.98	184,276,795.98
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	93,845,078.00	13,771,078.00	78,338,257.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,845,078.00	13,771,078.00	78,338,257.06	185,954,413.06
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	93,845,078.00	13,771,078.00	79,953,703.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,845,078.00	13,771,078.00	79,953,703.19	187,569,859.19
Saldos para Demanda	may-27-2021	22.97%	27	93,845,078.00	13,771,078.00	81,399,984.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,845,078.00	13,771,078.00	81,399,984.44	189,016,140.44

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE U.I. N° 2019 -00279-00
CON EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
CONTRA: CARLOS ORLANDO MARTÍN MONTAÑEZ

Asunto: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

CARLOS ORLANDO MARTÍN MONTAÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Tauramena, CALLE 6 N° 14-05 CENTRO, correo electrónico charliesmartin90@hotmail.com identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.260.529 expedida en Chocontá, en mi condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo con el debido respeto al Despacho de la Señora Juez, a fin de manifestar que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **OSCAR HERNANDO DURÁN DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Garagoa, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 7.163.317 expedida en Tunja y portador de la T. P. N° 136.639 del C. S. de la J., para que represente mis intereses dentro del proceso ordinario laboral de UNICA INSTANCIA. N° 2019-00279-00 que cursa en mi contra y del cual se ha ejecutado el fallo respectivo a continuación, siendo demandante EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA; en consecuencia, asuma la defensa de mis intereses, proponga las excepciones a que haya lugar contra el mandamiento de pago; proponga las nulidades causadas o que se llegaren a causar dentro del proceso ordinario y en la ejecución del mismo; solicite y aporte las pruebas pertinentes, invoque los recursos autorizados por la ley, asista a las diferentes audiencias y diligencias de acuerdo con la naturaleza del proceso, realice peticiones respetuosas al Despacho.

Mí apoderado cuenta además con amplias facultades para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y demás inherentes al presente mandato conforme a lo dispuesto en el Art. 77 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico de mí apoderado es: **oscarduab@hotmail.com**

Sírvase Señora Juez reconocer personería a mi apoderado para actuar dentro de los términos y para los efectos del presente memorial poder.

De la Señora Juez,

Atentamente,

CARLOS ORLANDO MARTÍN M.
CARLOS ORLANDO MARTÍN MONTAÑEZ
C.C. N° 1.069.260.529 de Chocontá

Acepto poder,

OSCAR HERNANDO DURÁN DÍAZ
C.C. N° 7.163.317 de Tunja
T. P. N° 136.639 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Ante la Notaria Única de Tauramena Casanare

COMPARECÍO Carlos Orlando Martín Montañez

quien se identificó con la C.C. No. 1069.260.529

de Chocontá y declaró que la firma que aquí aparece, es suya y por lo tanto es auténtica.

CARLOS ORLANDO MARTÍN MONTAÑEZ

FIRMA

Tauramena Casanare

29 MAR 2021

Yulio B. Martín Cárdenas
NOTARIO(A) EN CASANARE

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUTO DE MONTERREY
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL DE U. I.
RAD: 2019-00279-00

DE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
CONTRA: CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ

OSCAR HERNANDO DURÁN DÍAZ, mayor de edad, domiciliado en Garagoa, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 7.163.317 expedida en Tunja y portador de la T. P. N° 136.639 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS ORLANDO MARTÍN MONTAÑEZ** como parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder a mí conferido, me dirijo ante su Despacho a fin de manifestar, muy respetuosamente, que dentro del término legal, formulo las excepciones de merito a que haya lugar en contra del mandamiento ejecutivo de fecha VEINTICINCO (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y objeto de notificación en estado del 26 de marzo del mismo año, con fundamento en lo siguiente:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

La presente excepción la fundamento dentro de los siguientes hechos:

1. Mi poderdante asegura que a la terminación del contrato de trabajo pagó al demandante como prestaciones sociales la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.oo).
2. La situación planteada no fue objeto de pronunciamiento en la oportunidad debida; toda vez que no se dio contestación a la demanda.
3. No obstante el ex trabajador y demandante al iniciar la respectiva acción, no indicó el pago aquí mencionado.
4. Una vez proferido el respectivo fallo objeto de esta ejecución, el demandante informó a mí prohijado el número de cuenta de ahorros y el Fondo de pensiones en que debía consignar el pago producto de las obligaciones que se desprendieran del mismo, allegando mediante correo (empresa de correos Interrapidísimo) el documento con la información respectiva y sus anexos.
5. En efecto, mi representado procedió a consignar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.oo) en la cuenta informada por el demandante y con el objeto de formular parcialmente el pago de la sentencia y así aminorar paulatinamente y de acuerdo a sus posibilidades económicas los efectos del fallo.
6. Es por lo anterior, que la presente excepción estaría llamada a prosperar contra el mandamiento de pago, en tanto el demandante ya había informado la cuenta a la cual se ha debido consignar las sumas que se indicaron en el respectivo fallo.

7. En consecuencia en la solicitud de ejecución respectiva no se informó al juzgado de las sumas que otrora recibió el demandante; en la primera oportunidad a la terminación del contrato de trabajo y en la segunda oportunidad en la cuenta de ahorros informada a mi prohijado.
8. Es por lo anterior, que al omitir información al Juzgado de estos pagos, ha de prosperar la excepción planteada en contra del mandamiento de pago sobre reajuste salarial, prestaciones sociales, dominical, auxilio de transporte y el interés moratorio a que hace referencia el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en el fallo inicial y en la sentencia complementaria de fecha esta última el 22 de febrero de 2021.

En consecuencia de lo anterior solicito, muy respetuosamente, al Despacho considerar y resolver las siguientes:

PETICIONES

1. Declarar probada la excepción propuesta en contra del mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021, el cual ordena al ejecutado pagar la suma pedida con la solicitud de ejecución.
2. Las excepciones genéricas que la Señora Juez encuentre al momento de resolver la presente solicitud.
3. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO: Artículo 100, en tanto la solicitud de ejecución y el mandamiento de pago deben contener la obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, ajustándose a la providencia que le dio origen. **Artículo 145**, por cuanto la Ley Procesal Laboral permite la aplicación analógica.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ART.442 Núm. 2. Dado que en la oportunidad se ha formulado la presente excepción de pago. **ARTÍCULO 443**, ya que esta disposición es aplicable por analogía y se ha de dar cumplimiento a las ritualidades consecuentes sobre integración del contradictorio en torno a la resolución de excepciones que permite la ley.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 29 de marzo de 1.990, la cual declaró inexecutable el artículo 107 del Código Procesal del Trabajo que indicaba la inadmisibilidad de excepciones.

PRUEBAS

Las allegadas al proceso principal.

DOCUMENTALES

1. Oficio donde se informa, entre otros, el número de cuenta del demandante y el propósito por el cual se envió, cual es el pago de las obligaciones que se desprenden del respectivo fallo.
2. Certificación de la existencia del Fondo de Pensiones Porvenir la cual se ratifica la voluntad del demandante en que se cumpla el fallo de acuerdo a sus indicaciones del escrito arriba citado.
3. Certificación expedida por BANCOLOMBIA, en que consta el número de cuenta del demandante.
4. Copia consignación a la cuenta del demandante de Bancolombia, por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) de fecha marzo 2 de 2021; en la cual consta el pago parcial del fallo objeto de ejecución.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito muy comedidamente citar y hacer comparecer al demandante EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA, a fin de que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formularé por escrito o verbalmente en relación con los hechos formulados en el presente escrito.

ANEXOS

1. Poder a mi favor.
2. La documental allegada con este escrito
3. Paz y salvo de la doctora MAYERLY GARZÓN FERNÁNDEZ quien representara al demandado en el proceso principal.
4. Envío del presente escrito junto con sus anexos a la dirección electrónica del apoderado del demandante: nubrodriguez@defensoria.edu.co (Dto. 806/2020).

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección que reposa en el proceso principal

Mi representado las recibirá en el municipio de Tauramena calle 6 N° 14-05
Correo electrónico: charliesmartin90@hotmail.com

El suscrito profesional las recibiré en Garagoa carrera 10 N° 8-20 Centro
E mail oscarduab@hotmail.com
Cel. 310 8603206

De la Señora Juez,

Atentamente,

OSCAR HERNANDO DURÁN DÍAZ

C.C. N° 7.163.317 de Tunja
T. P. 136.639 del C. S. de la J.

Señor

CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ

Calle 6 No. 14-05 Tauramena-Casanare. --

Charliestmartin90@hotmail.com

Tauramena Casanare. --

Respetado Señor,

En atención al fallo proferido por el JUZGADO 1º PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY-CASANARE, dentro del radicado No. 2019-279, demanda laboral ordinaria; cuyo demandante el suscrito EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA y demandado CARLOS ORLANDO MARTÍNEZ MONTAÑEZ, me permito hacer la siguiente solicitud e información:

1. Me permito informar que el fondo donde se debe consignar los aportes al sistema general de pensión es el fondo de pensiones obligatorias – sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**, para efectos de realizar la respectiva consignación del valor decretado por el juzgado en la respectiva sentencia.
2. Me permito solicitar se realice el pago de las acreencias laborales decretadas en sentencia y ordenadas en el fallo referido; de la cual aporte el numero de la cuenta de ahorros No. 36918945177 banco BANCOLOMBIA S.A., a nombre de EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA c.c. No. 1.122.650.891 de Restrepo.

Anexo:

- Certificación fondo de cesantías y pensiones PORVENIR S.A.
- Certificación del banco BANCOLOMBIA, de cuenta activa a nombre de EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA.

La presente para dar cumplimiento en atención a requerimiento dentro de la sentencia, respecto de informar el fondo de pensiones para la respectiva consignación del pago de aportes decretado y para informar cuenta bancaria a fin de obtener la respectiva consignación del pago de la sentencia.

Atentamente,


EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA

C.C. No. 1.122.650.891 de Restrepo

Celular 3118767366

Correo electrónico: edwinfernando2009@live.com





**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR

CERTIFICA QUE:

EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.122.650.891**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir**.

La presente certificación se expide el 23 de Febrero del 2021.

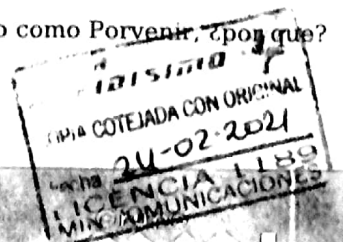
Cordialmente,

Gerencia de Clientes



Tenga en cuenta:

En este momento de su vida, lo que más le conviene es estar en un fondo privado como Porvenir, porque está acumulando semanas, ahorrando dinero y obteniendo rendimiento.



Porvenir S.A. - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. - NIT: 800.140.331-3

Filial de

Referencia Bancaria

Miércoles, 24 de febrero de 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA identificado(a) con CC 1.122.650.891, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	36918945177	2021/02/24	ACTIVA

*** Importante** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

* Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia en los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Claudia Posada Álvarez
Gerente Bancolombia S.A.

le estamos poniendo el alma

Bancolombia





MAR 02 2021 15:08:42 RBMIT 8.51

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**

**BARRIO CENTRO TAURAMEN
CRA 14 5 39**

C. UNICO: 3007034246

TER: BL01Y212

Ah

RECIBO: 029685

RRN: 031335

CTA: 36918945177

DEPOSITO

APRO: 418737

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** **CLIENTE** ***



PAZ Y SALVO

Entre los suscritos a saber por una parte **MAYERLY GARZÓN FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.146.678 de Villapinzón y portadora de la Tarjeta Profesional Número 320.806 del C.S.J., y por la otra **CARLOS ORLANDO MARTÍN MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.260.529 de Chocontá domiciliado y residente en el municipio de Tauramena Casanare, nos declaramos **MUTUAMENTE A PAZ Y SALVO** por todas las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado en el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Monterrey con el número 2019-279, ya que se ha dado por terminado el proceso.

El presente **PAZ Y SALVO** se firma conjuntamente en dos ejemplares para las partes en el municipio de Tauramena Casanare a los 2 días del mes de marzo de 2021.

Mayerly Garzón Fernández
C.C. 1.077.146.678 de Villapinzón
T.P. 320.806 del C.S.J.

Carlos Orlando Martín Montañez
1.069.260.529 de Chocontá



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
 Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
 Tel 311 5894322 – 3112032869
 E-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
 Radicado: 2019-00364
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: MARTHA CECILIA LÓPEZ ROJAS

Actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO con corte al 27 de mayo del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 359266321

CAPITAL	\$	24.996.693,00
INTERESES MORATORIOS (Del 17/10/2019 al 27/5/2021)	\$	9.826.082,85
TOTAL	\$	34.822.775,85

PAGARÉ No. 455883918

CAPITAL	\$	72.720.947,00
INTERESES MORATORIOS (Del 2/8/2019 al 27/5/2021)	\$	32.474.510,89
TOTAL	\$	105.195.457,89

PAGARÉ No. 23621986

CAPITAL	\$	33.307.944,00
INTERESES MORATORIOS (Del 29/10/2019 al 27/5/2021)	\$	12.810.536,13
TOTAL	\$	46.118.480,13

TOTAL LIQUIDACIÓN (P1+P2+P3)	\$ 186.136.713,87
Son: ciento ochenta y seis millones ciento treinta y seis mil setecientos trece pesos con ochenta y siete centavos	

Por lo anterior, anexo liquidación del crédito en 3 folio(s).

PETICIÓN:

1. Dar trámite a la liquidación presentada
2. Ordenar la entrega de los depositos de títulos judiciales que existan dentro del proceso, a mi nombre y a favor de mi representado

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente

ELISABETH CRUZ BULLA
 C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)
 T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.
 Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00364
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA LÓPEZ ROJAS

PAGARÉ No. 359266321

CAPITAL	\$	24.996.693,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS
DEL: 17 DE OCTUBRE DEL 2019
AL: 27 DE MAYO DEL 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	14	2,12%	\$ 24.996.693,00	\$ 247.483,75
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 24.996.693,00	\$ 528.585,47
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 24.996.693,00	\$ 525.605,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 24.996.693,00	\$ 522.122,93
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 24.996.693,00	\$ 529.329,99
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 24.996.693,00	\$ 526.598,91
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 24.996.693,00	\$ 520.130,83
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 24.996.693,00	\$ 507.641,28
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 24.996.693,00	\$ 505.887,36
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 24.996.693,00	\$ 505.887,36
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 24.996.693,00	\$ 510.144,58
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 24.996.693,00	\$ 511.645,26
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 24.996.693,00	\$ 505.135,28
18,09%	NOVIEMBRE	2020	30	2,02%	\$ 24.996.693,00	\$ 505.135,28
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 24.996.693,00	\$ 489.284,86
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 24.996.693,00	\$ 485.747,77
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 24.996.693,00	\$ 491.303,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 24.996.693,00	\$ 488.022,23
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 24.996.693,00	\$ 485.494,91
17,22%	MAYO	2021	27	1,93%	\$ 24.996.693,00	\$ 434.896,17
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 9.826.082,85
CAPITAL + INTERESES						\$ 34.822.775,85

PAGARÉ No. 455883918

CAPITAL	\$	72.720.947,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS
DEL: 2 DE AGOSTO DEL 2019
AL: 27 DE MAYO DEL 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	AGOSTO	2019	29	2,14%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.506.725,53

E

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.558.681,59
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.542.825,73
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.537.772,86
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.529.101,99
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.518.971,89
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.539.938,84
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.531.993,52
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.513.176,42
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.476.841,54
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.471.739,01
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.471.739,01
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.484.124,19
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.488.490,01
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.469.551,02
18,09%	NOVIEMBRE	2020	30	2,02%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.469.551,02
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.423.438,62
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.413.148,44
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.429.311,67
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.419.765,36
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.412.412,82
17,22%	MAYO	2021	27	1,93%	\$ 72.720.947,00	\$ 1.265.209,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 32.474.510,89
CAPITAL + INTERESES						\$ 105.195.457,89

PAGARÉ No. 23621986

CAPITAL	\$ 33.307.944,00
---------	------------------

INTERESES MORATORIOS

DEL: 29 DE OCTUBRE DEL 2019

AL: 27 DE MAYO DEL 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	2	2,12%	\$ 33.307.944,00	\$ 47.110,09
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 33.307.944,00	\$ 704.336,98
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 33.307.944,00	\$ 700.365,52
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 33.307.944,00	\$ 695.725,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 33.307.944,00	\$ 705.329,05
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 33.307.944,00	\$ 701.689,90
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 33.307.944,00	\$ 693.071,22
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 33.307.944,00	\$ 676.428,97
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 33.307.944,00	\$ 674.091,89
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 33.307.944,00	\$ 674.091,89
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 33.307.944,00	\$ 679.764,60
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 33.307.944,00	\$ 681.764,25
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 33.307.944,00	\$ 673.089,74
18,09%	NOVIEMBRE	2020	30	2,02%	\$ 33.307.944,00	\$ 673.089,74
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 33.307.944,00	\$ 651.969,15
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 33.307.944,00	\$ 647.256,00

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 33.307.944,00	\$ 654.659,15
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 33.307.944,00	\$ 650.286,70
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 33.307.944,00	\$ 646.919,07
17,22%	MAYO	2021	27	1,93%	\$ 33.307.944,00	\$ 579.496,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 12.810.536,13
CAPITAL + INTERESES						\$ 46.118.480,13



Señor

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monterrey - Casanare

EXCEPCIONES PREVIAS

REFERENCIA: ORDINARIO RCE N° 2020 – 00238 - 00.

DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS.

DEMANDADOS: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS.

CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Tunja, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.178.634 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 142.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada **AUTOBOY S. A.**, según los términos conferidos en el poder debidamente radicado y del cual ya hubo pronunciamiento de reconocimiento de personería jurídica para actuar, por medio del presente escrito y estando en términos de ley, doy lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA – PROPONIENDO EN EL PRESENTE LIBELO LAS RESPECTIVAS EXCEPCIONES PREVIAS**, teniendo como premisa para el conteo del traslado, lo señalado en el Auto Inter N° 1068 de fecha 3 de Diciembre del 2.020, notificado por estado 35 del 2.020, con base en las versiones fácticas emitidas por mis representados al suscrito, conforme lo prescrito en la ley, así:

PETICIONES - DECLARACIONES Y CONDENAS

Con base en lo expuesto en el presente cuaderno, respetuosamente solicito:

PRIMERA: DECLARAR PROBADAS, las excepciones previas denominadas **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Prescripción de la acción**, conforme lo expondré más adelante.

SEGUNDA: CONDENAR, a los demandantes **YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL, JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE, ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO Y JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL**, como parte del extremo activo, dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y gastos del proceso.

Las anteriores pretensiones de declaraciones y condenas, con base en los siguientes argumentos fácticos de hecho y de derecho.

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, en otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

*CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA
CONTACTO 3208512100
MAIL: abogadocamt@hotmail.com*



Así pues, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, por tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, **mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, así pues, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas**, es por ello por lo que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Una vez precisado lo anterior, es importante indicar que el objeto principal del presente litigio no es otro que una relación contractual, de la cual nunca existió consentimiento, aprobación o suscripción de documento que indique que mi representada AUTOBOY S. A. se constituyó como contratista o transportador y consecuentemente poder ser llamado como reclamado y demandado al día de hoy, extremos estos que nos permiten deducir claramente que mi representado no tiene la legitimación para acudir o ser llamada en el presente litigio, considero que se está pescando en río revuelto a ver si de ello resulta un fallo favorable a los demandantes, cuando ya existe un pronunciamiento expreso por parte de los demandantes, del apoderado y que se ratifican en las pruebas y certificaciones que ellos aportan procedentes de la investigación penal, frente al vehículo, la empresa y las personas que legalmente y legítimamente debían ser llamados en el caso sub examine.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Básicamente el Código de Comercio señala en su Artículo 993. Lo siguiente: ***“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.”***

Así pues, es claro el conteo que debe hacerse desde la ocurrencia del siniestro, es decir, **19 de Marzo del 2.016** y la reclamación, independiente de la existencia de la reclamación por vía extrajudicial del agotamiento del requisito de procedibilidad (*hecho jurídico que también es extemporáneo*), conteo y recuento que por ninguno de los caminos conlleva a que se continúe estudiando el caso, como quiera que estamos ante una flagrante prescripción de la acción, conforme los términos de ley anteriormente señalados.

Concluye la Corte en estos casos, qué *“Contractualmente y en el ámbito de la responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al reclamado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima o reclamante, es decir, para los efectos indemnizatorios*



ocasionados a un tercero (víctima) como consecuencia del accidente, el tiempo dentro del cual ese tercero – víctima en el accidente, debe ejercer la acción indemnizatoria para que la misma no prescriba, será de dos años contados desde el día en que ocurrió el accidente”.

Evidente es la presencia de la prescripción derivada del contrato de transporte y de seguro, y tenemos como aspecto legal concordante a lo anterior, lo prescrito en el artículo 1131 del Código de Comercio, que por deducción, la ocurrencia del siniestro hace de inmediato su conteo, dado que es allí cuando se conoce el hecho, razón por la cual la prescripción ordinaria de dos años empezó a contarse desde el 19 de Marzo del 2.016 y a la fecha de la presentación de la demanda, ya se encontraba consumado su término.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare la existencia del fenómeno de la prescripción en la prosperidad de la presente excepción alegada.

De esta forma, es claro señor Juez, que se deben declarar probadas las excepciones planteadas por el suscrito, con las consecuencias propias de la decisión.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100 y el artículo 88 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal, especialmente las documentales que ya obran en el expediente en su cuaderno principal y las solicitadas y aportadas por el suscrito en el cuaderno principal de la contestación.

ANEXOS

Los mencionados en el cuaderno de contestación de la demanda.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso, bajo la línea de la demanda y su contestación, expediente principal en el asunto de la referencia mencionado en la parte del encabezado del presente líbello.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.



NOTIFICACIONES

Mi poderdante AUTOBOY S. A. las recibirá en la Avenida Calle 17 N° 87 B – 19 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos contador@autoboysa.com.co y gerencia@autoboysa.com.co

El suscrito las recibirá en la Calle 21 N° 07 – 46 Apartamento 401 Torre A, Condominio Centro Real de la ciudad de Tunja, correos electrónicos abogadocamt@hotmail.com y asesor.juridico@autoboysa.com.co celular 3208512100.

Del señor Juez,

Atentamente;



ORIGINAL FIRMADO
ORIGINAL FIRMADO

CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA

C. C. N° 7.178.634 de Tunja

T. P. N° 142.525 del C. S. de la J.



Flota Sugamuxi S.A.

Nit : 891.800.075-8

Su seguridad y felicidad son nuestro compromiso

Señores:

JUZGADO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. _____ S. _____ D _____

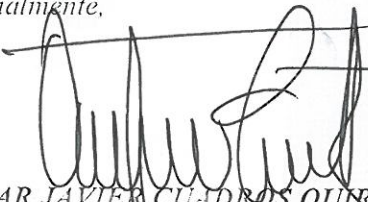
Ref.:

DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS Poder
DEMANDADO: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.
RADICADO: 2020-00238-00

OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante legal de la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A., manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JEFFERSON MILLAN OCHOA, mayor de edad, identificado con cédula No. 1.057.590.561, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 334937 Del C.S.J, a quien designo como apoderado para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mi representada en el proceso de la referencia, para tal efecto queda ampliamente facultado para realizar cualquier trámite procesal tendiente a la defensa de la sociedad que represento, contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía a QBE seguros hoy SURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., interponer recursos ordinarios y extraordinarios, a su vez queda ampliamente facultado para CONCILIAR Y TRANSIGIR.

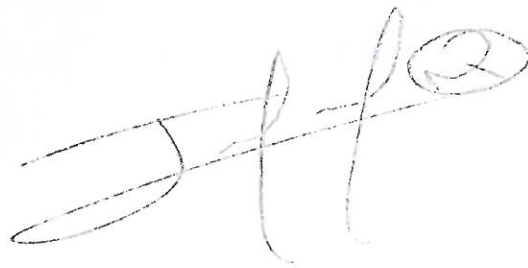
Al apoderado queda facultado para recibir, desistir, reasumir, renunciar, conciliar, sustituir, presentar pruebas interponer toda clase de recursos y las demás facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Cordialmente,


OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ
C.C.No. 74.372.038 de DUITAMA
Representante Legal de FLOTA SUGAMUXI S.A.

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

Acepto;



JEFFERSON MILLAN OCHOA
C.C. No. 1.057.590.561 de Soğamoso.
T.P. No. 334937 del C.S.J.



Servicio de Transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.
Servicio de Transporte terrestre automotor especial.



NOTARIA SEGUNDA CIRCULO DE SOGAMOSO
LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA QUE LAS FIRMAS DE
Oscar Javier Cuadros Quiroz
C.C. 74372038 DE Duitama
C.C. DE
SOGAMOSO: 14 DIC 2020
SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN ESTA NOTARIA
Lucy Mesa Diaz
NOTARIA SEGUNDA



NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by a black ink fingerprint impression to its right.



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:11 **** Recibo No. S000175840 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FLOTA SUGAMUXI S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891800075-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : SOGAMOSO
DOMICILIO : SOGAMOSO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 422
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 16 DE 1965
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 24 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 22,036,514,484.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KR 12 47 85
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15759 - SOGAMOSO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7702440
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@flotasugamuxisa.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KR 12 47 85
MUNICIPIO : 15759 - SOGAMOSO
TELÉFONO 1 : 7702440
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@flotasugamuxisa.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@flotasugamuxisa.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 126 DEL 13 DE FEBRERO DE 1965 DE LA Notaria 1a. de SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 601 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE FEBRERO DE 1965, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FLOTA SUGAMUXI LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) FLOTA SUGAMUXI LIMITADA
Actual.) FLOTA SUGAMUXI S.A.



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:11 **** Recibo No. S000175840 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2269 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1987 SUSCRITO POR Notaria 2a. de SOGAMOSO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2312 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1987, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE FLOTA SUGAMUXI LIMITADA POR FLOTA SUGAMUXI S.A.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-147	19660228	NOTARIA 1A. DE SOGAMOSO		RM09-673	19660403
EP-838	19720731	NOTARIA 1A. DE SOGAMOSO		RM09-33	19720731
EP-144	19750212	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-206	19750214
EP-258	19750225	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-215	19750402
EP-1150	19770729	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-445	19770811
EP-1212	19780824	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-536	19780904
EP-2182	19801226	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-873	19801231
EP-543	19810429	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-931	19810401
EP-566	19810430	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-933	19810701
EP-1273	19840913	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-1570	19840917
EP-1536	19841016	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-1634	19841022
EP-2269	19870902	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-2312	19870909
EP-2811	19871021	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-2348	19871104
EP-2919	19881005	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-2538	19881010
EP-2496	19900809	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-3135	19900810
EP-4020	19901205	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-3285	19901228
EP-2554	19930628	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-4111	19930714
EP-2807	19930713	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-4112	19930714
EP-799	20010417	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-6747	20010504
PA-26043	20010813	MIN.DESARROLLO ECONOMICO		RM09-6824	20010829
		SUPER.INDUSTRIA Y COMERCI			
EP-954	20030520	NOTARIA 2A DE SOGAMOSO		RM09-7356	20030605
RS-26935	20041028	SUPERINTENDENCIA DE BOGOTA		RM09-7823	20041110
		INDUSTRIA Y COMERCIO			
DP-1	20041110	REPRESENTACION LEGAL BOGOTA		RM09-7873	20050104
DP-1	20041110	REPRESENTACION LEGAL SOGAMOSO		RM09-7875	20050104
DP-1	20041110	REPRESENTACION LEGAL BOGOTA		RM09-7876	20050104
RS-35587	20061226	SUPERINTENDENCIA DE BOGOTA		RM09-8578	20070201
		INDUSTRIA Y COMERCIO			
AC-61	20150423	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOGAMOSO		RM09-12618	20150514
AC-61	20150423	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOGAMOSO		RM09-12619	20150514
AC-62	20151207	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOGAMOSO		RM09-13183	20151228
AC-067	20190614	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOGAMOSO		RM09-15858	20190626
DP-1	20190826	REVISOR FISCAL SOGAMOSO		RM09-15954	20190829
EP-0244	20200225	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOGAMOSO		RM09-16371	20200309

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 15037 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 45 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

SENTENCIA DE PARTICION DE BIENES DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION DE JOSELYN CORREDOR DIAZ Y BERTHA AVELLA DE CORREDOR, CURSADO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1977, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, BAJO EL NO. 446 DEL LIBRO NOVENO (IX) DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES TOMO III.

C E R T I F I C A :



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:12 **** **Recibo No.** S000175840 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

QUE DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2919 ANTES CITADA, LA SOCIEDAD EMPRESA DE TAXIS FLOTA SUGAMUXI S.A., SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE PARA SER ABSORBIDA POR LA SOCIEDAD "FLOTA SUGAMUXI" S.A.

C E R T I F I C A:

QUE DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PUBLICA NO. 4020, ANTES CITADA, LA SOCIEDAD "FLOTA SUGAMUXI TRANSPERSONAL LIMITDA", SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE PARA SER ABSORBIDA POR LA SOCIEDAD FLOTA SUGAMUXI S.A.

C E R T I F I C A:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, CUYO FIN PRINCIPAL ES EL TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGAS Y ENCOMIENDAS, EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO NACIONAL DE TRANSPORTE. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA ADQUIRIR MAQUINAS, EQUIPOS MATERIALES Y ELEMENTOS ADECUADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, ADQUIRIR CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y PATENTES NECESARIOS Y CONVENIENTES A DICHO FIN, LEVANTAR CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD QUE SE PROPONE, ENAJENAR SUS BIENES CUANDO NO FUERE NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN PRIMORDIAL CELEBRAR CONTRATOS DE INTERCONEXION CON COMPAÑIAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DEL TRANSPORTE EN GENERAL Y OBRAR COMO SU AGENTE, CELEBRAR NEGOCIOS QUE TIENDAN A ABRIR MERCADOS A SUS SERVICIOS O QUE PUEDAN MEJORAR O FACILITAR LAS OPERACIONES QUE SON DE SU GIRO TOMAR DINERO EN MUTUO A INTERES, DAR EN GARANTIAS SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y EN GENERAL LOS ACTOS O NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O QUE TIENDAN A PROPICIAR SU CABAL DESARROLLO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.220.000.000,00	7.500.000,00	296,00
CAPITAL SUSCRITO	1.598.400.000,00	5.400.000,00	296,00
CAPITAL PAGADO	1.598.400.000,00	5.400.000,00	296,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 , INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00010570 DEL LIBRO 09 , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA - ACLARACIÓN SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

SOCIEDAD MATRIZ: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA NIT.891.800.045-7, SOCIEDADES SUBORDINADAS: FLOTA SUGAMUXI S.A. NIT. NO. 891.800.075-8 Y AUTOBOY S.A. NIT. NO. 860.001.371-2

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	BARRETO MORENO JOSE AGAPITO	CC 4,163,502

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PEÑA FAJARDO GERMAN AUGUSTO	CC 4,242,819

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CARO ESPINDOLA YESID OLMEY	CC 7,183,396



Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:12 **** **Recibo No.** S000175840 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ACERO MIGUEL ANTONIO	CC 9,514,100

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE	NIT 891800045-7

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RINCON JAIME	CC 4,111,750

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MORALES BALLESTEROS GLADYS YASMITH	CC 46,369,307

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARQUEZ GARCIA HELIGARDO	CC 7,210,692

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RINCON CELY CARLOS ARTURO	CC 9,518,199

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ROJAS PEDRO ANTONIO	CC 9,527,157

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE.-

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 314-20 DEL 14 DE JULIO DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16775 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CUADROS QUIROZ OSCAR JAVIER	CC 74,372,058

CERTIFICA



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:12 **** **Recibo No.** S000175840 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 310-20 DEL 20 DE ABRIL DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16427 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	BRICEÑO CASTELLANOS CESAR ENRIQUE	CC 7,187,989

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, QUE SEAN DE SU ESCOGENCIA. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLE LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y EN PARTICULAR SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. SE REQUIERE AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONTRATOS DE VALORES QUE EXCEDAN DE 250 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA:

AUTORIZACION PARA CONTRATAR: QUE POR ACTA 067 DE FECHA 14 JUNIO DE 2019, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PARA FIRMAR TODO ACTO O CONTRATO HASTA POR LA SUMA DE: OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000). MCTE.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16428 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PIRAZAN GUTIERREZ JOSE JOAQUIN	CC 7,216,156	38932-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16428 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARTINEZ MACHUCA SANDRA FABIOLA	CC 1,052,312,840	218574-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR OFICIO NÚMERO 668 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, SE DECRETÓ : SUSPENSION DE LAS DESICIONES ADOPTADAS EN LA ASAMBLEA ORDINARIA POR DE RECHO PROPIO



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:12 **** **Recibo No.** S000175840 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

CELEBRADA EL PRIMERO DE ABRIL DE 2005, CONTENTIVA DENTRO DEL ACTA 050 REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO

POR OFICIO NÚMERO 709 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, SE DECRETÓ : SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACTAS, DOCUMENTOS O NOMBRAMIENTOS QUE SE HAGAN CON POSTERIORIDAD A LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE 2005, CONFORME A LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 3293 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2264 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2018, INSCRIPCIÓN DEMANDA CIVIL - PROCESO ORDINARIO DE R.C.C. NO. 500013103004-2018-00184-00. (OFC 3293 2018-08-16)

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FLOTA SUGAMUXI S.A.

MATRICULA : 423

FECHA DE MATRICULA : 19650216

FECHA DE RENOVACION : 20200624

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : KR 12 47 85

MUNICIPIO : 15759 - SOGAMOSO

TELEFONO 1 : 7702440

CORREO ELECTRONICO : gerencia@flotasugamuxisa.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 18,796,499,954

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 1076, **FECHA:** 20031014, **ORIGEN:** JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA SOCIEDAD

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 1697, **FECHA:** 20111129, **ORIGEN:** JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 1831, **FECHA:** 20130917, **ORIGEN:** JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 1838, **FECHA:** 20131030, **ORIGEN:** JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL 20% DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 1974, **FECHA:** 20150610, **ORIGEN:** JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCIÓN EMBARGO Y SECUESTRO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 2394, **FECHA:** 20200203, **ORIGEN:** JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 2428, **FECHA:** 20201203, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$100,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:13 **** **Recibo No.** S000175840 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Sogamoso contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisogamoso.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación uBWz9hEDYJ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. _____ S. _____ D

REFERENCIA: 2020-00238-00

DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS

DEMANDADO: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JEFERSON MILLAN OCHOA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.057.590.561 y la T.P. No. 334937 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, Sociedad **Flota Sugamuxi S.A.**, según poder que se anexa, por medio del presente escrito me permito **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del trámite de la referencia, lo cual procedo a realizar en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: Los Señores Yenci Dayany Univio Espinel en nombre propio y en representación de su menor hija Dayla Gabriela Univio Espinel; José Gabriel Univio Laverde; Rosa Elena Espinel Camargo y; Jhoiman Yesid Univio Espinel en calidad de perjudicados, presentan por intermedio de sus apoderado **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** en contra de **FLOTA SUGAMUXI S.A.** y otros la cual cursa en su despacho, tendiente a obtener las indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo de placa XGD-597 afiliado a Flota Sugamuxi S.A. como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción del municipio de Monterrey el 19 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Incurre el apoderado de la parte demandante en una serie de yerros insalvables que en su conjunto son constitutivos de claras afrentas al artículo 82 del C.G.P. las cuales se enuncian a continuación:

2.1. Exige el artículo 82 en cita en su numeral cuarto que; la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, y es precisamente la resaltada precisión y claridad el requisito esencial del cual adolece la demanda; nótese como el acápite de las pretensiones contenidas en la demanda más que claro resulta notoriamente contradictorio, pues se incurre en errores que tienden a confundir a las partes y al Juez, en el sentido que por ejemplo acumula indebidamente las pretensiones de múltiples sujetos procesales y por múltiples conceptos en apartados conjuntos que no dotan de claridad al libelo introductorio y que por el contrario tornaron ciertamente compleja la labor de contestación, es más que evidente la forma en la cual el libelista pretende establecer de manera infundada la causación en favor de los distintos demandados de aspectos relativos al lucro cesante que en forma alguna atienen a una adecuada liquidación, es más bien evidente como de manera amañada funda el petitum de manera totalmente arbitraria y dilucidadora de una total falta de técnica, concreción, capacidad argumentativa y de ética profesional, de manera tal que establece un criterio único de liquidación implicando la persecución de un valor igualmente equilibrado e invariable para la totalidad de los demandantes, sin atender a aspectos específicos tales como los relativos a estimar adecuadamente la edad y la vida probable de cada sujeto, así como el periodo de tiempo durante el cual eventualmente los diferentes actores pudieran eventualmente ser merecedores de algún tipo de emolumento derivado de la obligación alimentaria que por

su grado de consanguinidad eventualmente hubiese estado en cabeza de la Señora Yenci Dayany Univio Espinel y en favor de los mismos. Esto en todo caso, haciendo la aclaración según la cual estos no son merecedores de tal derecho, pero que en todo caso la pretensión respecto de cada uno de ellos ha debido honrar el trámite procesal y realizarse en base a lo exigido por el artículo 82 del C.G.P., de conformidad con lo cual la pretensión ha de haber sido expresada con una claridad y precisión suficientes, circunstancia que no ocurre así en el caso sub examine.

Este yerro que se repite en pluralidad de oportunidades sin embargo no es el único relativo a la inadecuada expresión de claridad y precisión con que han de haber contado las pretensiones, es claro además como, frente a las pretensiones séptima y octava se incurre en el grave y confuso error de exigir una doble cancelación por un concepto que si bien parece distinto corresponde a un mismo periodo de tiempo, pues mientras en la pretensión séptima exige el pago de las incapacidades consistentes en trescientos días contados desde la sucesión del accidente, en el numeral octavo pretende el pago por concepto de lucro cesante, estimándolo o calculando en razón del lucro dejado de percibir por la actora, nuevamente desde la ocurrencia del siniestro vial, elemento que claramente expone la inadecua precisión y claridad con la cual fueron expresadas las pretensiones.

2.2. Exige el artículo 82 en cita en su numeral quinto que; la demanda deberá contener *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* Y en este punto se ha de reiterar este apoderado en una afirmación dilucidada durante la contestación al hecho noveno de la demanda y es en advertir que; no se comprende desde ningún punto de vista el contenido y alcance de éste concreto hecho, lo anterior en el entendido que de su intelección gramatical se concluye que no aborda ningún aspecto concreto ni de carácter conclusivo respecto del cual pueda el suscrito apoderado hacer aclaración, advertencia o manifestación alguna en favor de su representada; por lo que en consecuencia en mi calidad de apoderado de Flota Sugamuxi S.A., me he de reiterar en advertir que esta circunstancia debió en su momento ser atendida por el juzgador y derivar en la inadmisión del libelo introductorio para propiciar una aclaración de los demandantes en tal sentido, pero que al no ocurrir en tal forma ha de derivar en la prosperidad de las excepción previa formulada en razón del aludido error que en su momento no fue evidenciado por el despacho judicial.

2.3. Exige el Artículo 82 en cita en su numeral séptimo que; la demanda deberá contener *“El juramento estimatorio cuando sea necesario”*; y si bien se ha de señalar al respecto que el apoderado demandante amañadamente pretende cumplir tal requisito, al respecto nos hemos de remitir al artículo 206 del C.G.P. que nos ilustra acerca de la forma correcta en la cual habrá de realizarse lo pertinente y allí justamente se menciona que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”* Esto no ocurre en tal forma pues en la demanda se evidencia que el juramento contenido en la demanda es una fusión o híbrido que ciertamente resulta extraño desde el punto de vista jurídico, pues fusiona el juramento estimatorio el apoderado con la exposición de argumentos jurisprudenciales que si bien acreditan la existencia en el plano jurídico de los rublos perseguidos, nada tienen que ver con la exposición de una liquidación debidamente probada al respecto de lo perseguido, y termina encausando inadecuadamente el juramento exigido legalmente por el artículo 206 del C.G.P., todo esto sin en todo caso esclarecer el origen de los aducidos montos perseguidos con la demanda, sin determinar claramente el elemento causal y la prueba demostrativa de su causación, sin acreditar el monto estimado y sin determinar en debida forma el componente de liquidación que determina el mismo, yerro que en su conjunto van totalmente en contra de la exigencia de razonabilidad contenida en el artículo 206 del C.G.P.

TERCERO: Las circunstancias anteriormente anotadas son constitutivas de un grave yerro procesal en el cual inadecuadamente y derivado de una total falta de técnica jurídica incurre el apoderado de los demandantes, yerro que a su turno configura la incursión en la causal contenida en el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P., es decir, la referida a la *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

CUARTO: Aunado lo anteriormente enunciado, existe una deficiencia procesal insalvable derivada de la imposición de la demanda excediendo los términos de prescripción contenidos en el artículo 993 del código de Comercio para las acciones derivadas del contrato de transporte, pues obsérvese como si bien de conformidad con los hechos el siniestro vial tuvo ocurrencia el día 19 de marzo de 2016 y el fenómeno de la prescripción derivó su ocurrencia por tanto el 18 de marzo de 2018, de conformidad con la prueba aportada por la propia parte demandante, referida a la constancia de no conciliación expedida por el centro de conciliación y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare, se logra evidenciar que la solicitud de conciliación no fue radicada sino hasta el 28 de noviembre del año 2018, es decir, solo 280 días después de que feneciere el término para interrumpir la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, y con posterioridad a tal circunstancia, no fue sino hasta el año 2020 que se encausó la acción que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, elementos estos que en su conjunto han de servir y ser suficientes para establecer que en el presente caso ha tenido ocurrencia el fenómeno aducido y consecuentemente, si bien dicha circunstancia es formulada como una excepción de mérito, la misma atendiendo a su concreción y evidente ocurrencia ha de ser tramitada como previa atendiendo a la celeridad y economía procesal.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARESE probada la excepción previa relativa a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, contenida en el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P. en consideración a los hechos aducidos en el presente escrito.

SEGUNDA: DECLARESE probada la excepción relativa a la **PRESCRIPCIÓN**, lo anterior de conformidad con lo que al respecto se encuentra debidamente establecido frente a la oportunidad para interponer la Acción Derivada del Contrato de Transporte en el artículo 993 del Co. Co., en consideración a los hechos aducidos en el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las anteriores solicitudes de declaratoria de excepciones previas se encuentran sustentadas además de en los supuestos facticos enunciados en su debida oportunidad en los siguientes postulados de carácter jurídico:

- Artículo 82 del Código General del Proceso
- Artículo 100 del Código General del Proceso
- Artículo 101 del Código General del Proceso
- Artículo 206 del Código General del Proceso
- Artículos 981 y subsiguientes del Código de Comercio

PRUEBAS

A efectos de que sean tenidos como pruebas dentro de la presente proposición de excepciones previas solicito sea tenido en cuenta el expediente en su totalidad,

atendiendo especialmente a lo contenido en el acápite de hechos y pretensiones y especialmente a lo contenido al respecto de la prescripción en los folios 240 a 244 del documento denominado “Anexos” puesto en conocimiento de las partes junto con la notificación de la demanda.

Los elementos que acreditan o demuestran la incursión en la causal quinta del artículo 100 del C.G.P. se extraen del análisis consiente del escrito de demanda y las pruebas allegadas con la misma de lo cual sin rezago se puede tener por cierto que el libelo introductorio es contrario a las reglas contenidas en los artículos 82 y 206 del C.G.P.

ANEXOS

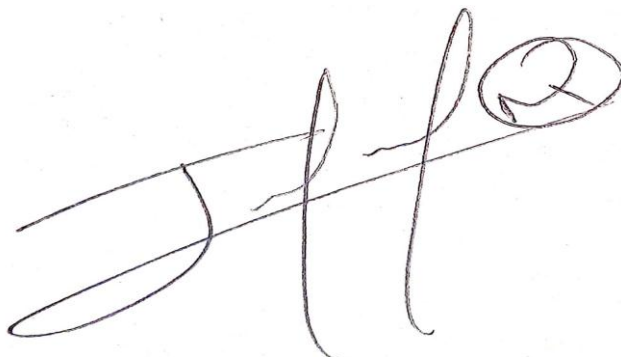
- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y Representación Legal de Flota Sugamuxi S.A.
- Poder en mi favor otorgado.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las direcciones aducidas en la demanda.

El suscrito se notificará además en la Calle 12 No 11-60 de la ciudad de Sogamoso, TEL 3115614230., Correo electrónico jeffersonmillan7061@gmail.com y gerencia@flotasugamuxisa.com.co

Cordialmente,



JEFFERSON MILLAN OCHOA.
C.C. No 1.057.590.561 DE SOGAMOSO
T.P. No 334937 DEL C.S.J



Señores

JUZGADO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO
Monterrey, Casanare
E. S.D

Ref. Contestación de la Demanda
Rad: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
Demandante: YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
Demandados: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVOY OTROS

Luisa Fernanda Durán Galvis, identificada con Cedula de ciudadanía No. 63.528.855, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 178014 del C.S de la J, en cumplimiento del mandato ordenado por el señor EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.485.710 de Barranquilla (Atlántico), domiciliado en la ciudad de Sogamoso (Boyaca) y con dirección para notificaciones físicas en calle 46 D12 f 33 Unidad 115 Barrio Sucre, Bucaramanga (Sder) y electrónicas al e-mail emilanonio86@gmail.com, y/o luisafer.duran@gmail.com

Dentro del término legalmente conferido para ello me permito presentar ante el Despacho a su Digno cargo contestación de la demanda radicada por la señora YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS, con el objeto de dirimir judicialmente la responsabilidad sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de marzo de 2016

1. A LOS HECHOS

1.1 Cierto. Se prueba con registro civil de nacimiento aportado por la contraparte.

1.2 Cierto. Se prueba con registro civil de nacimiento aportado por la contraparte.

1.3 Cierto. Se prueba con registro civil de nacimiento aportado por la contraparte.

1.4 Cierto. Se prueba con registro civil de nacimiento aportado por la contraparte.

1.5 Cierto. Se prueba con registro civil de nacimiento aportado por la contraparte.

1.6 Es Cierto.

1.7 Es Cierto.

1.8 Es Cierto.

1.9 NO ES UN HECHO



LUISA FERNANDA DURAN GALVIS

ABOGADA ESPECIALISTA

Asuntos Penales, Familia, Civiles, Administrativos Tributarios y Ambientales

1.10 Falso. Aunque contiene verdades parciales, lo cierto es que hay demasiada información contenida en este solo párrafo, por lo que se hace necesario desglosar el mismo para indicar las razones por las cuales se tacha de parcialmente cierto

1.10.1 La expresión *“por omisión, imprudencia, impericia o descuido del conductor al no acatar las normas de tránsito”* **ES FALSA**, el señor EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO, por su amplio conocimiento de su trabajo de conductor, sabe que conducir es peligroso, no solo para él, sino para otros conductores, pasajeros y peatones, por ello siempre es prudente, cuida el detalle, tanto así que en el año 2016, ya tenía más de 3 años de ser conductor de vehículo tipo bus con la empresa Flota Sugamixu S.A y jamás había sufrido accidente alguno, ni siquiera un leve percance, es por ello que su actuar no estaba encaminado a causar el accidente en el que sale lesionada la señora **YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL**

1.11 Es Cierto

1.12 Es Cierto

1.13 Es Cierto

1.14 Es Cierto

1.15 Parcialmente cierto. En este hecho se mencionan las lesiones ocasionada a la demandante, que para el día de la ocurrencia de los hechos era pasajera del bus de placas XGD 597, también lo es que en la descripción de este hecho existe un prejuizgamiento por parte del abogado demandante, si se tiene en cuenta que a la fecha aún no existe ningún fallo judicial que indique que efectivamente las lesiones ocasionadas a la señora **YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL**, fueron como *“consecuencia directa por omisión, imprudencia, impericia o descuido de la imprudente forma de manejar y fallas mecánicas del vehículo”*, pues se hace entrever, que mi defendido es un ciudadano imprudente en la labor que desempeña como conductor de vehículos tipo bus.

1.16 Es Cierto

1.17 Es Cierto

1.18 Es Cierto

1.19 Es Cierto

1.20 Es Cierto

1.21 Es Cierto

1.22 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.



LUISA FERNANDA DURAN GALVIS

ABOGADA ESPECIALISTA

Asuntos Penales, Familia, Civiles, Administrativos Tributarios y Ambientales

1.23 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.24 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar que los viajes realizados por la señora **YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL** para asistir a las citas de control y toma de exámenes han sido todos en compañía de su padre, esta información, que se pruebe.

1.25 Es Cierto

1.26 Es Cierto

1.27 Es Cierto

1.28 Es Cierto

1.29 Es Cierto

1.30 Falso. Aunque contiene verdades parciales, lo cierto es que hay demasiada información contenida en este solo párrafo, por lo que se hace necesario desglosar el mismo para indicar las razones por las cuales se tacha de parcialmente cierto

1.30.1 La expresión *“la imprudencia y la falta de impericia al conducir...”* **ES FALSA**, pues como lo manifesté anteriormente su señoría, con todo respeto, el abogado demandante esta juzgando de manera irresponsable a mi defendido, pues una vez más lo tilda de irresponsable e imprudente, sin tener en cuenta lo manifestado por la señora YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL en el documento denominado Informe de Investigador de Campo FPJ – 11 de fecha 2016-08-26, en donde declara lo siguiente: ***“...El conductor cuando miro los vehículos empezó a frenar el carro, pero no respondía cuando lo frenaban, el conductor por no irse contra un barranco, se fue encima de los demás vehículos...”***, por tanto señor juez se evidencia que el actuar del señor EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO, obedeció a la prevalencia por la vida de sus pasajeros, pues intento maniobrar y frenar el vehículo que conducía, es decir hasta el último momento antes del accidente, este, hizo lo que estaba a su alcancé, pero fue humanamente imposible, pues los frenos del bus de placas XGD 597 no respondieron.

1.30.2 La expresión *“así mismo le causó graves perjuicios, tanto materiales como extra patrimoniales a todos los solicitantes”*, No me consta, pues si bien es cierto se allegan registros civiles para acreditar el parentesco de los solicitantes con la señora YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL, también lo es que no se allega prueba de los perjuicios materiales y extra patrimoniales que se causaron - solicito que se pruebe.



LUISA FERNANDA DURAN GALVIS

ABOGADA ESPECIALISTA

Asuntos Penales, Familia, Civiles, Administrativos Tributarios y Ambientales

1.31 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.32 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.33 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.34 No me consta. El señor JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL, es hermano de la señora **YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL**, sin embargo Como no se allega prueba siquiera sumaria de los perjuicios alegados por el hermano, se solicita se prueben los mismos.

1.35 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.36 FALSO, por cuanto en la certificación allegada en la demanda, se evidencia que la señora YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL, laboró hasta el día 17 de marzo de 2016 es decir que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la señora demandante, ya no trabajaba, es decir, no se encontraba vinculada a la empresa “asvolypal” por cuanto carece de verdad la vinculación laboral con la empresa antes mencionada y el valor devengado de los ingresos a que hace referencia el abogado demandante.

1.37 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.38 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.39 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.40 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.41 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.42 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.43 No me consta. No hay prueba adjunta que permita constatar esta información, que se pruebe.

1.44 Es Cierto



1.45 Es Cierto

1.46 Es Cierto, por cuanto la Resolución 315 de 2013, el Ministerio de Transporte contempla en su artículo 6 lo siguiente, los conductores que ejecuten un recorrido de transporte en un lapso mayor a 8 horas (desde el origen hasta el destino del trayecto), deberán contar con un compañero que hará como segundo conductor.

2. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad todas y cada una de las pretensiones por cuanto el daño resarcible debe ser cierto, no un daño meramente hipotético y eventual, o producto de una imaginación ingeniosa fundada en simples conjeturas, por si mismas insuficientes para llevar al ánimo del juzgador la convicción de la existencia de un daño indemnizable”

En definitiva, para que la indemnización resulte viable, es de fundamental importancia probar en forma directa y propia la existencia del daño y su cuantía, pues si dicha prueba no se produce, no se tendrá conocimiento concreto del objeto de la reparación, cuya existencia se determina por el perjuicio sufrido

Daño moral: mi representado niega que los actores hayan sufrido menoscabo espiritual alguno. También se niegan las repercusiones anímicas a las que se hace alusión en la demanda y que se atribuyen como producto del accidente, las que, de probarse que existieron, nunca podrían dar lugar a una reparación como la que se impetra.-

Por tales fundamentos, se pide que de corresponderle alguna indemnización al actor, la misma se reducida a su justo límite

Daño psicológico: También se desconoce y niega su procedencia así como la veracidad de los presupuestos de hecho que informan su reclamo

3. DEFENSA DEL DEMANDADO

Como bien se ha dicho en la sinopsis y en el arbitrium, la parte demandante de manera desfasada y desnaturalizada, pretende que el señor EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO, asuma una cantidad de indemnizaciones que no tiene que asumir, pues su obligación, conducir de manera prudente y responsable, siempre salvaguardando la vida de los pasajeros que se encuentran en los vehículos que el conduce, se realizó a cabalidad, tal y como lo enuncia la demandante en el Informe de Investigador de Campo FPJ – 11 de fecha 2016-08-26, en donde declara que: *“...El conductor cuando miro los vehículos empezó a frenar el carro, pero no respondía cuando lo frenaban, el conductor por no irse contra un barranco, se fue encima de los demás vehículos...”*, es decir que no recae en actuaciones



LUISA FERNANDA DURAN GALVIS

ABOGADA ESPECIALISTA

Asuntos Penales, Familia, Civiles, Administrativos Tributarios y Ambientales

negligentes, irresponsables y menos desproporcionadas a las funciones competentes de su cargo como conductor.

En tal sentido, se prevé de alguna forma que la parte demandante pretende de alguna forma obtener indemnizaciones de carácter económico, ya sea con el señor EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO y/o cualquiera de las demás personas naturales y jurídicas relacionadas, a fin de únicamente lograr lucro, emanando una serie de hechos que como bien se han expuesto, no se ajustan todos a la realidad de lo acontecido, y muchos de ellos ni si quiera se ajustan a la veracidad, constituyéndose en apreciaciones apenas acomodadas de la parte demandante.

4. EXCEPCIONES

1. Exagerada tasación de los perjuicios solicitados y falta de demostración de los mismos. Los mismos desbordan las reglas jurisprudenciales para su tasación, se solicitó prueba de la ayuda económica que la señora YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL, prestaba a su padre, su madre, su hermano y su hija. Ante una eventual declaratoria de responsabilidad, deberá atenerse en derecho a la estricta prueba de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, pedidos para lograr su adecuada tasación, porque asumen los demandantes para este área del derecho privado las teorías reparatorias del Consejo de Estado, solicitando el pago de los salarios mínimos que Ese Colegiado, ha instituido por sentencia de unificación, olvidando que para el derecho civil el otorgamiento de los perjuicios se tasa por el Arbitrio del Juez, fundado en lo probado.(5).

2. Inoperancia de la presunción del daño para el reconocimiento de perjuicios patrimoniales. “(...) *la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción [...]*.(6). Debe fallarse conforme a lo probado y este aso no hay prueba ninguna sobre los daños económicos irrigados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por la señora YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL

5. PRUEBAS.

Ruego Honorable Juez, tener como pruebas las presentadas por el Apoderado de los demandantes y además las siguientes:

5.1. Sobre las presentadas por las demandantes me pronunciare por cada una a través de la siguiente tabla:

5. CSJ SC. Sentencia de 21 de febrero de 2018, M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente, SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 (Pág. 11)

6. CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).



#	NOMBRE DEL DOCUMENTO PRUEBA	PRONUNCIAMIENTO Y/O SOLICUTD AL DESPACHO SOBRE EL DOCUMNETO DE PRUEBA
5.1	Registro civil de nacimiento de YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.2	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.3	Registro civil de nacimiento de DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.4	Registro civil de nacimiento de JOSE GABRIEL UNIVIO ESPINEL	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.5	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de JOSE GABRIEL UNIVIO ESPINEL	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.6	Registro civil de nacimiento de ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.7	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.8	Registro civil de nacimiento de JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.9	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.10	Informe policial de accidente de tránsito No. C0000012977	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.11	Informe ejecutivo FPJ – 3 Calendado 19/03/2019	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.12	Informe de investigador de campo FPJ – 14 de fecha 19/03/2016	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.13	Constancia de accidente de tránsito de fecha 19 de marzo de 2016	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.14	Informe de investigador de campo FPJ – 11 de fecha 26/08/2016	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.15	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO y Licencia de conducción No. 112485710	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.16	Fotocopia del seguro obligatorio SOAT del vehículo de placas XGD597, Certificado técnico mecánico núm. 23472032, licencia de transito no. 0909843 y póliza integral de transporte expedida por QBE SEGUROS S.A (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A)	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.17	Actuación del primer respondiente FPJ – 4 de fecha 19/03/2016	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.18	Fotocopia de certificado de atención por urgencias expedido por RED SALUD CASANARE ESE, Monterrey - Casanare	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.19	Ingreso por urgencias de YENCY DAYANY UNIVIO del 19 de marzo de 2016	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.20	Historia clínica, evolución médica y quirúrgica Hospital de Yopal de YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.21	Oficio de traslado en remisión a III Nivel Hospital Samaritana en Bogotá, ordena traslado de ambulancia	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.22	Historia clínica, Hospital Samaritana en Bogotá de YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.23	Incapacidad medica otorgada a YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL expedida por el Hospital Universitario la Samaritana de la ciudad de Bogotá de fecha 11 de abril de 2016 a 29 de julio de 2016	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.24	Anexos médicos de control, medicamentos no Pos, recomendaciones y tratamientos del Hospital HORO de Yopal y Hospital Universitario La Samaritana	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.25	Historia Clínica del Hospital Universitario La Samaritana de fecha 12 de junio de 2017	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.26	Incapacidad médico legal por termino de 90 días de fecha 08 de julio de 2016 e informe pericial expedida por el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección seccional Casanare	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.27	Incapacidad médico legal de fecha 20 de febrero de 2017	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.



LUISA FERNANDA DURAN GALVIS
ABOGADA ESPECIALISTA
Asuntos Penales, Familia, Civiles, Administrativos Tributarios y Ambientales

5.28	Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá DC Y Cundinamarca del 12 de abril de 2018	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.29	Fotocopia de reclamación realizada ante la compañía de seguros QEB seguros S.A el día 05 de mayo de 2017,poder y copia de guía de envío	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.30	Respuesta de la compañía QEB S.A Seguros relacionando el siniestro	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.31	Solicitud copia de certificado de ficha técnica de mantenimiento preventivo y contrato laboral con el segundo conductor	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.32	Título de Auxiliar de sistemas de fecha 14 de diciembre de 2007, otorgado por el Instituto Politécnico Javeriano	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.33	Título supervisor HSE de fecha diciembre de 2011, otorgado por el Instituto Politécnico Javeriano	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.34	Diploma de asistencia y participación y aprobación en el taller TEORICO PRACTICO EN BRIGADAS EMPRESARIALES DE EMERGENCIA de fecha 03 de diciembre de 2011 expedido por el Sistema Nacional de Bomberos Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Yopal	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.35	Fotocopia de certificación expedida por el sistema Nacional de Bomberos Cuerpo Bomberos Voluntarios de Yopal	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.36	Registro fotográfico físico que evidencia el estado de la lesión causada en el accidente de tránsito	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.37	Relación de gastos generados a raíz de las lesiones causadas por el accidente de tránsito tales como viajes y gastos médicos, manutención y hospedaje de acompañante, gastos e su familia, transportes adicionales por dificultad en su desplazamiento y otros	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que el documento es un documento de carácter informal y los valores solicitados en este no se pueden comprobar
5.38	Constancia de giro al sr. José G. Univio Laverde para gastos estadía en Bogotá, empresa Matriz Giros Y servicios de fecha 13/04/2016	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar que efectivamente se utilizaron esos dineros para lo que manifiestan es este numeral, por cuanto en los hechos de la presente demanda se enuncia que la persona que realizaba los giros para gastos y manutención del señor José G. Univio Laverde en la ciudad de Bogotá, era su hijo JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL, pero en el recibo adjunto por un valor de \$160.000 pesos de fecha 13/04/2016, se evidencia que la persona que realiza el giro desde la ciudad de Yopal es JHON HARRINSON DUCON UNIVIO, por tanto la información no coincide, con las peticiones solicitadas.
5.39	Constancia de giro al sr. José G. Univio Laverde para gastos estadía en Bogotá, empresa Matriz Giros Y servicios por un valor \$40.000	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no es legible el documento aportado por la parte demandante
5.40	Constancia de giro al sr. José G. Univio Laverde para gastos estadía en Bogotá, empresa Matriz Giros Y servicios por un valor \$160.000	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar que efectivamente se utilizaron esos dineros para lo que se manifiestan es este numeral.
5.41	Constancia de giro al sr. José G. Univio Laverde para gastos estadía en Bogotá, empresa Matriz Giros Y servicios por un valor \$50.000	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no es legible el documento aportado por la parte demandante
5.42	Constancia de giro al sr. José G. Univio Laverde para gastos estadía en Bogotá, empresa Matriz Giros Y servicios por un valor \$45.000	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no es legible el documento aportado por la parte demandante
5.43	Constancia de giro al sr. José G. Univio Laverde para gastos estadía en Bogotá, empresa Matriz Giros Y servicios por un valor \$100.000 de fecha 07/07/2016	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no es legible el documento aportado por la parte demandante
5.44	Constancia de compra de medicamento ampicilina 500 MG – Droguería Detal S.A por el valor de \$ 4.100 de fecha 17/06/2016	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.45	Constancia de compra de medicamento Clotrimazol por el valor de \$ 10.700 de fecha 11/06/2016	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no es legible el



		documento aportado por la parte demandante y así mismo dicho documento contiene enmendaduras
5.46	Constancia de compra de aceite de almendras 250 ML – Drogueria y farmacia cruz verde por el valor de \$ 4.800 DE FECHA 28/06/2016	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no es legible el documento aportado por la parte demandante
5.47	Tique de transporte de la empresa Flota Sogamuxi de fecha 27/07/2016	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no es legible el documento aportado por la parte demandante y así mismo dicho documento contiene enmendaduras
5.48	Tique de transporte de la empresa Flota Sogamuxi de fecha 22/03/2017	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, el documento adjunto como prueba no es legible., por tanto no se logra identificar el nombre del pasajero ni el número de cedula de este. Información que considero importante para hacer reclamaciones de dinero.
5.49	Constancia de compra de tiquete de la empresa flota sugamuxi de fecha 23/03/2017	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, el documento adjunto como prueba no es legible., por tanto no se logra identificar el nombre del pasajero ni el número de cedula de este. Información que considero importante para hacer reclamaciones de dinero.
5.50	Recibo de gastos restaurante 2 almuerzos de fecha 22/03/2017	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no está identificado el nombre del cliente ni el número de cedula de este. Información que considero importante para hacer reclamaciones de dinero.
5.51	Recibo de gastos restaurante 2 desayunos de fecha 22/03/2017	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no está identificado el nombre del restaurante, ni del cliente ni el número de cedula de este. Información que considero importante para hacer reclamaciones de dinero.
5.52	Recibo de gastos restaurante 2 almuerzos de fecha 23/03/2017	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no está identificado el nombre del cliente ni el número de cedula de este. Información que considero importante para hacer reclamaciones de dinero.
5.53	Recibo por alojamiento albergue JESUS MISERICORDIOSO de fecha 23/03/2017	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no es legible el documento aportado por la parte demandante, así mismo dicho recibo no contiene ni la identificación, ni el nombre de la persona que se hospedo en Albergue. Información que considero importante para hacer reclamaciones de dinero.
5.54	Constancia de Giro a la sra. YENCY DAYANY UNIVIO para gastos de estadía en Bogotá, a través de la empresa Efectivo de fecha 20/05/2017	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto no es legible el documento aportado por la parte demandante
5.55	Recibo de gastos restaurante 23 desayunos, 23 almuerzos, 23 comidas de fecha 21/06/2017	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.56	Recibo por alojamiento albergue JESUS MISERICORDIOSO de fecha 03/08/2017	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, por cuanto el recibo adjunto, no contiene ni la identificación, ni el nombre de la persona que se hospedo en Albergue. Información que considero importante para hacer reclamaciones de dinero.
5.57	Recibo por servicio de fotocopias de fecha 21/12/1017	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.58	Tiquete de transporte de la Empresa Flota Sugamuxi de fecha 02/04/2018	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, el documento adjunto como prueba no es legible., si bien es cierto se alcanza a apreciar el nombre de la señora YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL no se logra identificar la fecha de compra de este Información que considero importante para hacer reclamaciones de dinero.



5.59	Tiquete de transporte de la Empresa Flota Sugamuxi de fecha 03/04/2018	Ruego al Honorable Despacho, excluir esta prueba toda vez que, no se puede comprobar la información consignada en este numeral, el documento adjunto como prueba no es legible., si bien es cierto se alcanza a apreciar el valor, también lo es que, no se logra identificar ni el nombre, ni la cedula de quien compra el tiquete y mucho meno la fecha de expedición de este. Información que considero importante para hacer reclamaciones de dinero.
5.60	Formato único de Noticia Criminal conocimiento inicia F.G.N No. 851626105468201680039	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.61	Certificación emitida por la fiscalía local 3, en la que indica que en dicho despacho se adelanta indagación bajo el número de SPOA 851626105468201680039, seguido en contra de EIL ANTONIO OSORIO BRAVO, conductor del vehículo de placas WGD-597, por el delito de lesiones culposas en accidente de tránsito, según hechos ocurridos el 19 de marzo de 2016, donde resultó lesionada la señora YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.62	Constancia de No asistencia y No acuerdo de la solicitud de la audiencia de conciliación del día 27 de diciembre de 2016, expedida por Cámara de Comercio de Casanare	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.63	Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.64	Certificado de existencia y representación legal de la Empresa FLOTA SUGAMUXI	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.65	Certificado de existencia y representación legal AUTOBOY S.A	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.66	Certificado de existencia y representación legal de la empresa ZIRICH COLOMBIA SEGUROS S.A	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.67	Copia de petición cotejada y constancia de envió remitido a la fiscalía 33 Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de MONTERREY	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.
5.68	Copia de petición cotejada y constancia de envió de derecho de petición remitido a la empresa Flota Sugamuxi S.A	Respetuosamente ruega a Su Señoría tener este documento como prueba.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 2341, 2356 del Código Civil, Artículos 20, 25, 26, 28, 82, 368 y ss, y 590 del Código General del Proceso, ley 769 de 2012 y demás normas concordantes y relacionales de la materia y derecho en litigio.

7. COMPETENCIA Y CUANTIA:

Estoy de acuerdo con la clase proceso y el procedimiento por el cual debe tramitarse, propuesto por el demandante.

8. ANEXOS:

8.1 Los documentos enunciados como prueba



LUISA FERNANDA DURAN GALVIS
ABOGADA ESPECIALISTA
Asuntos Penales, Familia, Civiles, Administrativos Tributarios y Ambientales

9. NOTIFICACIONES

A las demandantes en las direcciones físicas consignadas por su apoderado.

A mí representado así:

9.1 EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO, calle 46 D12 f 33 Unidad 115 Barrio Sucre, Bucaramanga (Sder) y electrónicas al e-mail emilanonio86@gmail.com,

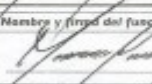
9.2 El suscrito apoderado de la parte demandada recibirá notificaciones en la carrera 30 No. 34 – 39, Condominio Monet. Barrio Mejoras Públicas – Bucaramanga Santander. A través del correo electrónico luisafer.duran@gmail.com y/o luisaduran.abogada@gmail.com.

Del SEÑOR Juez, con todo Respeto.

LUISA FERNANDA DURAN GALVIS
C.C 63.528.855 de Bucaramanga
T.P 178014 del C.S. de la J

Asuntos Penales, Familia, Civiles, Administrativos Tributarios y Ambientales

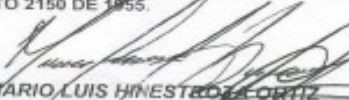


 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		 Adhesivo Código Registro Civil 22980508-1
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial 58641372
NUPI * 1.030.703.517		
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina		
Registraduría ☒	Notaría ☐	Consulado ☐
País: Departamentos: Municipio: Corregimiento o/o Inspección de Policía:	Código: A X A	
REGISTRADURÍA DE CIUDAD KENNEDY BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA		
Datos del inscrito		
Primer Apellido: OSORIO		Segundo Apellido: ESTEPA
Nombre(s): DYLAN DAVID		
Fecha de nacimiento: Año: 2018 Mes: MAY Día: 17		Sexo (en letras): MASCULINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía): COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.		Grupo sanguíneo: D. Factor RH: NEGATIVO
Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos		
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO		Número continuado de matriz viva: 1474096C-1
Datos de la madre o padre (Para casos de partos indígenas con lista matricada, a parajes del mismo sexo, anotar el progenitor que indique las declaraciones para el primer apellido del inscrito)		
Apellidos y nombres completos: ESTEPA TRIANA MARIBEL		
Documento de Identificación (Clase y número): CC 23.430.662		Nacionalidad: COLOMBIA
Datos de la madre o padre (Para casos de partos indígenas con lista matricada, a parajes del mismo sexo, anotar el progenitor que indique las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)		
Apellidos y nombres completos: OSORIO BRAVO EMIL ANTONIO		
Documento de Identificación (Clase y número): CC 1.129.485.710		Nacionalidad: COLOMBIA
Datos del declarante		
Apellidos y nombres completos: OSORIO BRAVO EMIL ANTONIO		
Documento de Identificación (Clase y número): CC 1.129.485.710		Firma: 
Datos primer testigo		
Apellidos y nombres completos:		
Documento de Identificación (Clase y número):		Firma:
Datos segundo testigo		
Apellidos y nombres completos:		
Documento de Identificación (Clase y número):		Firma:
Fecha de inscripción		
Año: 2018 Mes: MAY Día: 21	Nombre y firma del funcionario que autoriza: MARIO LUIS HINESTROZA ORTIZ - REG	
Reconocimiento paterno		
Firma: 	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: 	
ESPACIO PARA NOTAS 21.MAY.2018 - LIBRO DE VARIOS - A. 268 F. 020.		


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTE REGISTRO ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970. VIGENCIA PERMANENTE ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983, SE OMITE SELLO ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1955.

Ciudad y Fecha:
 Bogotá D.C., 21 MAYO 2018


MARIO LUIS HINESTROZA ORTIZ
 REGISTRADOR AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL
KENNEDY CENTRAL - E-08

Dirección: Carrera 30 numero 34 – 39 Barrio Mejoras Publicas, Bucaramanga (Santander)
E-mail: luisaduran.abogada@gmail.com
Cel: 3204302046



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1057981927 **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial 41915676

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 01 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código E Y M
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 COLOMBIA. BOYACA. SOGAMOSO

Datos del inscrito
 Primer Apellido OSORIO Segundo Apellido ESTEPA
 Montecito LAURA SOFIA
 Fecha de nacimiento Año 2010 Mes FEB Día 03 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo Sanguíneo B Factor RH NEGATIVO
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
 COLOMBIA. BOYACA. SOGAMOSO

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 52246884- 8

Datos de la madre
 Apellidos y nombres completos ESTEPA TRIANA MARIBEL
 Documento de identificación (Clase y número) C.C No. 23.430.662 DE GERINZA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre
 Apellidos y nombres completos OSORIO BRAVO EMIL ANTONIO
 Documento de identificación (Clase y número) C.C No. 1.129.485.710 DE BARRANQUILLA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del testigo
 Apellidos y nombres completos OSORIO BRAVO EMIL ANTONIO
 Documento de identificación (Clase y número) C.C No. 1.129.485.710 DE BARRANQUILLA Firma

Datos primer testigo
 Documento de identificación 10 FEB 2010
 Apellidos y nombres completos NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE PONE EN EL PROTOCOLO DE DE ESTA NOTARIA Firma

Datos segundo testigo
 Documento de identificación 10 FEB 2010
 Apellidos y nombres completos NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE PONE EN EL PROTOCOLO DE DE ESTA NOTARIA Firma

Fecha de inscripción Año 2010 Mes FEB Día 08
 Nombre y firma del funcionario que inscribe NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO

Reconocimiento paterno
 Nombre y firma del funcionario que inscribe NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO
 Nombre y firma del padre OSORIO BRAVO EMIL ANTONIO

ESPACIO PARA NOTAS
 ESPACIO EN BLANCO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



LUISA FERNANDA DURAN GALVIS
ABOGADA ESPECIALISTA
Asuntos Penales, Familia, Civiles, Administrativos Tributarios y Ambientales





CE-006 - 0000000100 – 2020

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1129485710
NOMBRES Y APELLIDOS	Osorio Bravo, Emil Antonio
TIPO DE AFILIADO	Titular
TIPO DE TRABAJADOR	Dependiente
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/02/2019
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo



TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 23430662
NOMBRES Y APELLIDOS	Estepa Triana,Maribel
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/02/2019
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

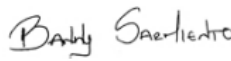
TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1030703517
NOMBRES Y APELLIDOS	Osorio Estepa,Dylan David
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/02/2019
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo



TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1057981927
NOMBRES Y APELLIDOS	Osorio Estepa,Laura Sofia
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/02/2019
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Osorio Bravo,Emil Antonio, a los 27 días del mes de noviembre del año 2020.

 NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.


 Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
 Coordinador Gestión de la Afiliación



Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTEREY

E.

S.

D.

Radicado:	2019 – 00238	<i>Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual</i>
Demandantes:	<i>YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS</i>	
Demandados:	<i>EMIL ANTONIO BRAVO, JAVIER SERRANO GUARIN Y OTROS</i>	
Asunto:	<i>Contestación Demanda</i>	

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.522.863 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 124.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de JAVIER SERRANO GUARIN. mayor de edad, domiciliados y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.337.011, según poder adjunto, por medio del presente escrito me dirijo al Despacho del Señor Juez, dentro del término legal para hacerlo, con la finalidad de dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por los demandantes **YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS**, quien obra en nombre propio, contestación la cual se efectúa bajo los términos que seguidamente se expongo:

A LOS HECHOS:

Al primer hecho: Es cierto

Al segundo hecho: Es cierto.

Al tercer hecho: Es cierto

Al cuarto hecho: Es cierto

Al quinto hecho: Es cierto.



Al sexto hecho: No nos consta, deberá de probarse en juicio o con soportes de tal afirmación.

Al séptimo hecho: No nos consta dicha afirmación que deberá de probarse su verdadera ubicación no deja ser una simple afirmación del actor sin certeza absoluta.

Al octavo hecho: No nos consta deberá de probarse dicha afirmación

Al noveno hecho: No se entiende que quiere decir este punto quien o quienes iban llegando a ese punto solo nombra un punto no es claro debe ser más específico el actor.

Al décimo hecho: Es cierto respecto a la fecha el lugar no nos consta, el conductor del bus si es cierto, respecto a la afirmación temeraria de la omisión impericia, imprudencia o descuido del conductor de no acatar las normas de tránsito deberá de probarse en juicio toda vez que dentro de su afirmación que sale desde Bogotá nunca ha manifestado irregularidades de trámite del viaje o de faltas del conductor luego son afirmaciones carentes de sustento probatorio por parte del actor.

Al décimo primer hecho: No es cierto no nos consta deberá de probarse en juicio dicha afirmación, toda vez que el IPAT informe de policía No. 000001297, en su casilla correspondiente al plano topográfico solo muestra una fila de vehículos y no se especifica cual de estos es donde viajaba la demandante.

Al décimo segundo hecho: No es cierto, deberá de probarse que se refiere esas hipótesis del informe de policía No. 000001297.casilla No. 11 al vehículo donde viajaba la demandante toda vez como se observa en ese no se sabe a cual vehículo corresponde dichas hipótesis; de la misma manera como se le puede codificar un no respetar prelación cuando todos los vehículos están en fila no hay concordancia, respecto a la hipótesis de falla mecánicas tampoco se puede aducir esta toda vez que no se ha probado por el actor y7 menos por quienes realizaron el respectivo informe que esta haya sucedido ya que como lo manifestó la Sra demandante el viaje iba y transcurriendo con normalidad .

Al décimo tercer hecho: Es cierto.



Al décimo cuarto hecho: Es cierto.

Al décimo quinto hecho: No es cierto las afirmaciones que realiza el actor toda vez que contradeciría lo manifestado por su propia poderdante ya que esta afirma que durante el viaje no se presentó inconveniente alguno en cuanto al manejo del bus y mucho menos respecto a su funcionamiento mecánico, se exagera al decir que las latas quedaron incrustadas en la humanidad de la sra demandante ya que si hubiese sido así el desenlace sería más grave y en esto también hubiese sufrido el mismo conductor ya que este iba más al frente luego no podemos exagerar con ese tipo de afirmaciones para crear confusión en el señor Juez al momento de llegar a dictar una sentencia por la apreciación de lo que se manifiesta en esta demanda.

Al décimo sexto hecho: Es cierto.

Al décimo séptimo hecho: Es cierto.

Al décimo octavo hecho: Es cierto.

Al décimo noveno hecho: Es cierto.

Al vigésimo hecho: Es cierto.

Al vigésimo primer hecho: No nos consta ya que solo afirma que le dieron 110 días de incapacidad pero no es sustentado

Al vigésimo segundo hecho: No nos consta de que le hayan solicitado tener acompañante ya que esto es solo una afirmación

Al vigésimo tercer hecho: No nos consta que la sra rosa Elena Espinel trabajara en las actividades que afirma el actor las cuales carecen de soporte solo es afirmaciones sin sustento probatorio.

Al vigésimo cuarto hecho: No me consta deberá de probarse sus viajes y la compañía de su padre.



Al vigésimo quinto hecho: No me consta deberá de probarse sus viajes y desde que fecha los toma en la ciudad de Yopal

Al vigésimo sexto hecho: Es cierto.

Al vigésimo séptimo hecho: Es cierto.

Al vigésimo octavo hecho: Es cierto.

Al vigésimo noveno hecho: Es cierto.

Al trigésimo hecho: No nos consta que halla sido una falla en frenos como lo asevera el actor, igualmente debe de probarse y acreditarse por parte de este dentro del juicio que fue una falla en los frenos que existió un prudencia e impericia por parte del conductor toda v de acuerdo a lo que manifestó la demandante, el trayecto había transcurrido de manera normal y tranquila luego demuestra así que en ningún momento el conductor del rodante donde ella se desplazaba lo realizaba de manera correcta; igualmente deberá el actor de demostrar con facturas y soportes creíbles las afectaciones materiales y extrapatrimoniales causados a los demandados

Al trigésimo primer hecho: No nos consta deberá de ser probada dicha afirmación toda vez que dentro del libelo de la demanda también aparece demandando la progenitora de la sra YENCI UNIVIO quien manifiesta que también perdió su trabajo asi las cosas no existe una coherencia en las pretensiones d ellos demandantes.

Al trigésimo segundo hecho: No nos consta deberá de probarse solo es una simple afirmación carente de sustento

Al trigésimo tercer hecho: No nos consta deberá de probarse

Al trigésimo cuarto hecho: No nos consta deberá de probarse con soportes toda vez que dentro de la demanda se afirma que el padre y la madre de la sr YENCI UNIVIO dejaron de trabajar pero tampoco se ha soportado y si fue a si deberá demostrarse la cuantía de los gastos del sr JHOIMAN UNIVIO , para mantener a todos los integrantes de su hogar.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



Al trigésimo quinto hecho: No nos consta deberá de probarse esta afirmación toda vez que no deja de ser si no un comentario sin sustento probatorio.

Al trigésimo sexto hecho: No nos consta debe de probarse dicha asignación salarial constancia de la empresa donde trabajaba.

Al trigésimo séptimo hecho: No nos consta además dentro de libelo de la demanda manifiesta el actor que tanto la madre, el padre y el hermano trabajaban luego debe demostrarse el porcentaje en que aportaba la sra YENCI UNIVIO.

Al trigésimo octavo hecho: Esta afirmación deberá de probarse y ya se había solicitado en un punto anterior.

Al trigésimo noveno hecho: No nos consta y deberá de ser probada estas secuelas por profesional no solo en comentarios afirmaciones o registros fotográficos toda vez que no se encuentra dentro de la demanda un soporte medico o de profesional que soporte esa imposibilidad.

Al cuadragésimo hecho: No nos consta que se pruebe pregunta con el mismo sentido de la anterior.

Al cuadragésimo primero hecho: No nos consta que se pruebe, yaque como lo afirma el actor es “al parecer” luego no tiene certeza ni medio probatorio que sustente dicha afirmación.

Al cuadragésimo segundo hecho: Nuevamente deberá de probarse y recae en las mismas pretensiones de puntos anteriores.

Al cuadragésimo tercer hecho: No nos consta y se vuelve repetitivo lo manifestado por el actor

Al cuadragésimo cuarto hecho: Es cierto.

Al cuadragésimo quinto hecho: Es cierto.



Al cuadragésimo sexto hecho: Afirmación que no es relevante para el caso ya que deberá de probarse por parte del actor que el exceso de horas de conducción influyo en el siniestro así que este deberá de probarlo en juicio.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante JAVIER SERRANO GUARIN . por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual tal como se indicó en el acápite anterior y como nos referiremos en la excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

De otro lado frente al petitum de la demanda y en el evento de existir una condena en contra de los intereses de mi poderdante JAVIER SERRANO GUARIN, el pago de esta condena deberá ser asumida en su totalidad por la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (QBE SEGUROS), compañía con la cual la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. obra como tomadora, toda vez que el propietario del automotor XGD597 señor JAVIER SERRANO GUARIN como asegurado de dicha póliza, con una cobertura por Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y la cual se encontraba vigente para la época del accidente, cobertura con la cual: el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios que cause o llegara a causar mi poderdante / asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones u homicidio en que éste incurra por y como consecuencia de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, compañía asegurada la cual vinculamos mediante llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante JAVIER SERRANO GUARIN , me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustento así:



- a. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña – culpa exclusiva de la víctima
- b. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña
- c. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- d. Traslado del riesgo a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS COLOMBIA S.A. (QBE SEGUROS S.A.)

a. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El artículo 2341 del C.C., consagro el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elementos a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante JAVIER SERANO GUARIN, NO está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mis mandantes, fue la causante del daño reclamado.

Si bien es cierto y así es aceptado por mi mandante, que el día diecinueve (19) de marzo de 2016 acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa XGD597 de propiedad de JAVIER SERRANO GUARIN , y conducido por el señor EMIL ANTONIO OSORIO, el vehículo de placas XGD788, BOD645, SOR734, SUE803, involucrados de manera directa, es de anotar que sobre dicha vía se presentaban para esa fecha cierres parciales por reparaciones que solo tenían señalización a pocos metros de donde se detenían los vehículos y no con metros de anterioridad que sirven para precaver un incidente igual manera dentro del vehículo en mención a los pasajeros que viajan en las primeras sillas existen cinturones de seguridad para que sean utilizados y que en el caso no fue utilizado por la Sra YENCI UNIVIO lo que ayudó a ser más fuerte su lesión ya que se desplazó hacia adelante y su pie quedó atorado lo que hoy pretende el extremo demandante sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representado, es necesario

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



precisar y anotar, desde ya, que NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas XGD597 señor EMIL ANTONIO OSORIO , obro con la diligencia y cuidado que se espera de él, pues era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa e igualmente no se comprobó su aparente embriaguez y mucho menos el exceso de velocidad y como lo he sostenido la misma Sra YENCI UNIVIO a afirmado que el viaje era normal sin ningún contratiempo y no hubo por parte de esta manifestación que el conductor del vehículo estuviera maniobrando de manera imprudente que pusiera en riesgo los pasajeros que viajaban en el vehículo da placas XGD597.

Caso contrario se podía decir que la falta de señalización acorde y de manera preventiva en la vía , evitaría este tipo de riesgos a los vehículos que por esta transitan, es de anotar que de acuerdo al IPAT no es claro en especificar para cual d ellos vehículos se refieren dichas hipótesis, máxime cuando ni el funcionario que lo elaboro no puede afirmar las fallas mecánicas por que no es perito mecánico, no respetar prelación no tienen sentido ya que se observa es una fila de vehículos prelación a que se referirá?..

Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación, es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, la cual se encuentra debidamente estructurada y acreditada.

Al respecto ha dicho la Corte:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de



responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. (...) Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente: "...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima..." (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01) (...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva." **(CSJ, SC7534-2015, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)**

De lo anterior, fácilmente se puede colegir, y de acuerdo a lo observado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad policial, y en el cual se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, como los demás documentos que se aportan en la demanda, da cuenta que el perjuicio se configuro como consecuencia a un factor jurídico atribuible única y exclusivamente a factores extraños y al no uso del cinturón de seguridad que esos vehículos posee en sus sillas delanteras, así como también si como lo manifiesta un pasajero supuestamente venia presentando fallas el bus por que la demandante no actuó y en el terminal de Monterrey o en los anteriores sitios de parada hubiese solicitado a la empresa q se revisara o se cambiara de vehículo, lo que realizo ella y los demás pasajeros fue guardar silencio omisión de aviso a fin de evitar cualquier inconveniente en el transcurrir del viaje..



RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA

El artículo 2341 del C.C., consagro el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elemento a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante JAVIER SERRANO GUARIN, está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora prueba de que JAVIER SERRANO GUARIN, tenga relación alguna con los otros demandados , un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mis mandantes, fue la causante del daño reclamado.

Si bien es cierto y así es aceptado por mi mandante, que diecinueve (19) de marzo de 2016 acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados varios vehículos entre estos donde viajaba la señora YENCI UNIVIO como pasajera del VEHÍCULO DE PLACAS XGD597, en ningún momento por parte del demandante se ha probado relación contractual o de afiliación con mi poderdante JAVIER SERRANO GUARIN, accidente donde lamentablemente donde sufriera lesiones fatales la señora YENCI UNIVIO y que como consecuencia de ello se causaran unos posibles perjuicios a los familiares de las víctima directa, perjuicios que hoy pretende el extremo demandante sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representado, es necesario precisar y anotar, desde ya, que NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas XGD597 señor EMIL ANTONIO OSORIO, obro con la diligencia y cuidado que se espera de él, igualmente era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa.

Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio



reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación, es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en fuerza extraña no endilgable a mi poderdante.

b. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

c. TRASLADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S

d. JAVIER SERRANO GUARIN , manifiesta que la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. ,y el primero como propietario del vehículo de placas XGD597, contrato en calidad de ASEGURADO y el segundo en calidad de TOMADOR una póliza de automóviles con la compañía aseguradora **ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S**, póliza que se encontraba vigente para la época del accidente de tránsito, Por tratarse de un seguro de daños, el artículo 1127 del C. de Co., establece:



“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil” (CSJ, SC20950-2017, Mp. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).¹

Visto lo anterior, se tiene entonces y de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada por los anteriormente nombrados empresa y propietario , que en una eventual condena por la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido diecinueve (19) de marzo de 2016 y a favor de los demandantes, esta indemnización ha de ser cubierta en su totalidad por la compañía aseguradora **ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S** , (Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Alteración a las condiciones de existencia, Daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos), por cuanto a más de proteger el patrimonio de mi

¹ También puede consultarse la sentencia SC-21072018 de fecha 12 de junio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa, en la cual se reitera “la aseguradora, por imperativo legal, asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado cuando incurre en responsabilidad, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, y cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales”



mandante, como se indica en la sentencia citada, en el clausulado de la póliza, expresamente se pactó:

*"AMPAROS CONTRATADOS
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.*

e. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, porque el perjuicio que se reclama no se ha causado; por lo tanto, solcito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:

1. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

Lucro Cesante

Al respecto, es preciso anotar como fundamento de la Objeción del perjuicio aquí reclamado a título de Lucro Cesante, no se tiene certeza del ingreso mensual que percibían los



demandantes y que sirva de fuente para confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Es doctrina inveterada de esta Corte, que en punto a la reparación de daños patrimoniales ocasionados por la muerte de una persona, lo que genera la obligación de indemnizar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía del occiso, mas no el simple hecho de la muerte ni menos aún la culpa del responsable de dicho resultado. (...) De ahí que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño. (...) El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos de la difunta se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla, lo cual se satisface con cualquier medio de prueba legalmente admitido. (CSJ SC 13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez)

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte, ha desarrollado a través del tiempo las presunciones jurisprudenciales, para el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, entre las cuales se encuentran la presunción del salario mínimo como monto de los ingresos mensuales que la víctima podía percibir, cuando no existen pruebas que permitan determinar otro valor, y el límite del periodo indemnizable, y respecto de los menores de edad, ha dicho:

“El periodo indemnizable del hijo menor se extenderá hasta completar los 25 años de edad, ‘ya que conforme a la doctrina sentada por esta Corporación, en esa edad -25 años- ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo.’ (Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001- 3103-010-1998-00529-01)». (SC de 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-00533-01; reiterada en SC de 9 de julio de 2012, Exp.: 2002-00101-01)” (CSJ SC 13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez)



2. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN INMATERIAL

Respecto a los perjuicios Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación reclamados por cada uno de los demandantes, es preciso indicar que mediante sentencia SC13925-2016 con ponentica del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

“hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...)Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.”

Por lo tanto, rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por cada uno de los demandantes, este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor, angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

DECLARACIONES

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdantes JAVIER SERRANO GUARIN:

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx



1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.
2. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte a los siguientes:

- YENCI DUYANY UNIVIO ESPINEL, se ubica Carrera 11 A # 44 A 114 Yopal –Casanare, correo: ricardo1073@hotmail.com

- JOSE GABRIEL UNIVIO, ROSA ELENA ESPINEL, JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL, se ubica Carrera 11 A # 44 A 114 Yopal –Casanare, correo: ricardo1073@hotmail.com

-PT. OLMAN ANDRES VARGAS, el cual se ubica en el comando de policia de carreteras de Yopal , o al abonado telefónico 3214308686



B. DOCUMENTALES

Poder debidamente firmado y autenticado de mi poderdante JAVIER SERRANO GUARIN

NOTIFICACIONES

De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Mi mandante JAVIER SERRANO GUARIN recibirá notificaciones en la Carrera 83 # 46B 37 Bogotá D.C., correo electrónico: jserranoh337@hotmail.com

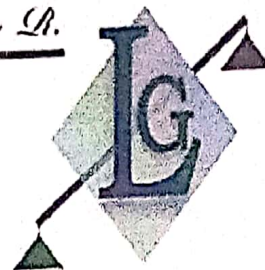
El suscrito, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 21 No. 8 -81 oficina 203 de la ciudad de Yopal. Teléfono (8)6333073 - 3103085731 - 3202215307, o en el correo electrónico luisjp70@yahoo.com.mx

Del Señor Juez,
Atentamente,

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ

C.C. No. 79.522.863 de Bogotá D.C.

T.P. No. 124.740 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (CASANARE)
Ciudad.

Ref. **PODER**

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS.

DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS.

RADICACION No.: 2020 - 00238-01

JAVIER SERRANO GUARIN, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de **DEMANDADO**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito confiero **PODER** especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ**, Abogado en ejercicio identificado con la cédula No. 79.522.863 de Bogotá y T.P. No. 124.740 del C.S.J. para que se notifique, conteste demanda, me represente y asuma mi defensa y la de mis intereses, dentro del proceso de la referencia.

Mí apoderado queda facultado para firmar actas de compromiso, conciliar, transigir, desistir, interponer recursos, sustituir, recibir y demás actuaciones que la ley me otorga en la defensa de mis intereses

Sírvase reconocer personería al Dr. **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ**

Cordialmente,

JAVIER SERRANO GUARIN
C.C. No. 74.337.011

Acepto.

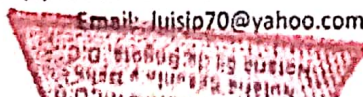
LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ
C.C.N o. 79.522.863 de Bogotá
T.P. No. 124.740 del C.S.J.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjo70@yahoo.com.mx



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito
que antecede fue presentado
personalmente por:

Notaria

68

Circulo de
Bogotá

SERRANO GUARIN JAVIER

Identificado con: C.C. 74337011

y declara que su contenido es cierto y que es suya
la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 14/11/2020 a las 9:56:38 a. m.

X

Javier Serrano

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

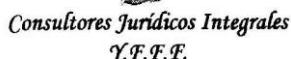
GEUMFYIPAZ9ITVL7

dwssdq111w11xpxq

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Notaria Sesenta y ocho
del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
Resolución No 2872, e Instrucción
administrativa No 004 de fecha
16 de Marzo de 2020



*Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia*

E. S. *D.*

Radicado: 2020-00238-00

Señor Juez, la presente contestación obedece única y exclusivamente a las manifestaciones que de forma objetiva y verídica han dado quienes fungen en esta Litis como parte demandada, Cooperativa de Transportadores Flota Norte Coflonorte ltda, legalmente constituida, que ejerce sus actividades del



Transporte Público Terrestres bajos las previsiones legales de la ley 105 de 1993, y 336 de 1996 del Ministerio de Transporte Nacional, y amparada bajo los principios de **RESPONSABILIDAD -EFICACIA- TRANSPARENCIA- CUMPLIMIENTO** y desde luego con el debido respeto para con sus usuarios y entidades de todo orden Nacional.

En nombre de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA** lamentamos profundamente estos hechos, sin embargo hay que resaltar que en la actividad del transporte la finalidad es la de prestar un buen servicio público, y no esperamos que se presenten estas circunstancias, inoportunas, inesperadas, sobrevinientes, fortuitas, sin embargo desde ya hay que decirlo que el vehículo referido e involucrado en esta demanda, NO está vinculado a la empresa COFLONORTE LTDA, es decir no existe ninguna relación contractual o extracontractual que nos comprometa frente a los hechos que se presentaron el día 18 de marzo de 2016, la empresa NO ejercer la guarda y custodia de los rodantes, al parecer la vinculación del rodante está en cabeza de otra empresa jurídica FLOTA SUGAMUXI S.A. pero en ningún momento compromete a COFLONORTE ni directa ni indirectamente. No obstante, lo anterior acogemos lo que la ley y las pruebas arrojen dentro del correspondiente proceso bajo los preceptos de los art 167 y 206 del C.G.P entre otras disposiciones de orden procedimental y sustancial.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Con la venia de mi representada, manifiesto que no me consta este hecho por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 del C.G.P.

AL SEGUNDO: Con la venia de mi representada, manifiesto que no me consta este hecho por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 del C.G.P.



AL TERCERO: Con la venia de mi poderdante no me consta igual que a los anteriores hechos se debe probar con la prueba pertinente y correspondientes.

AL CUARTO: Con la venia de mi poderdante no me consta igual que a los anteriores hechos se debe probar con la prueba pertinente y correspondientes.

AL QUINTO: Es una afirmación que debe probarse en realidad no tenemos certeza de lo manifestado en este hecho, por lo que estas afirmaciones deben ser objeto de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. No tenemos ninguna relación directa o indirecta con los hechos de esta demanda, no existe ningún NEXO DE CAUSALIDAD con los hechos que se presentaron el día 18 de marzo de 2016 que involucren a mi representada.

AL SEXTO: No me consta por lo tanto debe demostrarse conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL SÉPTIMO: No me consta por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P.

AL OCTAVO: No me consta por lo tanto debe demostrarse conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. Nos atenemos a lo que se pruebe, no tenemos ninguna RELACIÓN DE CAUSALIDAD con los hechos que de forma infundada se quieren imputar en contra de mi representada.

AL NOVENO. No es un hecho

AL DECIMO. Con la venia de mi representada, manifiesto que no me consta este hecho por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 del C.G.P. se debe



demostrar con el documento idóneo. No nos compromete por no existir ningún vínculo contractual o extracontractual. No existe ninguna vinculación extracontractual que nos comprometa con la parte demandada, y menos frente a los supuestos daños.

AL DECIMOPRIMERO Y DECIMO SEGUNDO. Con la venia de mi representada, manifiesto que no me consta este hecho, por lo tanto, es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 del C.G.P. se debe demostrar con el documento idóneo. No nos compromete por no existir ningún vínculo contractual o extracontractual.

AL DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO. No nos consta la actuación descrita por el apoderado de la parte actora, por lo que se debe probar dentro del proceso, además, el rodante que describe hace o hizo parte del parque automotor de Flota Sugamuxi como lo manifiesta el mismo apoderado, razón por la cual no nos consta al ser una empresa distinta a la que represento con completa independencia fiscal, contable y jurídica.

AL DECIMOQUINTO. No nos consta, esta situación se debe demostrar plenamente dentro de la actuación procesal, máxime cuando se está haciendo imputable un supuesto perjuicio moral a Coflonorte, cooperativa que no tiene que ver con los hechos, tendiendo en cuenta que la empresa a la que el vehículo mencionado estaba afiliado es totalmente independiente a mi representada y que también carece de legitimación por pasiva en la presente acción.

DEL HECHO DECIMO SEXTO AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Me opongo a todos y cada uno de los hechos de la demanda, sin embargo hay que decir que mi representada COFLONORTE LTDA desarrolla la actividad del transporte bajo los principios y observancias del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2001, ley 336 de 1996, 105 de 1993 y demás



Decretos Reglamentarios proferidos por el Ministerio del Transporte Nacional y demás disposiciones normativas de orden sustancial, bajo los principios de responsabilidad, cuidado, precaución, pericia y con toda la diligencia que demanda la actividades, mas no tiene ninguna relación jurídica con la parte demandante como erradamente se afirma en el libelo demandatorio.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos rotundamente y rechazamos de plano cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda tanto de las declarativas como las de condena, por carecer de fundamentos facticos jurídicos y probatorios, porque la parte actora pretende establecer indebidamente una **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** en contra de mi representada, situación que carece de toda argumentación pues no se dan los presupuestos legales para que se pueda inferir dichas circunstancias. No se establecen los presupuestos para cimentar y establecer una responsabilidad de orden civil, la responsabilidad Civil no puede ser imputable a mi representada exclusivamente pues no hay una determinación del nexo de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso, bajo los preceptos de los art 2347, 2356 y ss del C. Civil, razón por la cual se tienen que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda por no existir de por medio una causa jurídica que lo justifique y en su lugar acoger los planteamientos de la defensa y ordenar la terminación y como consecuencia el archivo del proceso, y además por no existir una legitimación en la causa por pasiva que nos comprometa dentro del hecho que se presentó el día 18 de marzo de 2016.

Para fundamentar mi oposición a las pretensiones tenemos que hacer una argumentación lógica jurídica y conceptual desde su génesis hasta su terminación en torno a los factores determinantes y eficientes en el resultado dañoso, cual fue la conducta asumida por los sujetos e intervinientes dentro del infortunado hecho que se presentó. Para esto haré valer las siguientes



excepciones de mérito o de fondo, que buscan demostrar más allá de la duda razonable, y con probabilidad de Certeza las circunstancias fácticas y jurídicas que enmarcaron y rodearon los hechos fatídicos que se investigan así:

Me permito interponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA PARTE POR PASIVA, LA EMPRESA DEMANDADA ES PERSONA JURIDICA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA, FINANCIERA, JURIDICA Y FISCALMENTE Y COMO TAL NO SE LE PUEDE VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA EN ESTA LITIS.

En primer lugar, y para fundamentar estas excepciones tenemos que decir que el vehículo **XGD-597** no está ni estuvo afiliado a la empresa COFLONORTE LTDA, no tiene ninguna relación contractual con la misma, no tiene la GUARDA, CUSTODIA y DISPOSICION de los mismos, por lo tanto no existe ninguna legitimación en la causa por pasiva, lo mismo ocurre con la parte demandante señora YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL no tenemos ninguna relación contractual o extracontractual que nos vincule jurídicamente. Desconocemos por completo de que se trata la supuesta relación entre partes. Este solo factor es determinante para que se desechen las pretensiones de la demandante, que para no desgastar a la recta y cumplida Administración de la Justicia se debe dar terminación al proceso, pues basta con analizar los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios para desacreditar la estructuración dogmática en materia de responsabilidad Civil.

La carencia de legitimación en la causa conforme lo esgrime el artículo 278 del Código General del Proceso y acorde a lo que viene acentuando y explicando la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2012, citada, “*en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la*



demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”.

De ahí que, para el caso concreto la demandante DEBEN imperiosamente demostrar el vínculo que tuvieron con mi representada para demandar por acción de responsabilidad civil Extracontractual.

A vista del plenario, las pruebas y de la demanda en su forma y en los hechos, no existe ningún documento certero e infalible que demuestre la relación que los demandantes aluden y mucho menos para exigir las pretensiones en esa medida, reitero no existe ninguna relación jurídica que comprometa a COFLONORTE LTDA con la parte demandante, Maxime cuando la parte demandada no ha imputado daño alguno a la demandante en términos del art 2441 y ss del Código Civil.

Así las cosas, la prosperidad de la presente excepción a todas luces es evidente, puesto que mi representada nunca tuvo ninguna relación comercial, contractual, extracontractual con la señora YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL, en otros términos, conforme lo avizoro en diferentes partes de la presente contestación; Indiscutiblemente, debe darse la prosperidad de esta excepción y por lo tanto terminarse el asunto sub examine.

No sobra resaltar que dentro de las facultades del Juez y dentro de los parámetros del Artículo 278 del Código General del Proceso, éste emite providencias que pueden ser autos o sentencias; Es así como, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien y son autos todas las demás providencias.

Ahora bien, siguiendo con esa línea conceptual, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. APLICABLE PARA EL CASO SUB EXAMINE en términos de una sentencia de carácter anticipado.

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.



Esta representación advierte y expone claramente la falta de legitimación en la causa por pasiva, en asocio con las demás excepciones, y que en gracia de discusión se sigue insistiendo que nunca ha habido ningún tipo de transmisión de derechos u obligaciones o cesiones de contratos, Coflonorte siempre ha actuado en forma independiente y como tal debe ser tratada en todas sus actuaciones e instancias, respondiendo únicamente por lo suscrito o pactado por parte de su representante o por lo expresado en un contrato que cumpla con todas las formalidades y solemnidades.

Señor Juez, la parte demandante pretende demandar COFLONORTE LTDA., identificada con NIT: 891.800.045-7 cuando al parecer el vehículo de placas XGD - 597 está afiliado y/o vinculado a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., NIT: 891.800.075-8, luego no existe ninguna responsabilidad con COFLONORTE LTDA, pues cada una de las empresas son autónomas e independientes, bajo el direccionamiento de un representante legal, con un contorno estructural, estratégico, organizacional y social en su funcionamiento y cumplimiento del objeto social muy independientes, emancipados y soberanos de sus propias políticas y objetivos.

De otra parte y aunque reitero mi representada COFLONORTE LTDA, no tiene ninguna responsabilidad frente a los hechos presentados el día 18 de marzo de 2016, tal y como ya se argumentó, no se puede pensar tampoco y en gracia de discusión se pretenda comprometer a mi poderdante confundiendo situaciones jurídicas propias de acuerdos de colaboración empresarial que son temas totalmente independientes a la estructura de la Responsabilidad civil Contractual o Extracontractual, esto porque al parecer la parte demandante esta confundida o no investigo a que empresa están afiliados los vehículo ya mencionados, pues nuevamente afirmo que estos vehículo NO están vinculados a COFLONORTE LTDA, tampoco tienen la GUARDA, CUSTODIA y DISPOSICION que llegara a vincularnos por la figura de la solidaridad, que es otra figura muy diferente y que en este caso no aplica.



No hay que confundir los acuerdos de colaboración empresarial (Artículo 42 del Decreto 171 de 2001 y Artículo 2.2.1.4.6.8. del Decreto 1079 de 2015) que es lo que eventualmente se realiza entre empresas para coadyuvar a la explotación del mercado, con un grupo empresarial, puesto que las diferencias son numerosas y ostensibles, y no por esto dejan de ser autónomos e independientes cada una de las empresas, pues su naturaleza jurídica así lo admite, cada empresa responde por sus derechos y obligaciones, no se puede mezclar ni confundir su funcionalidad, de ahí que no se puede suponer lo contrario como lo afirma el apoderado.

Para fundamentar mi oposición que no se puede demandar a COFLONORTE LTDA cuando es claro que no existe un nexo de causalidad entre la demandante y demandada, se pretende pescar en río revuelto, me permito traer a colación los siguientes argumentos de orden legal y Jurisprudencial.

El artículo 28 de la Ley 222 de 1995, precisa que, hay Grupo Empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Así mismo, indica que existe tal unidad de propósito y dirección *“cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas”*.

Norma de la que se colige que pese a la existencia de un grupo empresarial y de la dirección que ejerza la sociedad matriz sobre las subordinadas, estas últimas pueden desarrollar de forma individual su objeto social o actividad. Punto que resulta trascendental en el caso objeto de la presente Litis.

Al respecto, dijo la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil: (...) ... *“claro, no obstante que un “grupo de empresas” es, grosso modo, un*



conglomerado de industrias que dependen todas de una misma matriz, porque tal detenta una participación económica suficiente en su capital como para tomar, en línea de principio, las decisiones, lo propio no acarrea que el “acto de compraventa del bien inmueble objeto del juicio, beneficia propiamente al extremo ejecutante”, según refiere el tutelista, ya que no puede perderse de vista que cada empresa integrante de aquel se erige como una persona jurídica diversa, al punto que conforme al precepto 262 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 32 de la Ley 222 de 1995, “las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. Serán ineficaces los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo” y, de cara a la disposición 28 de la mentada Ley 222, que determina cuándo existe “grupo empresarial”, predicarse que este surge” cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección, Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas ”.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades señaló en Oficio No. 125-2831 de 22 de enero de 1999, que, “de conformidad con los artículos 260 y 261 del Estatuto Mercantil, los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias.

Los supuestos de control establecidos en estas normas, suponen unas o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente”, por lo que, continuó diciendo allí, “cada sociedad colabora con los propósitos del grupo en la medida de sus posibilidades, lo que no desnaturaliza el régimen de grupos empresariales, puesto que el mismo se fundamenta en la conservación de la personalidad jurídica de los vinculados y se da sin perjuicio del objeto social de cada empresa, expresión que no significa ampliación del objeto, sino la posibilidad de que en un mismo grupo se encuentren vinculadas sociedades con objetos sociales diferentes, los cuales, en virtud de la ley, siguen determinando la capacidad de cada una de ellas” (véase).



Así mismo, dicha entidad de vigilancia y control en concepto 220-042549 de 20 de febrero de 2009, sostuvo que *“la conformación de un grupo empresarial, obedece a la estructuración de un conjunto de entidades en el que además de existir una relación de control o subordinación entre una o varias matrices o controlantes de naturaleza societaria o no societaria, y una o varias sociedades subordinadas que someten su poder de decisión a la voluntad de aquella o aquellas, concurre una unidad de propósito y dirección. En dicha estructura empresarial, cada una de las entidades que la conforman conserva su individualidad y como tal su personalidad jurídica, lo que significa que la configuración de un grupo empresarial no da lugar al nacimiento de un nuevo ente autónomo e independiente”*.

De otro lado, es menester indicar que el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece la obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil de las situaciones de control o de los grupos empresariales, para lo cual la entidad controlante debe crear un documento privado en el que incluya el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control y radicarlo en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la configuración de la situación de control o del grupo.

La Ley de forma expresa contempla la existencia de una presunta responsabilidad patrimonial de la matriz, pero con las siguientes características: (i) es subsidiaria y (ii) se limita a los casos de concordato o liquidación obligatoria de las subordinadas. Responsabilidad que se deriva del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, (anterior párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995), norma según la cual se presume que la situación de liquidación se produjo por las actuaciones realizadas por la sociedad matriz o controlante, en virtud de la subordinación, y en contra del beneficio de la sociedad controlada. De este modo, se invierte la carga de la prueba y para liberarse, le corresponde a la sociedad matriz demostrar que la situación concursal no se produjo por actuaciones derivadas de control, sino que ésta fue ocasionada por una causa extraña a la subordinación.



Así pues, teniendo en cuenta que un grupo empresarial no equivale a una unidad económica, por cuanto, cada una de las sociedades que la conforma tiene independencia patrimonial, es decir, los activos y pasivos que pertenecen a una sociedad son de ella y no de otra, para que el patrimonio de la sociedad matriz pueda afectarse en un caso de responsabilidad civil, se requiere que se demuestre que en virtud de un hecho propio, producto de la subordinación existente, se causó el daño que se le imputa a la subordinada.

De esta forma se demuestra una vez más que las pretensiones de la demandante no están llamadas o prosperar, por carecer de fundamentación y argumentación jurídica y probatoria. El apoderado demandante no investigo lo que Debía probar dentro del proceso Civil de responsabilidad Civil extracontractual (HECHO- DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD) aunado a lo anterior haber realizado un verdadero juicio de causalidad para establecer la legitimación en la causa por pasiva.

**INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y
AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
FRENTE A LA DEMANDADA COFLONORTE**

La parte demandante pretende con la presente acción CIVIL EXTRA CONTRACTUAL el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales de orden material y moral a favor de los demandantes en su calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito que se presentó el día 18 DE MARZO de 2016 y a cargo de mi representada.

Lo primero que tendríamos que entrar a analizar es ¿Que intervención directa o indirectamente mi representado frente al hecho? para que pueda existir fuente de obligaciones a cargo de la misma, por lo que se hace de vital importancia analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los



hechos, y la respuesta es ninguna relación o nexo de causalidad se puede predicar entre los hechos que persigue la demandante frente a la demandada.

De otra parte se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia que quien pretenda obtener una indemnización o reparación de perjuicios de un hecho dañoso, debe acreditar satisfactoriamente los elementos de la Responsabilidad es decir:

1. El hecho
2. El daño y la culpa
3. El nexo de causalidad entre el DAÑO y LA CULPA.

Por lo tanto en tratándose de responsabilidad indirecta o compleja, la culpa se presume legalmente, por lo que aquel en quien recae dicha presunción solo se libera de responsabilidad si acredita que actuó diligente o prudentemente y que a pesar de ello, no pudo evitar el daño, por su parte en la responsabilidad objetiva o por actividades peligrosas, han venido cobrando gran vigor las teorías que predicán la desaparición de la culpa como elemento esencial y en su lugar hablan de presunción de responsabilidad que impone la acreditación de un elemento extraño para exonerarle de toda obligación, es decir, que el agente sobre quien pesa la presunción de responsabilidad debe demostrar que el hecho dañoso acontecido fue por el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho exclusivo de un tercero.

Conforme a lo anterior, y frente a estas dos clases de responsabilidad es claro señor juez, que el vehículo involucrado en el accidente no está vinculado a COFLONORTE LTDA, luego la parte demandada no incurrió en ningún daño patrimonial a ningún título, no se le puede injustamente imputar algún daño antijurídico de los deprecados por la parte demandante.

Así las cosas queda desligado desaparece el nexo de causalidad en relación con mi representada, en este caso el demandante no solo tiene que demostrar el



HECHO Y EL DAÑO si no que se le exige demostrar plenamente EL NEXO DE CAUSALIDAD, pues es entendido por la Corte que el nexo de causalidad no admite presunción como si lo admite la CULPA.

Por su parte la parte demandada tendrá que demostrar AUSENCIA DE CAUSALIDAD y LA CAUSA EXTRAÑA (hecho de un tercero, fuerza mayor, caso fortuito etc).

De suerte que el NEXO DE CAUSALIDAD se entiende como la relación necesaria del hecho generador del daño probado, es un elemento AUTÓNOMO del DAÑO que no admite presunción, como si lo admite la CULPA.

Respecto a este tema la Jurisprudencia y la Doctrina durante los últimos años han sido pacífica al establecer que el NEXO DE CAUSALIDAD debe ser probado en todos los casos por el demandante independientemente de si el régimen de responsabilidad objetiva aplicada esta funda en la CULPA. Siempre el demandante tendrá que hacer un juicio de CAUSALIDAD adecuada para demostrar en nexo como elemento autónomo del daño. En este caso quedara claro que el accidente no se produjo exclusivamente como consecuencia de la actividad transportadora demandada, como ya se explicó en la exposición.

Así lo sostiene la Jurisprudencia entre otras Sentencias la del 24 de mayo de 2014 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

En el presente caso está claro y demostrado que el daño fue causado por el hecho exclusivo de un tercero y un caso fortuito está demostrado los motivos que suprimen el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de la misma. Ahora bien, como ya observamos mis poderdantes actuaron adecuadamente es decir (sin culpa)



De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

Por otra parte, de debe estudiar ¿cuáles son esos casos de deber de cuidado que generan responsabilidad civil para terceros por el hecho de otro? la ley civil enuncia una serie de ejemplos paradigmáticos, casi todos ellos contenidos en el artículo 2347 del código civil: las personas a cuyo cargo se encuentren los menores de diez años y los dementes (art. 2346 c. c.); las que tengan bajo su cuidado a otros, como los padres responden de los daños de los hijos menores que habiten en la misma casa (art. 2347 inc. 2 c. c.), el tutor o curador respecto del pupilo bajo su vigilancia y cuidado (art. 2347, inc. 3 c. c.), los directores de establecimientos de enseñanza respecto del hecho de sus discípulos, mientras se encuentren bajo su cuidado (art. 2347, inc. 5 c. c.), los empresarios en relación con aprendices y dependientes mientras se encuentren bajo su cuidado (art. 2347, inc. 5 c. c.), y los patronos respecto de los daños causados por sus empleados (art. 2349 c. c.) con ocasión del servicio prestado por ellos, salvo que se hubieren prestado de una forma en que aquellos no hubieran podido prever.

La responsabilidad por el hecho ajeno, dentro de su carácter excepcional, es aplicable a todos los casos en que una persona natural o jurídica tenga bajo su cuidado o dependencia a otra, aunque no se trate de los casos previstos en el artículo 2347 el c. c. a diferencia de lo que ocurre en el código francés y en muchos otros, la enunciación de tales casos no es taxativa, según se desprende de la indicada norma en su primer inciso que hace referencia a toda persona, como del adverbio así con que comienzan los incisos que siguen. Este adverbio empleado en cada uno de ellos y después de haberse dictado un precepto de



carácter general, constituye una simple enunciación de ejemplos. lo mismo puede predicarse en relación con los artículos 2348, 2349 y 2350 del c. c. (cSJ, casación civil, sentencia feb. 2/59. Gaceta xc-16. subrayas fuera del texto). igualmente, la corte constitucional se ha pronunciado al respecto: Del contexto normativo que rige la figura del tercero civilmente responsable dentro del proceso penal, se concluye lo siguiente: 1. El fundamento que permite que el tercero civilmente responsable sea vinculado al proceso penal surge, por ejemplo, de las obligaciones de vigilancia (10), de supervisión (11), de cuidado (12), o de la relación de subordinación (13) que establece el Código Civil para ciertas personas. (casación constitucional, sentencia c-1075, dic. 4/2002, m. p.: Manuel José Cepeda Espinosa. subrayas fuera del texto). ahora bien, teniendo en cuenta lo que se dijo en el apartado anterior sobre la conducta de las personas jurídicas, podría creerse que estas solo pueden ser vinculadas a un proceso como terceros civilmente responsables con ocasión de una imputación de responsabilidad civil extracontractual directa. Según lo dicho anteriormente, en efecto, las acciones de los dependientes de la persona jurídica le son directamente imputables; sin embargo, puede ocurrir que una persona jurídica sea llamada a un proceso para responder por el hecho de quienes no son sus funcionarios o agentes, pero sobre quienes quedan cobijados en virtud de un poder de subordinación que, además, supone una obligación de cuidado, vigilancia y control, según se anotó en los requisitos de la responsabilidad indirecta. En ese sentido, Tamayo Jaramillo dice lo siguiente

AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Aunque como ya se explicó mi poderdante no tiene ninguna obligación de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, sin embargo a manera de controversia carecen de todo fundamento real y legal y no cumple con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material por cuanto no aporta la prueba que de la certeza del mismo,



pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad Civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasión del accidente ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y que además a ello, la mencionada indemnización sea ajustada a lo real, y no se pretenda obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar daño a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación genérica de la responsabilidad, pero la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el daño causado, la responsabilidad de quien lo causo y posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que reviste esta clase de acciones.

Se reitera, aunque no existe la obligación legal de efectuar indemnización por los conceptos reclamados, no obstante es del caso hacer manifestación de las razones por que nos oponemos a las mismas, no están acreditadas y desde luego no hay una estimación juratoria como lo establece el art 167 Y 206 del C.G.P

No hay lugar a su reconocimiento en las sumas pretendidas por las razones que a continuación expondré, en primer lugar tenemos que precisar cada uno de los conceptos que enmarcan lo que constituye daño.

- **DAÑO MORAL:**



De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el daño moral debe entenderse así:

“ en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien; Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado”. Sin embargo la **Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 11001-3103-003-2001-01402-01 proferida el 8 de agosto de 2013**, acogió un tope máximo por el cual se ha condenado y desde luego cuando se ha demostrado plenamente, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales los hechos generadores de dicho daño tuvieron ocurrencia.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte demandante no está legitimada para reclamar en contra de COFLONORTE LTDA pues no se dan los presupuestos para estructurar una responsabilidad extracontractual, están pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias exorbitantes que desbordan los principios de **EQUIDAD - PROPORCIONALIDAD- RAZONABILIDAD -JUSTICIA** por tal razón solicito al señor Juez, tener muy en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando el principio que reza “ **que nadie puede aprovecharse de las acciones, para pretender aumentar su patrimonio a expensas de los demás**” se predicaría un enriquecimiento injustificado, pues ya se dijo mi representada no está en la obligación de pagar indemnizaciones. Reiteramos no están demostrados los daños y perjuicios imputados en contra de la parte demandada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA



Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones, según la cual corresponde a usted, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso permitan inferir tal excepción en favor de la parte demandada, conforme lo dispone el art 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y demás normas procesales y sustanciales relacionadas con el tema objeto de la Litis.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Aunque como ya se ha dicho mi representada no está en la obligación legal de cancelar suma dineraria alguna en favor de la demandante, por no establecer los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios para cimentar una responsabilidad civil. Es bien conocido que el art 206 del C.G.P consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago de una suma dineraria tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma **RAZONADA, DISCRIMINADA, Y BAJO JURAMENTO.** Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, especificada, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, contradicción ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

No se trata entonces de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante con simples frases de cajón, sino que se trata de una CARGA procesal de gran trascendencia que implica una labor de



explicación detallada y justificada arrimando la prueba, no solamente cumplir con la carga afirmativa, si no demostrativa.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito, con las exigencias del art 206 del C.G.P. Se debió rechazar de plano la demanda por no contener la estimación juratoria y las pruebas que la sustentan.

No se incluyó razonamiento alguno respecto de los montos señalados por concepto de Daño emergente y lucro cesante, consolidado, futuro, etc. no hay pruebas de ello, ...?

Como se observa señor juez, no estamos en presencia de un juramento estimatorio formulado con apego a la ley, por lo cual desde ya solicito no tener en cuenta y en la sentencia que le ponga fin a este proceso, respetuosamente solicito aplicar la correspondiente sanción prevista en el art 296 del C.G.P.

Pues bien sabemos que los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá principios de reparación integral y equidad y observara criterios técnicos (art 16 de ley 446 de 1998) así lo dispone la Sentencia 3 de septiembre de 1991, 1 de abril de 2003 es decir se consagra el resarcimiento de los daños sean patrimoniales o extrapatrimoniales aplicando la equidad que no equivale a ARBITRARIEDADES ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes, inocuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos.

En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria le corresponde a la parte demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuestos a la norma que consagra el derecho que se persigue. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa. Se tienen que cumplir satisfactoriamente y sin la existencia de mantos de “DUDAS” para poder imputar y cimentar una



responsabilidad en cabeza de una persona, no haber cumplido con la carga argumental y probatoria de cada uno de los anteriores elementos sería una clara y evidente violación a los derechos fundamentales como lo es el Debido proceso art 29, al igual el art 228 y 229 del acceso a la administración de la Justicia, a los principios de objetividad, normatividad material, seguridad jurídica, como pilar fundamental de garantías de un estado social de Derecho.

Pero además porque no se cumple con los postulados y parámetros indicados por la Jurisprudencia entre otros la **Sentencia 18 de diciembre de 2008 Radicación No 88001-3103-002 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.**

“ De suyo que si el daño es un elemento estructural de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, o al igual en tratándose de INDEMNIZACIÓN su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales o convencionales establecidas, lo que traduce que por regla general el actor en asuntos de tal linaje está obligado acreditarlos cualquiera que sea su modalidad”.

No se puede confundir el daño meramente eventual o hipotético que desde ningún punto de vista es admisible. En todo caso si no hay DAÑO no puede haber responsabilidad y la carga de la prueba de la existencia del daño le corresponde a quien demanda, en el presente caso consideramos señor juez, que los daños y perjuicios tanto de orden patrimonial como moral no están demostrados, no basta con hacer un simple cálculo alejado de todo contexto y ya, hay que mirar el verdadero nexo de causalidad del daño sin conjeturas abstractas que solo quedan en la mentalidad del actor en sus pretensiones.

A su turno el tratadista Dr RAMÓN DANIEL PIZARRO en su obra el DAÑO MORAL prevención reparación y punición editorial Hamurabi, nos enseña que el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado.



En similares términos expresa e insiste la Jurisprudencia Colombiana entre otras.

- La Sentencia, 13 de mayo de 2008 RAD, 1997-09327 MP. CESAR JULIO VALENCIA COPETE.
- La Sentencia del 8 de agosto de 2013 Rad. 11001-3103-003, entre otras.
- La Sentencia 24 de mayo de 2014 Rad. 08001331030022006 Mp MARGARITA CABELLO BLANCO C.S.J. en donde declara que el demandante no demostró el nexo de causalidad.
- La sentencia del 6 de octubre de 2015 Rad. 76001-3103-015-2005-00105.

Esta decantado por la jurisprudencia Nacional y Extranjera desde los últimos 100 años, que NO podemos indemnizar presuntos daños HIPOTÉTICOS-SUBJETIVOS- IMPROBABLES que solo caben en las aspiraciones mentales, debemos recordar que todo daño debe ser CIERTO- REAL DETERMINABLE como lo ha venido la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 exp 4921.

Se sabe de antaño que la fundamentación de la existencia de un elemento extraño bajo los preceptos de los art 992 y 1003 del Código de Comercio que conllevo a la ruptura del NEXO CAUSAL dentro del hecho y el resultado dañoso, conforme lo ha sostenido la Jurisprudencia Colombiana entre otras la sentencia SC-13594 del 6 de octubre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia Mp LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Nuestro derecho procedimental Civil exige que las decisiones que se adopten dentro de un proceso debe obedecer a la verdad procesal esto es, a las pruebas legales y oportunamente allegadas al paginario, y es desde allí donde tiene sustento jurídico el administrador de la justicia para emitir una sabia decisión



justa y equitativa en procura de mantener seguro el ordenamiento. Para tomar una decisión de fondo se tienen que llegar al pleno convencimiento **CERTEZA** más allá de toda duda razonable es desde allí en donde se empieza a dar una correcta aplicación a Recta Administración de la Justicia, dando a cada cual lo que le corresponda bajo los principios de la EQUIDAD, JUSTICIA, RECIPROCIDAD, PONDERACIÓN, LEGALIDAD.

Por eso desde ya solicito al señor Juez, se rechacen todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por que se estaría incurriendo con un cobro de lo no debido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente elevo las siguientes:

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERO: Sírvase señor Juez, declarar **PROBADAS las EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar la desvinculación del proceso a mi representada y en consecuencia el archivo del mismo.

TERCERO: Sírvase señor Juez, **CONDENAR** en costas y gastos a la parte demandante por el ejercicio de su acción.

DERECHO

- Invoco como fundamento de derecho art. 322 del C.G.P 92 y ss 1494, 1613, 1614, 2353 C.C 509 a 512 del C.P.C. ley 1564 de 2012, Y demás normas concordantes y relacionadas con el tema. Ley 1395 de 2010 artículo 52.
- Constitución Política art 1,2,11,12,90,29,122, 228
- Ley 1564 de 2012
- Ley 74 de 1968 o pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art 2,14,
- Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica



- Ley 769 de 2001.
- Resolución 1384 de 2010
- Decreto 015 de 2011
- Art 982 y 1003 del Código de Comercio.
- Sentencia 25 de noviembre de 1992 Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia 8 de Agosto de 2013 C.S.J.
- Sentencia 24 de Noviembre de 2004 (rad21.241) C.S.J “relación de Causalidad.
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Mg Margarita Cabello Blanco
- Sentencia 8 de agosto de 2013 Rad 11001-3103-003-2001-01402-01C.S.J
- Sentencia 29 de Abril de 1987
- Sentencia del 18 de Septiembre de 2012
- Sentencia 18 de diciembre de 2012, Ref 76001-03-009-2006-00094-01
- Sentencia 26 de agosto de 2010.
- Sentencia 18 de diciembre de 2008 Rad 88001-3103-002 2005-0031-01” la plena demostración del daño”.
- Sentencia 6 de octubre de 2015 Rad: 76001-3103-015-2005-00105 “la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad Civil contractual (art 992 y 1003 c.co) y Extracontractual.
- **Sentencia 24 de mayo de 2014 Ref: C-08001310-30022006-00199-01 “no se demostró nexo de causalidad por parte del demandante”**

PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Los que reposan en el expediente.
2. Poder para actuar.
3. Certificación Parque automotor Coflonorte Ltda.
4. Cámara de Comercio de Coflonorte Ltda.

TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas todas mayores de edad y de esta vecindad, quienes bajo la gravedad del juramento depararan sobre los hechos de esta demanda y la contestación.



- Solicito Recepcionar el testimonio del señor EDGAR RODRÍGUEZ mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sogamoso, se notificara por intermedio del propietario del suscrito esta persona tiene conocimiento de las situaciones de tiempo modo y lugar a cerca de hechos del siniestro y de la vinculación y afiliación del rodante.
- Solicito Recepcionar el testimonio del señor EDISON JAVIER RAMÍREZ DUARTE quien sabe y tiene conocimiento respecto de ciertas circunstancias de tiempo modo y lugar en relación con el accidente de tránsito, y las características de la vía y la intervención del vehículo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que de formulare de forma verbal o escrita, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las direcciones aducidas en la demanda.

El suscrito en la calle 9 No 20-08 de la ciudad de Sogamoso, cel 313 871 4920.
correo electrónico asesordjuridico@coflonorte.com

Del señor Juez,

Cordialmente,

YUBER FREDY FONSECA FUGUEN
C.C. No 7.173.069 de Tunja
T.P. No 16108 del C.S.J



Flota Sugamuxi S.A.

Nit : 891.800.075-8

Su seguridad y felicidad son nuestro compromiso

Señores:

JUZGADO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. _____ S. _____ D _____

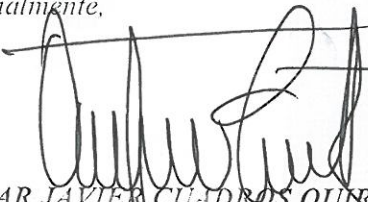
Ref.:

DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS Poder
DEMANDADO: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.
RADICADO: 2020-00238-00

OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante legal de la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A., manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JEFFERSON MILLAN OCHOA, mayor de edad, identificado con cédula No. 1.057.590.561, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 334937 Del C.S.J, a quien designo como apoderado para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mi representada en el proceso de la referencia, para tal efecto queda ampliamente facultado para realizar cualquier trámite procesal tendiente a la defensa de la sociedad que represento, contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía a QBE seguros hoy SURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., interponer recursos ordinarios y extraordinarios, a su vez queda ampliamente facultado para CONCILIAR Y TRANSIGIR.

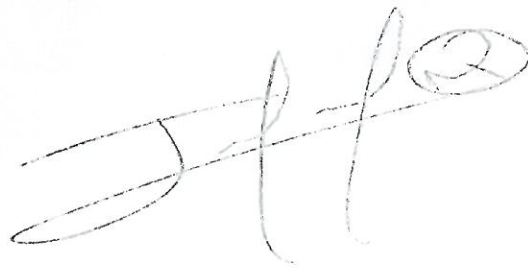
Al apoderado queda facultado para recibir, desistir, reasumir, renunciar, conciliar, sustituir, presentar pruebas interponer toda clase de recursos y las demás facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Cordialmente,


OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ
C.C.No.74.372.038 de DUITAMA
Representante Legal de FLOTA SUGAMUXI S.A.

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

Acepto;



JEFFERSON MILLAN OCHOA
C.C. No. 1.057.590.561 de Soğamoso.
T.P. No. 334937 del C.S.J.



NOTARIA SEGUNDA CIRCULO DE SOGAMOSO
LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA QUE LAS FIRMAS DE
Oscar Javier Cuadros Quiroz
C.C. 74372038 DE Duitama
C.C. DE
SOGAMOSO: 14 DIC 2020
SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN ESTA NOTARIA
Lucy Mesa Diaz
NOTARIA SEGUNDA



NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by a black ink fingerprint to its right.



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:11 **** Recibo No. S000175840 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FLOTA SUGAMUXI S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891800075-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : SOGAMOSO
DOMICILIO : SOGAMOSO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 422
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 16 DE 1965
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 24 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 22,036,514,484.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KR 12 47 85
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15759 - SOGAMOSO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7702440
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@flotasugamuxisa.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KR 12 47 85
MUNICIPIO : 15759 - SOGAMOSO
TELÉFONO 1 : 7702440
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@flotasugamuxisa.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@flotasugamuxisa.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 126 DEL 13 DE FEBRERO DE 1965 DE LA Notaria 1a. de SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 601 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE FEBRERO DE 1965, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FLOTA SUGAMUXI LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) FLOTA SUGAMUXI LIMITADA
Actual.) FLOTA SUGAMUXI S.A.



Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:11 **** Recibo No. S000175840 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2269 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1987 SUSCRITO POR Notaria 2a. de SOGAMOSO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2312 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1987, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE FLOTA SUGAMUXI LIMITADA POR FLOTA SUGAMUXI S.A.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-147	19660228	NOTARIA 1A. DE SOGAMOSO		RM09-673	19660403
EP-838	19720731	NOTARIA 1A. DE SOGAMOSO		RM09-33	19720731
EP-144	19750212	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-206	19750214
EP-258	19750225	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-215	19750402
EP-1150	19770729	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-445	19770811
EP-1212	19780824	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-536	19780904
EP-2182	19801226	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-873	19801231
EP-543	19810429	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-931	19810401
EP-566	19810430	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-933	19810701
EP-1273	19840913	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-1570	19840917
EP-1536	19841016	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-1634	19841022
EP-2269	19870902	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-2312	19870909
EP-2811	19871021	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-2348	19871104
EP-2919	19881005	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-2538	19881010
EP-2496	19900809	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-3135	19900810
EP-4020	19901205	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-3285	19901228
EP-2554	19930628	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-4111	19930714
EP-2807	19930713	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-4112	19930714
EP-799	20010417	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-6747	20010504
PA-26043	20010813	MIN.DESARROLLO ECONOMICO		RM09-6824	20010829
		SUPER.INDUSTRIA Y COMERCI			
EP-954	20030520	NOTARIA 2A DE SOGAMOSO		RM09-7356	20030605
RS-26935	20041028	SUPERINTENDENCIA DE BOGOTA		RM09-7823	20041110
		INDUSTRIA Y COMERCIO			
DP-1	20041110	REPRESENTACION LEGAL BOGOTA		RM09-7873	20050104
DP-1	20041110	REPRESENTACION LEGAL SOGAMOSO		RM09-7875	20050104
DP-1	20041110	REPRESENTACION LEGAL BOGOTA		RM09-7876	20050104
RS-35587	20061226	SUPERINTENDENCIA DE BOGOTA		RM09-8578	20070201
		INDUSTRIA Y COMERCIO			
AC-61	20150423	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOGAMOSO		RM09-12618	20150514
AC-61	20150423	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOGAMOSO		RM09-12619	20150514
AC-62	20151207	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOGAMOSO		RM09-13183	20151228
AC-067	20190614	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOGAMOSO		RM09-15858	20190626
DP-1	20190826	REVISOR FISCAL SOGAMOSO		RM09-15954	20190829
EP-0244	20200225	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOGAMOSO		RM09-16371	20200309

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 15037 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 45 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

SENTENCIA DE PARTICION DE BIENES DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION DE JOSELYN CORREDOR DIAZ Y BERTHA AVELLA DE CORREDOR, CURSADO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1977, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, BAJO EL NO. 446 DEL LIBRO NOVENO (IX) DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES TOMO III.

C E R T I F I C A :



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:12 **** **Recibo No.** S000175840 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

QUE DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2919 ANTES CITADA, LA SOCIEDAD EMPRESA DE TAXIS FLOTA SUGAMUXI S.A., SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE PARA SER ABSORBIDA POR LA SOCIEDAD "FLOTA SUGAMUXI" S.A.

C E R T I F I C A:

QUE DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PUBLICA NO. 4020, ANTES CITADA, LA SOCIEDAD "FLOTA SUGAMUXI TRANSPERSONAL LIMITDA", SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE PARA SER ABSORBIDA POR LA SOCIEDAD FLOTA SUGAMUXI S.A.

C E R T I F I C A:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, CUYO FIN PRINCIPAL ES EL TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGAS Y ENCOMIENDAS, EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO NACIONAL DE TRANSPORTE. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA ADQUIRIR MAQUINAS, EQUIPOS MATERIALES Y ELEMENTOS ADECUADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, ADQUIRIR CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y PATENTES NECESARIOS Y CONVENIENTES A DICHO FIN, LEVANTAR CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD QUE SE PROPONE, ENAJENAR SUS BIENES CUANDO NO FUERE NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN PRIMORDIAL CELEBRAR CONTRATOS DE INTERCONEXION CON COMPAÑIAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DEL TRANSPORTE EN GENERAL Y OBRAR COMO SU AGENTE, CELEBRAR NEGOCIOS QUE TIENDAN A ABRIR MERCADOS A SUS SERVICIOS O QUE PUEDAN MEJORAR O FACILITAR LAS OPERACIONES QUE SON DE SU GIRO TOMAR DINERO EN MUTUO A INTERES, DAR EN GARANTIAS SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y EN GENERAL LOS ACTOS O NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O QUE TIENDAN A PROPICIAR SU CABAL DESARROLLO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.220.000.000,00	7.500.000,00	296,00
CAPITAL SUSCRITO	1.598.400.000,00	5.400.000,00	296,00
CAPITAL PAGADO	1.598.400.000,00	5.400.000,00	296,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 , INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00010570 DEL LIBRO 09 , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA - ACLARACIÓN SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

SOCIEDAD MATRIZ: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA NIT.891.800.045-7, SOCIEDADES SUBORDINADAS: FLOTA SUGAMUXI S.A. NIT. NO. 891.800.075-8 Y AUTOBOY S.A. NIT. NO. 860.001.371-2

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	BARRETO MORENO JOSE AGAPITO	CC 4,163,502

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PEÑA FAJARDO GERMAN AUGUSTO	CC 4,242,819

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CARO ESPINDOLA YESID OLMEY	CC 7,183,396



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:12 **** **Recibo No.** S000175840 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ACERO MIGUEL ANTONIO	CC 9,514,100

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE	NIT 891800045-7

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RINCON JAIME	CC 4,111,750

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MORALES BALLESTEROS GLADYS YASMITH	CC 46,369,307

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARQUEZ GARCIA HELIGARDO	CC 7,210,692

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RINCON CELY CARLOS ARTURO	CC 9,518,199

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ROJAS PEDRO ANTONIO	CC 9,527,157

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE.-

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 314-20 DEL 14 DE JULIO DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16775 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CUADROS QUIROZ OSCAR JAVIER	CC 74,372,058

CERTIFICA



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:12 **** **Recibo No.** S000175840 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 310-20 DEL 20 DE ABRIL DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16427 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	BRICEÑO CASTELLANOS CESAR ENRIQUE	CC 7,187,989

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, QUE SEAN DE SU ESCOGENCIA. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLE LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y EN PARTICULAR SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. SE REQUIERE AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONTRATOS DE VALORES QUE EXCEDAN DE 250 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA:

AUTORIZACION PARA CONTRATAR: QUE POR ACTA 067 DE FECHA 14 JUNIO DE 2019, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PARA FIRMAR TODO ACTO O CONTRATO HASTA POR LA SUMA DE: OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000). MCTE.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16428 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PIRAZAN GUTIERREZ JOSE JOAQUIN	CC 7,216,156	38932-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 05 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16428 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARTINEZ MACHUCA SANDRA FABIOLA	CC 1,052,312,840	218574-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR OFICIO NÚMERO 668 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, SE DECRETÓ : SUSPENSION DE LAS DESICIONES ADOPTADAS EN LA ASAMBLEA ORDINARIA POR DE RECHO PROPIO



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:12 **** **Recibo No.** S000175840 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

CELEBRADA EL PRIMERO DE ABRIL DE 2005, CONTENTIVA DENTRO DEL ACTA 050 REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO

POR OFICIO NÚMERO 709 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, SE DECRETÓ : SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACTAS, DOCUMENTOS O NOMBRAMIENTOS QUE SE HAGAN CON POSTERIORIDAD A LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE 2005, CONFORME A LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 3293 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2264 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2018, INSCRIPCIÓN DEMANDA CIVIL - PROCESO ORDINARIO DE R.C.C. NO. 500013103004-2018-00184-00. (OFC 3293 2018-08-16)

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FLOTA SUGAMUXI S.A.

MATRÍCULA : 423

FECHA DE MATRÍCULA : 19650216

FECHA DE RENOVACIÓN : 20200624

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCIÓN : KR 12 47 85

MUNICIPIO : 15759 - SOGAMOSO

TELÉFONO 1 : 7702440

CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@flotasugamuxisa.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 18,796,499,954

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 1076, **FECHA:** 20031014, **ORIGEN:** JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA SOCIEDAD

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 1697, **FECHA:** 20111129, **ORIGEN:** JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 1831, **FECHA:** 20130917, **ORIGEN:** JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 1838, **FECHA:** 20131030, **ORIGEN:** JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL 20% DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 1974, **FECHA:** 20150610, **ORIGEN:** JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCIÓN EMBARGO Y SECUESTRO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 2394, **FECHA:** 20200203, **ORIGEN:** JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 2428, **FECHA:** 20201203, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$100,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2020/12/17 - 11:31:13 **** **Recibo No.** S000175840 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201217-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN uBWz9hEDYJ

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Sogamoso contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisogamoso.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación uBWz9hEDYJ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E._____S._____D

REFERENCIA: 2020-00238-00

DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS

DEMANDADO: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JEFERSON MILLAN OCHOA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.057.590.561 y la T.P. No. 334937 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, Sociedad **Flota Sugamuxi S.A.**, según poder que se anexa, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda dentro del trámite de la referencia, lo cual procedo a realizar en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL SEGUNDO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL TERCERO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL CUARTO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL QUINTO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: En lo que respecta a la presencia de trancones o atascamientos en la vía durante el transcurso de la ruta se ha de señalar que este es un hecho que escapa tanto del conocimiento actual de mi representada como de su control y, que en cierta medida resulta un tanto irrelevante de cara a dilucidar la responsabilidad demandada en cabeza de la misma; frente a las detenciones del vehículo de transporte público en el municipio de Monterrey es natural que en tal localidad haya sucedido tal situación por tratarse de uno de los puntos de destino de algunos pasajeros en tal trayecto.

AL NOVENO: No se comprende desde ningún punto de vista el contenido y alcance de éste concreto hecho, lo anterior en el entendido que de su intelección gramatical se concluye que no aborda ningún aspecto concreto ni de carácter conclusivo respecto del cual pueda el suscrito apoderado hacer aclaración, advertencia o manifestación alguna en favor de su representada; esta circunstancia debió en su momento ser atendida por el juzgador y derivar en la inadmisión del libelo introductorio para propiciar una aclaración de los demandantes en tal sentido.

AL DÉCIMO: No es cierto que el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el automotor en que se transportaba la Señora Yenci Univio Espinel haya ocurrido en la forma que lo narra el apoderado de la parte demandante, menos aún es cierto que el mismo haya tenido lugar con ocasión al manejo indebido del conductor adscrito a Flota Sugamuxi S.A., quien ejerció en debida forma la actividad de conducción y, no obstante, le fue imposible evitar el resultado del siniestro vial, lo cual no implica que éste sea un infractor de las normas de tránsito, como tampoco quiere decir que este haya conducido el automotor de forma imprudente, descuidada o con falta de pericia en el manejo; en lo que respecta a las lesiones sufridas por la demandante Yenci Univio Espinel he de manifestar que **no le constan a mi representada**, en cuanto a su existencia, gravedad de las mismas ni el carácter permanente que se alega respecto de tales, por lo que sobre el particular nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL UNDÉCIMO: No es cierto, la anterior afirmación no corresponde al dicho del primer respondiente depositado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, meramente es una afirmación expresada por la propia demandante y que corresponde a una percepción meramente subjetiva de la forma en la cual ocurrieron los hechos, de tal manera que no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso en debida forma, por corresponder a lo que esta percibió, mas no a la realidad fáctica que desencadenó en el siniestro vial.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, esto en el entendido que si bien las hipótesis planteadas en este supuesto fáctico fueron en efecto las establecidas por el primer respondiente como posibles causas que desencadenaron la ocurrencia del siniestro vial, dichas afirmaciones corresponden al criterio subjetivo de quien atendiera en primer término la emergencia de tránsito, mas no son prueba irrefutable de la verdad material, por tanto, no pueden ser aceptadas en forma alguna por mi representada en el entendido que las mismas difieren de la realidad, máxime respecto de lo señalado frente al mantenimiento mecánico, mismo que el

vehículo de placa XGD-597 cumplía cabalidad al ser uno de los requisitos esenciales para la prestación del servicio.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto, en el evento de que se llegare a declarar la responsabilidad en cabeza de mi representada, sin que esta afirmación hipotética se pueda considerar en forma alguna una aceptación de responsabilidad, es dicha entidad aseguradora la llamada a responder por la eventual reparación de perjuicios materiales y de carácter extrapatrimonial.

AL DÉCIMO QUINTO: En nombre de mi representada he de reiterar que no le constan a la misma la gravedad, tipo y secuelas de las lesiones aparentemente sufridas por la Señora Univio Espinel, menos aún es válido afirmar que las mismas hayan sido consecuencia de un actuar imprudente ejercido por parte del conductor adscrito a la planta de personal de mi representada, pues como se ha venido advirtiendo los hechos objeto de la presente acción sucedieron de manera intempestiva y a pesar de la pericia del conductor a este le resultó imposible evitar su desencadenamiento, sin que por dicha circunstancia sea dable imputarle la responsabilidad por lo sucedido al mismo de manera indefectible.

AL DÉCIMO SEXTO: Este hecho es cierto, según lo depositado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo informado por el conductor del vehículo XGD-597, al momento del accidente la demandante fue remitida para su valoración hacia la ciudad de Yopal, sin que en todo caso sean del conocimiento de mi representada las lesiones que aparentemente pudo haber sufrido y la gravedad de las mismas.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, al respecto nos estamos a lo que sobre el particular resulte probado al interior del proceso de conformidad con las reglas del artículo 167 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO: Frente a este particular hecho se ha de reiterar el suscrito apoderado en el sentido de señalar que no es cierto ni dable señalar fundamentados en meras afirmaciones subjetivas que el siniestro vial haya tenido lugar con ocasión al manejo indebido del conductor adscrito a Flota Sugamuxi S.A., quien ejerció en debida forma la actividad de conducción y no obstante le fue imposible evitar el resultado del siniestro vial, lo cual no implica que éste sea un infractor de las normas de tránsito, como tampoco quiere decir que éste haya conducido el automotor de forma imprudente, descuidada o con falta de pericia en el manejo,

adicionalmente se ha de señalar, ya que en éste numeral confluyen varias afirmaciones, que a mi representada no lo constan las lesiones y gravedad de las mismas sufridas por la demandante, menos aún le constan los perjuicios del orden moral y material que de estas se hayan derivado, por lo que al respecto mi prohijada se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P., en todo caso se ha de señalar que las responsabilidades de un miembro de la unidad familiar no se derivan o dependen de la ocurrencia de un accidente vial, sino que corresponden a la responsabilidad y deberes morales que le asisten en su calidad de miembro del grupo familiar, por lo cual no es aceptable que se pretenda excusar de dichas responsabilidades y depositarlas en cabeza de un tercero, en este caso mi representada, arguyendo que por ser joven se privó el señor Yesid Univio Espinel de realizar en su favor gastos propios de su edad al coadyuvar en los gastos del hogar al cual pertenecía para el momento de los hechos, se le ha de recordar a este especial actor que dichos gastos corresponden al común denominador de los hogares colombianos y que los mismos dependen únicamente de los miembros de dichas unidades familiares.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P., en todo caso se ha de señalar que la condición socioeconómica de los demandantes, previa a la sucesión de los hechos que ahora ocupan la atención del despacho, de ninguna forma puede ser tenida en cuenta a efectos de declarar la responsabilidad de mi representada o tasar los perjuicios que de una eventual declaración en tal sentido se deriven.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P., en todo caso se ha de señalar sobre este particular supuesto factico que; salvo la menor hija de la Señora Yenci Univio Espinel, los demás miembros de la unidad familiar se encuentran en plena capacidad de auto proveerse, de tal forma que no es dable señalar que estos se estén viendo afectados por la probable desmejora económica que alega haber sufrido su congénere, por lo que en el eventual caso que se llegue a determinar que en efecto la señora Univio Espinel ha sufrido una desmejora en su capacidad adquisitiva, la misma no puede considerarse transmisible o compartida con los demás demandantes, mismos que no sufrieron las consecuencias directas del siniestro de tránsito.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: Al respecto se ha de señalar que Flota Sugamuxi S.A. es una empresa que se caracteriza por cumplir todos y cada uno de los reglamentos de seguridad para la prestación de servicio y que entre estos el

relativo a mantener un conductor de relevo dentro de sus vehículos en los trayectos de larga distancia es uno de aquellos respecto de los cuales la entidad en forma alguna se desliga, por lo que se ha de señalar en este punto que en efecto el vehículo contaba con el respectivo segundo conductor, pero que en todo caso al momento del accidente quien ejercía dicha función era el señor Emil Antonio Osorio Bravo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente al acápite de pretensiones planteadas en la demanda y su posterior subsanación he de manifestar en mi condición de apoderado de la demandada Sociedad Flota Sugamuxi S.A., que me opongo de manera rotunda a la prosperidad de todas y cada una de las planteadas en el libelo introductorio, lo anterior atendiendo a las siguientes manifestaciones concretas frente a cada una de las mismas.

Frente a las pretensiones declarativas:

A LA PRIMERA: Me opongo a su prosperidad en nombre de mi representada, esto atendiendo a que no es procedente tal declaración en el entendido que la pretensión incoada se deriva de una relación de origen contractual, a saber, el contrato de transporte celebrado en fecha 18 de marzo de 2016 entre mi representada y la Señora Yenci Dayany Univio Espinel y en consideración a esta especial circunstancia se ha de señalar, sin que esto constituya en forma alguna reconocimiento de responsabilidad, que cualquier declaración en tal sentido deberá atender al origen contractual de la relación entre las partes y por tanto habrá de estar regulada por el contenido de los artículos 981 y subsiguientes del Código de comercio, especialmente por lo establecido en el artículo 993 de tal contenido normativo mediante el cual se señala que *“las acciones **directas o indirectas** provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años**”*, por lo que considerando que la fecha en que debió haber concluido la prestación a cargo de Flota Sugamuxi S.A. fue la misma en que ocurriere el accidente fuente del presente proceso judicial, es decir el 19 de marzo de 2016, las acciones prescribieron el día 18 de marzo de 2018, circunstancia por la cual, considerando que la presente demanda se entabló apenas en el año 2020, se ha de declarar por su despacho la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y por tanto resultará improcedente, y ciertamente inútil, proferir declaración alguna en el sentido demandado por la parte activa de la acción civil.

A LA SEGUNDA: Me opongo a su prosperidad en nombre de mi representada, esto atendiendo a que no es procedente tal declaración en el entendido que la pretensión incoada se deriva de una relación de origen contractual, a saber, el contrato de transporte celebrado en fecha 18 de marzo de 2016 entre mi representada y la Señora Yenci Dayany Univio Espinel y en consideración a esta especial circunstancia se ha de señalar, sin que esto constituya en forma alguna reconocimiento de responsabilidad, que cualquier declaración en tal sentido deberá atender al origen contractual de la relación entre las partes y por tanto habrá de estar regulada por el contenido de los artículos 981 y subsiguientes del Código de comercio, especialmente por lo establecido en el artículo 993 de tal contenido normativo mediante el cual se señala que *“las acciones **directas o indirectas** provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años**”*, por lo que considerando que la fecha en que debió haber concluido la prestación a cargo de

Flota Sugamuxi S.A. fue la misma en que ocurriere el accidente fuente del presente proceso judicial, es decir el 19 de marzo de 2016, las acciones prescribieron el día 18 de marzo de 2018, circunstancia por la cual, considerando que la presente demanda se entabló apenas en el año 2020, se ha de declarar por su despacho la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y por tanto resultará improcedente, y ciertamente inútil, proferir declaración alguna en el sentido demandado por la parte activa de la acción civil.

A LA TERCERA: Me opongo a su prosperidad en nombre de mi representada, esto atendiendo a que no es procedente tal declaración en el entendido que la pretensión incoada se deriva de una relación de origen contractual, a saber, el contrato de transporte celebrado en fecha 18 de marzo de 2016 entre mi representada y la Señora Yenci Dayany Univio Espinel y en consideración a esta especial circunstancia se ha de señalar, sin que esto constituya en forma alguna reconocimiento de responsabilidad, que cualquier declaración en tal sentido deberá atender al origen contractual de la relación entre las partes y por tanto habrá de estar regulada por el contenido de los artículos 981 y subsiguientes del Código de comercio, especialmente por lo establecido en el artículo 993 de tal contenido normativo mediante el cual se señala que *“las acciones **directas o indirectas** provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años**”*, por lo que considerando que la fecha en que debió haber concluido la prestación a cargo de Flota Sugamuxi S.A. fue la misma en que ocurriere el accidente fuente del presente proceso judicial, es decir el 19 de marzo de 2016, las acciones prescribieron el día 18 de marzo de 2018, circunstancia por la cual, considerando que la presente demanda se entabló apenas en el año 2020, se ha de declarar por su despacho la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y por tanto resultará improcedente, y ciertamente inútil, proferir declaración alguna en el sentido demandado por la parte activa de la acción civil.

A LA CUARTA: Me opongo a su prosperidad en nombre de mi representada, esto atendiendo a que no es procedente tal declaración en el entendido que la pretensión incoada se deriva de una relación de origen contractual, a saber, el contrato de transporte celebrado en fecha 18 de marzo de 2016 entre mi representada y la Señora Yenci Dayany Univio Espinel y en consideración a esta especial circunstancia se ha de señalar, sin que esto constituya en forma alguna reconocimiento de responsabilidad, que cualquier declaración en tal sentido deberá atender al origen contractual de la relación entre las partes y por tanto habrá de estar regulada por el contenido de los artículos 981 y subsiguientes del Código de comercio, especialmente por lo establecido en el artículo 993 de tal contenido normativo mediante el cual se señala que *“las acciones **directas o indirectas** provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años**”*, por lo que considerando que la fecha en que debió haber concluido la prestación a cargo de Flota Sugamuxi S.A. fue la misma en que ocurriere el accidente fuente del presente proceso judicial, es decir el 19 de marzo de 2016, las acciones prescribieron el día 18 de marzo de 2018, circunstancia por la cual, considerando que la presente demanda se entabló apenas en el año 2020, se ha de declarar por su despacho la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y por tanto resultará improcedente, y ciertamente inútil, proferir declaración alguna en el sentido demandado por la parte activa de la acción civil.

A LA QUINTA: Me opongo a su prosperidad en nombre de mi representada, esto atendiendo a que no es procedente tal declaración en el entendido que la pretensión incoada se deriva de una relación de origen contractual, a saber, el contrato de transporte celebrado en fecha 18 de marzo de 2016 entre mi representada y la Señora Yenci Dayany Univio Espinel y en consideración a esta especial circunstancia se ha de señalar, sin que esto constituya en forma alguna reconocimiento de responsabilidad, que cualquier declaración en tal sentido deberá atender al origen contractual de la relación entre las partes y por tanto habrá de estar regulada por el contenido de los artículos 981 y subsiguientes del Código de comercio, especialmente por lo establecido en el artículo 993 de tal contenido normativo mediante el cual se señala que *“las acciones **directas o indirectas** provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años**”*, por lo que considerando que la fecha en que debió haber concluido la prestación a cargo de Flota Sugamuxi S.A. fue la misma en que ocurriere el accidente fuente del presente proceso judicial, es decir el 19 de marzo de 2016, las acciones prescribieron el día 18 de marzo de 2018, circunstancia por la cual, considerando que la presente demanda se entabló apenas en el año 2020, se ha de declarar por su despacho la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y por tanto resultará improcedente, y ciertamente inútil, proferir declaración alguna en el sentido demandado por la parte activa de la acción civil.

Frente a las pretensiones de condena:

A LA SEXTA: Me opongo a su prosperidad, no solo en atención a que derivándose una eventual declaración de responsabilidad, la misma habría de encontrarse prescrita atendiendo a los argumentos deprecados por esta defensa al respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, sino porque del análisis de las documentales aportadas por parte de los demandantes no se logra evidenciar la existencia real de los gastos constitutivos del daño emergente derivado del accidente de tránsito que la parte pretende hacer valer mediante la presente demanda, circunstancia por la cual y ante la ausencia de prueba el despacho no podrá proceder a reconocer tal indemnización ni en la forma, ni en el monto, pretendido por la parte demandante, esto atendiendo a los postulados de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a su prosperidad, no solo en atención a que derivándose una eventual declaración de responsabilidad, la misma habría de encontrarse prescrita atendiendo a los argumentos deprecados por esta defensa al respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, sino porque del análisis de las documentales aportadas por parte de los demandantes no se logra evidenciar la existencia real de los ingresos dejados de percibir por parte de la misma, derivados del accidente de tránsito que la parte pretende hacer valer mediante la presente demanda, obsérvese como no se da cuenta dentro del material probatorio allegado de la existencia de un certificado de ingresos, o de los soportes que demuestren el IBC con base en el cual la demandante o su empleador realizaban aportes a seguridad social que permitan dar claridad al respecto del dicho de la demanda, circunstancia por la cual y ante la ausencia de prueba el despacho no podrá proceder a reconocer tal indemnización ni en la forma, ni en el monto, pretendido por la parte demandante, esto atendiendo a los postulados de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

A LA OCTAVA: Me opongo a su prosperidad, no solo en atención a que derivándose una eventual declaración de responsabilidad, la misma habría de encontrarse prescrita atendiendo a los argumentos deprecados por esta defensa al respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, sino porque si bien para la liquidación de la indemnización por lucro cesante se acierta en tasarla en proporción al porcentaje total de pérdida de la capacidad laboral, los valores de referencia tenidos en cuenta para el efecto de la liquidación se encuentran ausentes de sustento, pues en forma alguna está probado que los mismos correspondan al valor de los ingresos percibidos por la demandante al momento del accidente; aunado lo anterior es evidente como el demandante pretende que se indemnice según el numeral séptimo del acápite de pretensiones un valor que en este apartado exige una vez más, pues además de exigir el pago por concepto de daño de emergente respecto de las incapacidades medicas presuntamente sufridas, demanda que se indemnice el lucro cesante incluyendo el mismo periodo de tiempo en el cual la demandante se encontró incapacitada, proceder en tal forma sería favorecer un enriquecimiento sin causa en favor de la parte actora.

A LA NOVENA: Me opongo a su prosperidad, no solo en atención a que derivándose una eventual declaración de responsabilidad, la misma habría de encontrarse prescrita atendiendo a los argumentos deprecados por esta defensa al respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, sino porque es totalmente desacertado y, se expone con tal confusión una total falta de técnica jurídica por parte del apoderado de la parte demandante, pretender una indemnización derivada de perjuicios morales equivalente a 200 S.M.L.M.V. cuando la jurisprudencia al respecto de las altas cortes ha establecido el límite máximo para la tasación de perjuicios de carácter extrapatrimonial relativos al daño moral en un monto equivalente a 60 S.M.L.M.V., no siendo en el eventual caso de encontrarse probada la responsabilidad en cabeza de mi prohijada procedente a acceder a un reconocimiento en tal cuantía.

A LA DÉCIMA: Me opongo a su prosperidad, no solo en atención a que derivándose una eventual declaración de responsabilidad, la misma habría de encontrarse prescrita atendiendo a los argumentos deprecados por esta defensa al respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, sino porque por un lado la tasación de la exigencia de reparación del aducido perjuicio a la vida de relación en tal cuantía no encuentra fundamento de estimación alguno, esto aunado a que la aducida afectación se encuentra fundamentada en meras afirmaciones de origen subjetivo que se estructuran ausentes de la debida demostración probatoria en cuanto a su causación, circunstancia por la cual en forma alguna puede resultar procedente acoger la pretensión de la parte actora en la forma y menos aún en razón de la cuantía perseguida.

A LA UNDÉCIMA: Me opongo a su prosperidad, no solo en atención a que derivándose una eventual declaración de responsabilidad, la misma habría de encontrarse prescrita atendiendo a los argumentos deprecados por esta defensa al respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, sino porque resulta totalmente improcedente y ciertamente ilusorio pretender el reconocimiento de cualquier tipo de indemnización relativa al lucro cesante de la menor hija de la Señora Yenci Univio, esto en el entendido que desde el punto de

vista jurídico estaríamos ante un lucro cesante no causado, pues en forma alguna la menor ha sufrido detrimento en sus ingresos y, si eventualmente tal disminución económica se hiciera existente lo sería respecto de la víctima directa del siniestro vial, es decir su madre la señora Yenci Dayany Univio Espinel, sin que resultare procedente de manera eventual reconocer en doble oportunidad tal concepto económico como indemnización en favor de las aducidas víctimas; aunado lo anterior, es evidente que el apoderado de la parte accionante no realiza una adecuada liquidación del pretendido daño, pues únicamente replica la liquidación que por el mismo concepto realiza para la Demandante y víctima directa del siniestro vial, es decir realiza su pretensión si detenerse a estudiar aspectos relativos a la vida probable de la menor, su edad actual, el probable periodo de dependencia económica respecto de su progenitora y demás aspectos inherentes al reconocimiento que persigue, por lo cual la improcedencia de lo pretendido resulta más que evidente.

A LA DÉCIMO SEGUNDA: Me opongo a su prosperidad, pues además de los argumentos relativos a la prescripción de la acción encausada que han sido reiteradamente expuestos por el suscrito apoderado, recae el apoderado de la parte accionante en el error de conformidad con el cual evidencia su desconocimiento al respecto de las cuantías máximas establecidas por la jurisprudencia nacional al respecto de los daños morales, en este punto ha de recordársele a los demandantes y al juzgador, que no es procedente desde ningún punto de vista probable una indemnización relativa al perjuicio moral en una cuantía equivalente a 200 S.M.L.M.V., esto atendiendo a que la más reciente jurisprudencia en la materia tasa la misma en un límite de 60 S.M.L.M.V, los cuales en todo caso en el asunto sometido al análisis del despacho resaltan improcedentes, no solo por encontrarse prescrita la acción, sino porque los mismos son predicables en tales sumas y atendiendo a cada caso concreto y su gravedad respecto de los directos afectados y no de sus familias, para quienes el derecho a acceder a tales indemnizaciones varía de conformidad con la afectación padecida, el grado de consanguinidad o afinidad y, como es debido, atiende a la demostración que sobre el particular se allegue, para lo cual, si bien en el caso de padres e hijos la misma se presume, no implica que no atienda a que se alleguen al proceso probanzas adicionales que refuercen tal petitum, lo que en el presente proceso no sucede en tal forma.

A LA DÉCIMO TERCERA: Me opongo a su prosperidad, lo anterior en el entendido que, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar en que aspecto o circunstancia funda el actor el daño a la vida de relación sufrido por la menor hija de la Señora Univio Espinel, pues si bien alega en este punto el reconocimiento extrapatrimonial relativo a tal concepto, el mismo no deviene de un supuesto factico planteado en la demanda y a su turno resulta exacerbado considerar su causación en una cuantía como la que se aduce en la presente oportunidad.

A LA DÉCIMO CUARTA: Me opongo a su prosperidad, no solo en atención a que derivándose una eventual declaración de responsabilidad, la misma habría de encontrarse prescrita atendiendo a los argumentos deprecados por esta defensa al respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, sino porque no se da cuenta de la existencia de material probatorio alguno a partir del cual se pueda establecer que en efecto el señor José Gabriel Univio Laverde haya

sido el cuidador de la Señora Yenci Dayany Univio Espinel durante el periodo de tiempo que esta presumiblemente se encontró recluida en las distintas instituciones de salud, adicional a lo anterior, tampoco se allegan al plenario las documentales que certifiquen el tipo, origen y monto de los ingresos del señor padre de la señora Univio Espinel, por lo cual no resulta procedente acoger la pretensión de la parte accionante, ni en la forma, ni en la cuantía exigida por parte de la misma.

A LA DÉCIMO QUINTA: Me opongo de manera absoluta a su prosperidad, lo anterior en el entendido que la pretensión relativa a la reparación por el concepto del Lucro Cesante en favor del señora José Gabriel Univio Laverde resulta ciertamente inviable por contrariar la plausibilidad fáctica y jurídica del derecho perseguido, obsérvese como en forma alguna durante la exposición fáctica de los supuestos que fundan la presente acción se manifestó siquiera de manera implícita que la Víctima del siniestro vial respondiera económica o alimentariamente respecto de sus progenitores, de forma tal que su grado de incapacidad derivado del accidente pudiera afectar el ingreso de los mismos, pretender que se cancelen tales valores a alguien que no detenta disminución alguna en sus ingresos patrimoniales derivada del daño que aduce haber sufrido su congénere resulta totalmente improcedente; además de ello es evidente como, una vez más, el apoderado de la parte demandante no se ocupa juiciosamente en el deber de realizar una liquidación adecuada de la reparación perseguida, pues de nuevo y equivocadamente la estima en la misma cuantía que lo realiza para la demandante principal sin atender a la edad, esperanza de vida probable y relación de dependencia de la persona en favor de quien se pretende la reparación.

A LA DÉCIMO SEXTA: Me opongo a su prosperidad, pues además de los argumentos relativos a la prescripción de la acción encausada que han sido reiteradamente expuestos por el suscrito apoderado, recae el apoderado de la parte accionante en el error de conformidad con el cual evidencia su desconocimiento al respecto de las cuantías máximas establecidas por la jurisprudencia nacional al respecto de los daños morales, en este punto ha de recordársele a los demandantes y al juzgador, que no es procedente desde ningún punto de vista probable una indemnización relativa al perjuicio moral en una cuantía equivalente a 200 S.M.L.M.V., esto atendiendo a que la más reciente jurisprudencia en la materia tasa la misma en un límite de 60 S.M.L.M.V, los cuales en todo caso en el asunto sometido al análisis del despacho resaltan improcedentes, no solo por encontrarse prescrita la acción, sino porque los mismos son predicables en tales sumas y atendiendo a cada caso concreto y su gravedad, respecto de los directos afectados y no de sus familias, para quienes el derecho a acceder a tales indemnizaciones varía de conformidad con la afectación padecida, el grado de consanguinidad o afinidad y como es debido, atiende a la demostración que sobre el particular se allegue, para lo cual si bien en el caso de padres e hijos la misma se presume, no implica que no atienda a que se alleguen al proceso probanzas adicionales que refuercen tal petitum, lo que en el presente proceso no sucede en tal forma.

A LA DÉCIMO SÉPTIMA: Me opongo a su prosperidad, lo anterior en el entendido que, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar en que aspecto o circunstancia funda el actor el daño a la vida de relación sufrido por el padre de la Señora Univio Espinel, pues si bien alega en este punto el reconocimiento extrapatrimonial relativo a tal concepto, el mismo no

deviene de un supuesto factico planteado en la demanda y, a su turno, resulta exacerbado considerar su causación en una cuantía como la que se aduce en la presente oportunidad, pues está claro que en forma alguna el señor Univio Laverde ha visto afectada su capacidad de disfrutar y/o gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho constitutivo del daño presunto sufrido por su hija la Señora Yenci Univio Espinel.

A LA DÉCIMO OCTAVA: Me opongo a su prosperidad, no solo en atención a que derivándose una eventual declaración de responsabilidad, la misma habría de encontrarse prescrita atendiendo a los argumentos deprecados por esta defensa al respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, sino porque no se da cuenta de la existencia de material probatorio alguno a partir del cual se pueda establecer que en efecto la señora Rosa Elena Espinel Camargo haya asumido la calidad de cuidadora respecto de la menor hija de la Señora Yenci Dayany Univio Espinel durante el periodo de tiempo que esta presumiblemente se encontró recluida en las distintas instituciones de salud, adicional a lo anterior, tampoco se allegan al plenario las documentales que certifiquen el tipo, origen y monto de los ingresos de la señora Espinel Camargo, por lo cual no resulta procedente acoger la pretensión de la parte accionante, ni en la forma, ni en la cuantía exigida por parte de la misma.

A LA DÉCIMO NOVENA: Me opongo de manera absoluta a su prosperidad, lo anterior en el entendido que la pretensión relativa a la reparación por el concepto del Lucro Cesante en favor de la señora Rosa Elena Espinel Camargo resulta ciertamente inviable por contrariar la plausibilidad fáctica y jurídica del derecho perseguido, obsérvese como en forma alguna durante la exposición fáctica de los supuestos que fundan la presente acción se manifestó siquiera de manera implícita que la Víctima del siniestro vial respondiera económica o alimentariamente respecto de sus progenitores, de forma tal que su grado de incapacidad derivado del accidente pudiera afectar el ingreso de los mismos, pretender que se cancelen tales valores a alguien que no detenta disminución alguna en sus ingresos patrimoniales derivada del daño que aduce haber sufrido su congénere resulta totalmente improcedente; además de ello es evidente como, una vez más, el apoderado de la parte demandante no se ocupa juiciosamente en el deber de realizar una liquidación adecuada de la reparación perseguida, pues de nuevo y equivocadamente la estima en la misma cuantía que lo realiza para la demandante principal sin atender a la edad, esperanza de vida probable y relación de dependencia de la persona en favor de quien se pretende la reparación.

A LA VIGÉSIMA: Me opongo a su prosperidad, pues además de los argumentos relativos a la prescripción de la acción encausada, que han sido reiteradamente expuestos por el suscrito apoderado, recae el apoderado de la parte accionante en el error de conformidad con el cual evidencia su desconocimiento al respecto de las cuantías máximas establecidas por la jurisprudencia nacional al respecto de los daños morales, en este punto ha de recordársele a los demandantes y al juzgador, que no es procedente desde ningún punto de vista probable una indemnización relativa al perjuicio moral en una cuantía equivalente a 200 S.M.L.M.V., esto atendiendo a que la más reciente jurisprudencia en la materia tasa la misma en un límite de 60 S.M.L.M.V, los cuales en todo caso en el asunto sometido al análisis del despacho resaltan improcedentes, no solo por encontrarse prescrita la acción,

sino porque los mismos son predicables en tales sumas y atendiendo a cada caso concreto y su gravedad, respecto de los directos afectados y no de sus familias, para quienes el derecho a acceder a tales indemnizaciones varía de conformidad con la afectación padecida, el grado de consanguinidad o afinidad y como es debido, atiende a la demostración que sobre el particular se allegue, para lo cual si bien en el caso de padres e hijos la misma se presume, no implica que no atienda a que se alleguen al proceso probanzas adicionales que refuercen tal petitum, lo que en el presente proceso no sucede en tal forma.

A LA VIGÉSIMO PRIMERA: Me opongo a su prosperidad, lo anterior en el entendido que, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar en que aspecto o circunstancia funda el actor el daño a la vida de relación sufrido por la madre de la Señora Univio Espinel, pues si bien alega en este punto el reconocimiento extrapatrimonial relativo a tal concepto, el mismo no deviene de un supuesto factico planteado en la demanda y, a su turno resulta exacerbado considerar su causación en una cuantía como la que se aduce en la presente oportunidad, pues está claro que en forma alguna la señora Espinel Camargo ha visto afectada su capacidad de disfrutar y/o gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho constitutivo del daño presunto sufrido por su hija la Señora Yenci Univio Espinel.

A LA VIGÉSIMO SEGUNDA: Me opongo a su prosperidad en nombre de mi representada, no solo porque una vez más al momento de liquidar este especial perjuicio material el apoderado de la parte actora lo establece realizando una liquidación de carácter invariable respecto de los diferentes demandantes, sin atender a criterios específicos de demostración como la adecuada especificación del monto y origen de los ingresos que declara dejados de percibir tanto en la esfera consolidada como futura, sino porque en esta oportunidad al pretender una reparación de carácter consolidado no estructura el periodo durante el cual se causó tal afectación y, mucho menos, establece en debida forma el elemento causal que determinó una perdida al señor Jhoiman Yesid Univio Espinel, en la exacerbada cuantía que producto de la afectación sufrida por su hermana en el accidente vial del cual fue víctima aduce haber dejado de percibir, es evidente que en el presente asunto lo que está realmente demostrada es la intención de las partes, y de su apoderado, de obtener un enriquecimiento sin causa, sin atender entre otras a las exigencias legales del artículo 206 del C.G.P., y a las connaturales consecuencias sancionatorias derivadas de la indebida tasación de perjuicios materiales que en el caso sometido al análisis del despacho en la presente oportunidad resalta evidente.

A LA VIGÉSIMO TERCERA: Me opongo a su prosperidad, pues además de los argumentos relativos a la prescripción de la acción encausada, que han sido reiteradamente expuestos por el suscrito apoderado, recae el apoderado de la parte accionante en el error de conformidad con el cual evidencia su desconocimiento al respecto de las cuantías máximas establecidas por la jurisprudencia nacional al respecto de los daños morales, en este punto ha de recordársele a los demandantes y al juzgador, que no es procedente desde ningún punto de vista probable una indemnización relativa al perjuicio moral en una cuantía equivalente a 200 S.M.L.M.V., esto atendiendo a que la más reciente jurisprudencia en la materia tasa la misma en un límite de 60 S.M.L.M.V, los cuales en todo caso en el asunto sometido al análisis del despacho resaltan improcedentes, no solo por encontrarse

prescrita la acción, sino porque los mismos son predicables en tales sumas y atendiendo a cada caso concreto y su gravedad, respecto de los directos afectados y no de sus familias, para quienes el derecho a acceder a tales indemnizaciones varía de conformidad con la afectación padecida, el grado de consanguinidad o afinidad y, como es debido, atiende a la demostración que sobre el particular se allegue, para lo cual si bien en el caso de las personas en quienes confluyen lazos de consanguinidad la misma se presume, no implica que no atienda a que se alleguen al proceso probanzas adicionales que refuercen tal petitum, lo que en el presente proceso no sucede en tal forma.

A LA VIGÉSIMO CUARTA: Me opongo a su prosperidad, lo anterior en el entendido que, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar en que aspecto o circunstancia funda el actor el daño a la vida de relación sufrido por el hermano de la Señora Univio Espinel, pues si bien alega en este punto el reconocimiento extrapatrimonial relativo a tal concepto, el mismo no deviene de un supuesto factico planteado en la demanda y, a su turno, resulta exacerbado considerar su causación en una cuantía como la que se aduce en la presente oportunidad, pues está claro que en forma alguna el señor Jhoiman Univio Espinel ha visto afectada su capacidad de disfrutar y/o gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho constitutivo del daño presunto sufrido por su hermana la Señora Yenci Univio Espinel.

A LA VIGÉSIMO QUINTA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión establecida en la presente oportunidad, esto porque además de no estructurarse como una pretensión propiamente dicha, sino como una mera afirmación con implicaciones futuras sujetas a la prosperidad de una eventual condena, la misma no ha de resultar procedente, atendiendo a la no prosperidad de las demás pretensiones aducidas con la demanda, pues además de su ineficiente sustento, la acción ha de declararse prescrita al no haberse encausado dentro del término de los dos años establecidos por la legislación comercial para las acciones derivadas del contrato de transporte, estas circunstancias en su conjunto tornan ineficiente la actualización de valores enunciada en el presente numeral, pues la misma se desprende de la prosperidad de las pretensiones de condena, mismas que no siendo procedentes por el connecesario despacho desfavorable de la pretensión declarativa, conducen, a que como ya se manifestare en el presente apartado, se tornen imprósperas las mismas.

A LA DÉCIMO SEGUNDA (BIS): Al no ser procedentes la totalidad de pretensiones anteriormente atacadas, deviene igualmente inoportuno que su despacho condene en lo relativo a costas tanto a mi representada como a los codemandados dentro del asunto sub examine, por consiguiente una vez más me opongo a la prosperidad de esta pretensión en nombre de mi representada la Sociedad Flota Sugamuxi S.A. Contrario a lo anterior, se deberá aplicar la condena en costas a la parte demandante una vez sean desestimadas la totalidad de las pretensiones perseguidas por el actor.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

En virtud de lo contenido en el artículo 2152 del Código Civil de conformidad con el cual se tiene establecido que; *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos... por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”*, en consonancia con lo señalado en el artículo 2535 del mismo compendio normativo que a la letra señala que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”* y finalmente en atención a lo establecido en el artículo 993 del Código de comercio de conformidad con el cual se tiene que *“las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El termino de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”* hemos entonces de atender a las circunstancias fácticas y procesales en el marco de las cuales se ha desarrollado el presente procedimiento judicial.

En primer lugar, para comprender cabalmente el alcance de la solicitud de prescripción incoada por la parte pasiva se ha de tener en cuenta la fecha en la cual se dio la ocurrencia del siniestro vial fuente de la presente acción, fecha que a la postre viene a constituir de conformidad con el artículo 993 previamente referenciado, el día en el cual ha de haber tenido ocurrencia la conclusión de la obligación de conducción, esto es el día 19 de marzo del año 2016, circunstancia por la cual se ha de tener por cierto, al constituir esto un hecho jurídico cuya ocurrencia deviene por el mero transcurso del tiempo que la fecha en la cual ha de haber tenido ocurrencia el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte no es otra que el día 18 de marzo del año 2018, fecha máxima en la cual debió ser encausado el trámite procesal por medio de cualquiera de los recursos disponibles a efectos de ejercer en debida forma el derecho y, en consecuencia, interrumpir el aducido fenómeno de la prescripción.

No obstante, en el caso sub examine no sucedió en tal forma, obsérvese como de conformidad con la prueba aportada por la propia parte demandante, referida a la constancia de no conciliación expedida por el centro de conciliación y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare, se logra evidenciar que la solicitud de conciliación no fue radicada sino hasta el 28 de noviembre del año 2018, es decir, solo 280 días después de que feneciere el termino para interrumpir la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, y con posterioridad a tal circunstancia, no fue sino hasta el año 2020 que se encauso la acción que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, elementos estos que en su conjunto han de servir y ser suficientes para establecer que en el presente caso ha tenido ocurrencia el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, lo anterior de conformidad con el artículo 993 del Co. Co., por lo que en consecuencia, la totalidad de pretensiones han de ser desestimadas y el trámite procesal archivado.

2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO HECHO QUE EXIME LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado frente al caso fortuito que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos

exógenos y por ello a él, ajenos, así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, estas circunstancias de caso fortuito liberan a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados en esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, este caso fortuito es imprevisible, repentino, inimaginable, sorpresivo, la que determina la ausencia de responsabilidad en cabeza del sujeto pasivo de la acción judicial.

De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas, entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil y, tener aún más en cuenta el artículo 1003 del Código de Comercio y las causales de exoneración de responsabilidad derivadas del contrato de transporte, plenamente aplicable al caso concreto, al tener en cuenta que la fuerza mayor o el caso fortuito exoneran al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

En los mismos términos lo han reiterado las diferentes Sentencias, como la del 6 de octubre de 2015 Rad. 13594 *“respecto de la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad.”*

La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos, así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, estas circunstancias de caso fortuito liberan a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, o sea el factor de imprevisibilidad, el que determina la ausencia de responsabilidad en cabeza del demandado y la establece en cabeza del factor imprevisible o fortuito, como interviniente determinante de la causación del daño.

La prueba de la causa extraña, es decir, del motivo de fuerza mayor que determinó la ocurrencia del volcamiento del automotor afiliado a Flota Sugamuxi S.A., se extrae del informe escrito rendido por el conductor del bus de placa XGD-597, en donde el mismo advierte que pese a respetar el ordenamiento de tránsito y ejecutar la labor de conducción de forma prudente, no pudo contener la ocurrencia del siniestro y por tanto sus efectos funestos al derivar los mismos de una intempestiva pérdida de control del automotor originada en una causa extraña e imprevisible que determinó el accidente de tránsito, no obstante el cumplimiento por parte del automotor de todos los requisitos técnicos que lo habilitaban para operar en condiciones idóneas de seguridad.

En los hechos, al conductor por más diligencia y cuidado que tuvo le fue imposible e imprevisible evitar el resultado, pues como ya se ha argumentado eficazmente el hecho fue determinado por una causa extraña al control de mi prohijada y su dependiente, determinante por tanto de una causal de fuerza mayor tan imprevisible que determinó el accidente de tránsito.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS DEMANDADOS.

La parte demandante pretende con la presente acción civil, el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales de orden material y moral a favor de los demandantes en su calidad de víctimas del accidente de tránsito que se presentó el día de marras y, a cargo de mi representada.

Lo primero que tendríamos que entrar a analizar es ¿Que intervención directa o indirectamente tuvieron el conductor y mi representada FLOTA SUGAMUXI S.A., frente al hecho funesto para que pueda existir fuente de obligaciones a cargo de la misma? por lo que se hace de vital importancia analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, pues sabemos que el vehículo automotor plurimencionado adscrito a Flota Sugamuxi S.A. se desplazaba realizando su actividad permitida, con la plena observancia y deber de cuidado requeridos, no se encontraba infringiendo las normas de tránsito derivadas de la ley 769 de 2002, con la eficiencia que le da la experiencia de la conducción de vehículos de servicio público, asumiendo una conducta propia de una persona responsable portándose como tal frente a los demás.

De otra parte se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia que quien pretenda obtener una indemnización o reparación de perjuicios de un hecho dañoso, debe acreditar satisfactoriamente los elementos de la Responsabilidad es decir:

1. El hecho
2. El daño y la culpa
3. El nexo de causalidad entre el **DAÑO y LA CULPA.**

Por lo tanto en tratándose de responsabilidad indirecta o compleja, la culpa se presume legalmente, por lo que aquel en quien recae dicha presunción solo se libera de responsabilidad si acredita que actuó diligente o prudentemente y que a pesar de ello, no pudo evitar el daño, por su parte en la responsabilidad objetiva o por actividades peligrosas, han venido cobrando gran vigor las teorías que predicán la desaparición de la culpa como elemento esencial y en su lugar hablan de presunción de responsabilidad que impone la acreditación de un elemento extraño para exonerarle de toda obligación, es decir, que el agente sobre quien pesa la presunción de responsabilidad debe demostrar que el hecho dañoso acontecido por fuerza mayor o caso fortuito, por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho exclusivo de un tercero.

Conforme a lo anterior, y frente a estas dos clases de responsabilidad es claro señor juez, que el señor conductor del bus actuó diligentemente y con toda la precaución del caso, atendiendo todo el deber de cuidado que le impone el desarrollo de las actividades peligrosas que venía desempeñando, pero que desafortunadamente le fue imposible evitar el siniestro vial dado lo intempestivo e imprevisible de los hechos que determinaron la pérdida de control del automotor y más aún los efectos altamente gravosos del mismo, los cuales se derivan de la ocurrencia de un evento de tal imprevisibilidad que se enmarca dentro de los cauces del caso fortuito y la fuerza mayor que como consecuencia liberan la culpa de mi representada, sus socios y los agentes a su cargo.

Así las cosas, queda desligado, desaparece el nexo de causalidad en relación con mi representada, en este caso el demandante no solo tiene que demostrar el HECHO Y EL DAÑO si no que se le exige demostrar plenamente **EL NEXO DE**

CAUSALIDAD, pues es entendido por la Corte que el nexo de causalidad no admite presunción como si lo admite la CULPA.

Por su parte la parte demandada tendrá que demostrar **AUSENCIA DE CAUSALIDAD y LA CAUSA EXTRAÑA** (hecho de un tercero, fuerza mayor, caso fortuito etc.).

De suerte que el **NEXO DE CAUSALIDAD** se entiende como la relación necesaria del hecho generador del daño probado, es un elemento AUTÓNOMO del DAÑO que no admite presunción, como si lo admite la CULPA.

Respecto a este tema la Jurisprudencia y la Doctrina durante los últimos años han sido pacíficas al establecer que el **NEXO DE CAUSALIDAD** debe ser probado en todos los casos por el demandante independientemente de si el régimen de responsabilidad objetiva aplicada está fundado en la CULPA. Siempre el demandante tendrá que hacer un juicio de CAUSALIDAD adecuada para demostrar el nexo como elemento autónomo del daño. En este caso quedará claro que el accidente no se produjo exclusivamente como consecuencia de la actividad transportadora de la demandada, como ya se explicó en la exposición, sino que fue producto de la ocurrencia de una situación cuyo carácter imprevisible e incontenible determinante de una causal de fuerza mayor o caso fortuito, se escindió como el generador directo y exclusivo del siniestro vial.

Así lo sostiene la Jurisprudencia entre otras Sentencias la del **24 de mayo de 2014 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO**.

En el presente caso está claro y demostrado que el daño fue causado por el hecho exclusivo de un tercero y un caso fortuito está demostrado los motivos que suprimen el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de la misma.

Ahora bien como ya observamos mi poderdante, representada en su conductor, actuó adecuadamente es decir (sin culpa), por lo que desde ningún punto de vista es dable proferir condena en su contra derivada exclusivamente de la celebración de un contrato de transporte con el demandante, pues estando en el escenario de los hechos demostrada la ocurrencia de una causal clara de fuerza mayor como determinante del daño, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 1003 del Código de Comercio, no es viable condenarle al no ser la causante de los daños que arguyen los actores haber sufrido.

4. AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Aunque como ya se explicó mi poderdante no tiene ninguna obligación de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, en gracia de discusión y a manera de controversia se ha de señalar que carecen de todo fundamento real y legal y, que no cumplen con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material por cuanto no aporta la parte demandante la prueba que de la certeza del mismo, pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad Civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasión del accidente ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y, adicionalmente, la mencionada indemnización ha de encontrarse ajustada a la realidad, y con la misma no se ha de pretender obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, o con una argumentación y cuantificación deficiente como en conjunto

ocurre en el presente asunto, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Ahora bien, el lucro cesante corresponde a un daño futuro no indemnizable, no es un daño virtual, no hay lugar a pago alguno de lucro cesante. La indemnización solicitada no es resarcitoria si no que pretende una fuente de enriquecimiento injustificado, lo que se aprecia es la ausencia de soporte técnico y de especificación del monto de perjuicios, lo anterior derivado de una ineficiente forma de liquidación, por tanto no procede indemnización por lucro cesante por indeterminación del mismo y límite de la indemnización.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar daño a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación genérica de la responsabilidad, pero la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el daño causado, la responsabilidad de quien lo causó y la posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que revisten esta clase de acciones.

Se reitera, aunque no existe la obligación legal de efectuar indemnización por los conceptos reclamados, dada la ocurrencia de una causal de exoneración, no obstante, es del caso hacer manifestación de las razones porque nos oponemos a las mismas, y lo anterior se sustenta en que no están acreditadas y desde luego no hay una estimación juratoria dilucidada de conformidad con la realidad fáctica tal como lo demandan los artículos 167 Y 206 del C.G.P.

No hay lugar a su reconocimiento en las sumas pretendidas por las razones que a continuación serán expuestas:

En primer lugar, tenemos que precisar cada uno de los conceptos que enmarcan lo que constituye daño.

Los daños patrimoniales denominados LUCRO CESANTE PASADO, CONSOLIDADO, Y FUTUTO no están calculados y demostrados en parte alguna conforme a los lineamientos del art 167 y 206 del C.G.P.

- **DAÑO MORAL:**

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el daño moral debe entenderse así:

“...en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien; Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado”.

Sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 11001-3103-003-2001-01402-01 proferida el 8 de agosto de 2013, acogió un tope máximo por el cual se ha condenado y desde luego cuando se ha demostrado plenamente, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales los hechos generadores de dicho daño tuvieron ocurrencia.

- **DAÑO EMERGENTE: (Art 1913 Código Civil)**

Según la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 se estableció que; “El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos

patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivos, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”, de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso.

El daño emergente comprende únicamente lo relativo a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño.

En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá ÚNICAMENTE el monto o valor necesario para restablecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él. Esa aspiración comprende otro concepto denominado lucro cesante.

Así las cosas, la misma suerte ocurre frente a los daños patrimoniales que se aducen como DAÑO EMERGENTE consolidado, ya que se echa de menos las pruebas y un cálculo razonado que permita inferir la existencia del mismo, especialmente en lo que tiene que ver con los demás miembros de la unidad familiar de la Señora Univio Espinel, por esta razón se devén denegar, por carecer de sustento legal y probatorio conforme lo expresa el Art 206 del C.G.P.

• LUCRO CESANTE

Entendiendo al lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de la ocurrencia del daño generador de responsabilidad que debe ser indemnizado, es a su turno pertinente establecer que el mismo además de sustentarse debidamente, cosa que no ocurre en el presente evento, debe liquidarse y probarse de tal forma que no le quede al juzgador duda alguna al respecto de la realidad de la pretensión que ante él se persigue, de manera tal que al proceder a decretar tal condena exista suficiente certeza al respecto de la viabilidad de la misma.

En el caso concreto además de que no se acredita en el proceso, si quiera de manera sumaria, que la señora Yenci Dayany Univio hubiera desempeñado alguna labor y oficio del cual hubiera obtenido remuneración alguna, la tasación y liquidación del mismo resulta, temeraria, excesiva e inconsulta.

Esto se da en el entendido que además lo anterior y de tener por liquidado el lucro cesante junto con las incapacidades exigiéndose un doble pago por el mismo periodo de tiempo, se da el hecho frente al aducido lucro cesante de los familiares, que valga la aclaración en forma alguna se produce, se liquida equivocadamente en razón de la vida probable de la víctima en lugar de en razón del tiempo por el cual han debido verse favorecidos los demandantes con el mismo, realiza el apoderado una repartición de tal rublo que además de antojadiza, resulta ilusoria y contraria a derecho, pues con la misma pretende favorecer económicamente a sujetos que no dependían bajo circunstancia alguna para el momento del accidente de la Señora Univio Espinel.

Obsérvese como, en repetida jurisprudencia la Corte Suprema se ha atrevido a señalar que **ES EN EL EVENTO DE LA PERDIDA DE LA VIDA DEL PADRE O MADRE** (circunstancia que afortunadamente no ocurre así en el presente evento) que amparaba los gastos económicos de su menor hijo, que es en favor de éste de quien ha decretarse el reconocimiento relativo al lucro cesante y adicionalmente ha señalado que dicho reconocimiento no resulta ilimitado, es decir

que no abarca ni la totalidad de lo que se ha de dejar de percibir en el tiempo, pues lo limita al periodo de dependencia económica que tanto la ley como las reglas de la experiencia actual determinan; ni tampoco consiste en la entrega en favor de quien acredita la dependencia de la totalidad de los recursos que debió haber percibido en circunstancias normales de laboriosidad la víctima, pues no desconoce la jurisprudencia del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria que de los ingresos percibidos ordinariamente por una persona, la misma destina buena parte de los mismos para su propia manutención y beneficio personal, dejando solo un porcentaje al beneficio de su descendencia y, por tanto, al pago de sus obligaciones alimentarias, en suma, señala la corte una serie de requisitos sujetos a verificación del juzgador a efectos de estimar razonadamente una posible condena, los mismos son expuestos por la mencionada corporación de la siguiente manera: “se exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que (...) podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la asistencia económica” (al respecto véase la sentencia SC11149-2015 con ponencia del honorable magistrado JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ) de lo cual se ha de concluir que para el efecto de liquidar unos eventuales perjuicios, sin que con ello se esté aceptando ningún tipo de responsabilidad, además porque al no haberse producido el deceso de la víctima del siniestro vial es solo a esta a quien **de no estar prescrita la acción** podría eventualmente reconocérsele el derecho, no a sus descendientes ni demás familiares, se ha de estar a lo reglado por la corte, y en tal sentido se ha de proceder a establecer el monto probable de ingresos en base a las presunciones del SMMLV, pues se ha de reiterar que para el momento de ocurrencia del siniestro vial no se encuentra acreditado que se desarrollara el ejercicio de actividad económica alguna por parte de la víctima.

Esto, se itera, **sería aplicable de no haber tenido lugar el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte**, dada la supervivencia al accidente vial de la Señora Univio Espinel solo respecto de sí misma, no frente a los demás demandantes, pues aunado al hecho de que jurídicamente es inviable que se favorezcan en tal sentido por el daño sufrido por su familiar, en ningún momento se acreditó que dependieran económicamente de la víctima del accidente sucedido el 18 de marzo de 2018 y, por tanto, se ha de señalar que estos en su conjunto, ningún ingreso han dejado de percibir en razón de la funesta situación sufrida por su congénere, esto sin dejar de advertir que en todo caso de merecer algún tipo de acrecimiento los demás demandantes en razón del accidente de marras, este lo sería en razón del valor que proporcionalmente la víctima en algún momento hubiese destinado al sostenimiento del núcleo familiar y, que atienda en todo caso no a la esperanza de vida de la señora Univio Espinel sino a cada especial situación relativa al tiempo probable por el cual sus familiares hubiesen podido depender económicamente de la misma, pues en todo caso se ha de advertir al despacho que lo que es evidente y conclusivo es que lo que pretende es detentar un favorecimiento económico derivado del daño sufrido por la pasajera del bus adscrito a Flota Sugamuxi S.A., sin que el mismo sea procedente, al adolecer de todo tipo de sustento factico y jurídico, pues el solo hecho de asistir al proceso en calidad de sujetos respecto de los que eventualmente la señora Univio Espinel tuviera una obligación alimentaria derivada de su grado de parentesco, no obsta para que el mismo se reconozca, lo cierto es que de forma alguna se demostró que para el momento del siniestro vial, la Demandante principal, sufragara una parte de sus ingresos para favorecer a los demandantes; al respecto de esta especial circunstancia se ha manifestado la corte en la sentencia que viene siendo objeto de análisis diciendo:

“... no es presumible la existencia de tales perjuicios por el mero hecho de la muerte del obligado a prestar alimentos, con solo alegar el carácter abstracto de acreedor alimentario, o la simple calidad de heredero. En tales casos es necesario que quien demanda por dicho concepto, evidencie su condición concreta de acreedor alimentario o de que recibía el apoyo del occiso”

Dicha demostración brilla por su ausencia dentro del presente trámite judicial, pues el apoderado de los demandantes pretende acreditar la causación de este perjuicio material derivándolo únicamente del grado de consanguinidad existente entre los demandantes y la víctima, y se ha de señalar que no se cuenta con tal material probatorio, simplemente porque no es cierto bajo ninguna circunstancia que los demandantes estuvieran amparados económicamente por esta, quien atendiendo a la inexistencia de una actividad económica o productiva en nada podía amparar la manutención de sus distintos congéneres.

• FRENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Entiéndase como daño a la vida de relación a aquel e carácter extrapatrimonial que se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo; así las cosas se entienden integradas dentro de las circunstancias que determinan la existencia de tal especial afectación la concurrencia de elementos que determinen circunstancias tales como *“La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible”*.

Respecto de esta especial pretensión resarcitoria en todo caso se ha de advertir que no basta con hacer una alusión sumaría al respecto de tal afectación de carácter extrapatrimonial, sino que la misma ha de encontrarse debidamente sustentada en supuestos de contenido factico y probatorio que permitan al fallador proceder a su tasación y asignación en favor de quien los reclama, tales elementos ciertamente brillan por su ausencia dentro de la presente demanda y por tanto resulta improcedente que el despacho siquiera se pronuncie sobre la prosperidad de los mismos, esto en el entendido que además de no mencionarse las circunstancias fácticas que han determinado la causación de este perjuicio en cabeza de quienes demandan su reconocimiento, tampoco se acredita probatoriamente la existencia de tales perjuicios y por tanto no es viable que respecto de tales se emita condena alguna, especialmente en lo relativo a los familiares de la señora Yenci Univio, quienes nuevamente parasen pretender favorecerse injustificadamente de las lesiones sufridas por su familiar, Por lo anterior en el apartado pertinente me permitiré presentar objeción al juramento estimatorio

5. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

La parte demandante está pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias que no se adeudan a ningún título, por tal razón solicito al señor Juez, tener en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando una conducta indebida ejercida por parte de los demandantes, reconocer cualquier tipo de indemnización a cargo de mi poderdante representaría por tanto en favor de los demandantes un enriquecimiento injustificado, pues como ya se advirtió mi representada no está en la obligación de pagar indemnización a los demandantes por concepto alguno, pues no ha sido en forma alguna la causante del daño presumiblemente sufrido por estos. Reiteramos adicionalmente que no están demostrados, ni mucho menos

debidamente tazados, los daños y perjuicios imputados en contra de la parte demandada.

6. INEFICACIA DE LA ACCION ADELANTADA

La presente acción, tal como se sustenta en la demanda se tramita bajo el espectro jurídico de la responsabilidad jurídica de origen extracontractual, no obstante lo anterior es más que necesario advertir que de tal circunstancia se extrae una incongruencia insalvable, esto en el entendido que existió una relación jurídica entre las partes determinada por un acto contractual como elemento antecedente al siniestro vial que originó la presente acción, tal acto jurídico no es otro que el derivado de la celebración del contrato de transporte entre las partes, mismo que se encuentra regulado por el Estatuto Comercial en sus artículos 981 y subsiguientes, razón por la cual se ha de advertir que la presente acción debió ser tramitada por intermedio de la acción de responsabilidad de origen contractual y no por la extracontractual como en efecto y equivocadamente se hizo.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INOMINADA

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones, según las cuales corresponde a usted, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso permitan inferir tal excepción en favor de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas procesales y sustanciales relacionadas con el tema objeto de la Litis.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es bien conocido que el art 206 del C.G.P consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago de una suma dineraria tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma **RAZONADA, DISCRIMINADA, Y BAJO JURAMENTO**. Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, especificada, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, contradicción ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

No se trata entonces de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante con simples frases de cajón, o alusiones a sentencias judiciales pues no estamos ante la exposición de fundamentos normativos que acrediten la existencia jurídica del derecho sino ante la exposición de una adecuada liquidación de los perjuicios reclamados, de lo que realmente se trata es de una CARGA procesal de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrimando la prueba, por lo que no solamente se ha de cumplir con la carga afirmativa, sino también con la de carácter demostrativo.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito, con las exigencias del art 206 del C.G.P., por lo que se debió rechazar de plano la demanda por no contener la estimación juratoria ajustada a Derecho.

No se incluyó razonamiento alguno respecto de los montos señalados por concepto de Daño emergente y lucro cesante, consolidado, futuro, daño moral y daño a la vida de relación etc., no hay pruebas de ello, menos aún hay sustento probatorio que demuestre el derecho al resarcimiento de los demandantes distintos a la propia víctima del siniestro vial, por lo cual no se acredita en virtud de que circunstancia exigen la compensación de perjuicios en su favor, únicamente se da cuenta de la presencia de documentales dirigidas a demostrar el vínculo con la víctima, que en todo caso no reflejan a cabalidad el monto perseguido y aducido como dejado de percibir, pues la inadecuada liquidación de tal monto da al traste con la efectividad probatoria que de estos documentos se pudiera predicar.

Como se observa señor juez, no estamos en presencia de un juramento estimatorio formulado con apego a la ley, por lo cual desde ya solicito no tener en cuenta el mismo y que en consecuencia, en la sentencia que le ponga fin a este proceso, respetuosamente solicito aplicar la correspondiente sanción prevista en el art 206 del C.G.P.

Es importante advertir adicionalmente que el juramento contenido en la demanda es una fusión o híbrido que ciertamente resulta extraño desde el punto de vista jurídico, pues fusiona el juramento estimatorio el apoderado con la exposición de argumentos jurisprudenciales que si bien acreditan la existencia en el plano jurídico de los rublos perseguidos, nada tienen que ver con la exposición de una liquidación debidamente probada al respecto de lo perseguido, y termina encausando inadecuadamente el juramento exigido legalmente por el artículo 206 del C.G.P.

1. En primer lugar y como ya se dijo por qué no corresponden a la realidad, la parte demandante pretende que se le reconozca una cuantiosa suma dineraria por valor superior de (\$1000.000.000) cimentado en simples especulaciones inconsultas, sin soporte alguno, pues como ya se dijo y se reitera, no está demostrado en parte alguna.
2. No se encuentran prueba alguna dentro del paginario que corrobore y demuestre estas sumas. No obstante, dentro de las pretensiones se solicitan unos pagos exorbitantes que no tiene ningún respaldo probatorio, Contradiendo flagrantemente las solicitudes indemnizatorias.
3. La fuente probatoria de la cual se derivan los conceptos perseguidos desde ningún punto de vista es demostrativa de que tales perjuicios efectivamente se hayan causado y que se deriven de los hechos sucedidos el 19 de marzo de 2016.
4. Ahora bien, el error más grave se deriva de la inadecuada tasación de los perjuicios perseguidos a título de lucro cesante, pues no se entiende como el apoderado aplica de una manera totalmente errada las formulas liquidatorias disponibles y amaña el resultado arrojado por las mismas a efectos de depositar una cifra por mucho mayor a la que, eventualmente debió haber depositado, aun cuando la misma resulte por las excepciones ya enunciadas impróspera. Obsérvese como realiza una repartición multiplicada e inadecuada de los valores que debieran ser reconocidos en cabeza de cada posible merecedor de tal reparación en forma equitativa y sin atender tanto

al periodo de vida probable del sujeto beneficiario, ni al tiempo en que eventualmente hubieran sido sus familiares sujetos de tal beneficio en atención a la edad hasta la cual eventualmente habrían estado bajo el cuidado y manutención obligatoria por parte de su madre, hermana e hija.

Frente a este tema la doctrina a este respecto el tratadista Dr. RAMÓN DANIEL PIZARRO en su obra *daño moral, prevención- reparación punición editorial Hammurabi Buenos aires impresión 2000*, Nos enseña que las indemnizaciones no se pueden convertir en fuente de enriquecimiento para el damnificado.

Nuestro derecho procedimental Civil exige que las decisiones que se adopten dentro de un proceso deben obedecer a la verdad procesal, esto es, a las pruebas legales y oportunamente allegadas al paginario, y es desde allí donde tiene sustento jurídico el administrador de la justicia para emitir una sabia decisión justa y equitativa en procura de mantener seguro el ordenamiento. Para tomar una decisión de fondo se tiene que llegar al pleno convencimiento **CERTEZA** más allá de toda duda razonable, es desde allí en donde se empieza a dar una correcta aplicación la Recta Administración de la Justicia, dando a cada cual lo que le corresponda bajo los principios de la EQUIDAD, JUSTICIA, RECIPROCIDAD, PONDERACIÓN, LEGALIDAD.

Por eso desde ya solicito al señor Juez, se rechacen todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias porque se estaría incurriendo con un cobro de lo no debido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente elevo las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Sírvasse señor Juez, declarar **PROBADAS las EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar terminado el proceso, una vez surtido lo anterior proceder a ordenar su archivo.

TERCERA: NO CONDENAR en costas y gastos a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes contenidos normativos y jurisprudenciales:

- Artículo 1003 Numeral segundo del Código de Comercio
- Artículos 92 y s.s. 1494, 1613, 1614, 2353 C.C.
- Ley 1395 de 2010 artículo 52.
- Constitución Política art 1,2,11,12,90,29,122, 228
- Ley 1564 de 2012
- Ley 74 de 1968 o pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art 2,14

- Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica
- Ley 769 de 2001.
- Resolución 1384 de 2010
- Decreto 015 de 2011
- Art 982 del Código de Comercio.
- Sentencia 25 de noviembre de 1992 Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia 8 de Agosto de 2013 C.S.J.
- Sentencia 24 de Noviembre de 2004 (rad21.241) C.S.J “relación de Causalidad.
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Mg Margarita Cabello Blanco
- Sentencia 8 de agosto de 2013 Rad 11001-3103-003-2001-01402-01 C.S.J
- Sentencia 29 de Abril de 1987
- Sentencia del 18 de Septiembre de 2012
- Sentencia 18 de diciembre de 2012, Ref. 76001-03-009-2006-00094-01
- Sentencia 26 de agosto de 2010.
- Sentencia 18 de diciembre de 2008 Rad 88001-3103-002 2005-0031- 01” la plena demostración del daño”.
- Sentencia 6 de octubre de 2015 Rad: 76001-3103-015-2005-00105 “la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad Civil contractual (art 992 y 1003 c.co) y Extracontractual.
- SC780-2020. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Ref.: C-08001310-30022006-00199-01 “no se demostró nexo de causalidad por parte del demandante”

PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Informe rendido el día 22 de marzo de 2016 por parte del Señor Emil Antonio Osorio Bravo, Conductor del vehículo de placa XGD-597 adscrito a Flota Sugamuxi S.A. al respecto del accidente ocurrido el día 19 de marzo de 2016.
- Documentación del vehículo de placa XGD-597 relativa a su propiedad y seguros obligatorios
- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual No. 705670723 expedida por QBE SEGUROS S.A. amparando el vehículo de placa XGD-597 con vigencia entre el 05 de abril de 2015 y el 04 de abril de 2016.
- Certificación técnico mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placa XGD-597 con No. de control 23472031 expedida el 14 de julio de 2015 y con vigencia hasta el 14 de julio de 2016.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Flota Sugamuxi S.A.

TESTIMONIALES

Testimonio que se practicará al Señor Emil Antonio Osorio Bravo, identificado con C.C. No. 1.129.485.710, conductor para el momento de los hechos del vehículo de placa XGD-597, quien ilustrara acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar que precedieron al accidente de tránsito que da origen a la presente acción y que permitirá a su despacho dar cuenta de cómo en el presente evento se

da la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor determinante de la ocurrencia del siniestro vial que suprime cualquier posible forma de responsabilidad en cabeza de la Sociedad por el suscrito representada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que de formulare de forma verbal o escrita, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS DE TERCEROS:

Siempre y cuando se alleguen documentos emanados de terceros, en el término del traslado de los interrogatorios, de no ser así se renuncia a este pedimento.

ANEXOS

Junto con la presente contestación me permito hacer llegar adicionalmente:

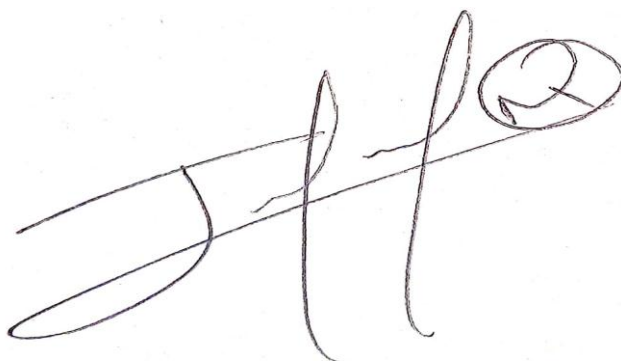
- Poder para actuar en mi favor otorgado.
- Llamamiento en Garantía en contra de QBE SEGUROS hoy ZURICH SEGUROS
- Proposición de Excepciones previas
- Pantallazo de la Notificación Personal recibida en el correo electrónico de mi representada en fecha 19 de noviembre de 2020, remitida por parte del apoderado de los demandantes como constancia para que sea tenida en cuenta para el conteo de términos en consonancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.
- Los demás mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las direcciones aducidas en la demanda.

El suscrito se notificará además en la Calle 12 No 11-60 Of. 214 Edificio Pasaje Nutibara de la ciudad de Sogamoso, TEL 3115614230., Correo electrónico jeffersonmillan7061@gmail.com y gerencia@flotasugamuxisa.com.co

Cordialmente,



JEFFERSON MILLAN OCHOA.
C.C. No 1.057.590.561 DE SOGAMOSO
T.P. No 334937 DEL C.S.J

Yopal, 22 de marzo de 2016.

Señores:

FLOTA SUGAMUXI S.A.

Sogamoso.

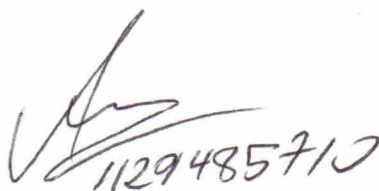
ASUNTO	:	INFORME
---------------	----------	----------------

Respetuosamente me permito informar a ustedes, los hechos ocurridos el día 19 de marzo de 2016, en el vehículo de placas XGD 597, de número interno 2051, cuando cubría la ruta Bogotá – Yopal de 10:05 pm adicional, en el kilómetro 19+450 vía Monterrey – Yopal, El Vigía, el vehículo presento fallas mecánicas quedando sin frenos, maniobre el vehículo hacia el lado izquierdo encontrándome con un furgón, y colisionando con un bus de Coflonorte de numero interno 948 en la parte trasera, donde salió una persona lesionada, la cual fue atendida por los médicos; el resto de personal de pasajeros fueron trasbordados en otro vehículo para que continuaran con su destino.

Yo fui en el momento remitido al Hospital de Monterrey para la respectiva prueba de alcoholimetría, el cual arrojo resultados negativos 0.0gr/ltr, en el sitio se hizo el respectivo croquis e informe por parte de la policía de carreteras y el vehículo fue inmovilizado al parqueadero de Monterrey.

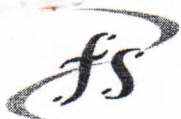
Agradezco la atención prestada a la presente.

Atentamente,



1129485710

EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO
C.C. No. 1.129.485.710 de Barranquilla
Cel: 314 227 96 10



INFORME DE ACCIDENTE

FS.057

Versión 2

Fecha: 24/06/2015

No. BUS: 2051 No. PLACA: X6D 597

Fecha del siniestro:

Marzo 19 / 2016HORA DE DESPACHO: 22:05

No. RUTA: _____

ORIGEN DE LA RUTA:

Bogota

DESTINO DE LA RUTA:

Yopal

NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS

Javier Serrano Guarin
74.337 011

NOMBRE DEL CONDUCTOR:

Emil Antonio Osorio Bravo

No. DE IDENTIFICACIÓN:

1.129.485.710

TITULAR:

RELEVADOR: X

FECHA:

Marzo 19 / 2016HORA: 8:00

DIURNO (6am - 6 pm)

X

NOCTURNO (6pm - 6am)

DIA DE LA SEMANA:

Sabado

CAUSA PROBABLE:

P.E

DAÑOS MATERIALES:

Si

No. HERIDOS:

1

No. MUERTOS:

1

LUGAR DEL ACCIDENTE:

Km 19 + 400 Via Monterrey - Yopal

MUNICIPIO:

MonterreyINTERVINO AUTORIDAD: SI X

CUAL

Policia

No. CROQUIS:

No. INFORME:

NO _____

POR QUÉ?: _____

Se desplazó por el sitio conocido como El Ugia Via Monterrey cuando de repente el vehículo presentó una falla en el sistema de frenos, ante esta situación intenté maniobrar mi vehículo hacia el lado izquierdo pero choque con un furgon el cual me hace cambiar de carril y allí choque contra el bus 948 de castorote y por efecto domino tambien chocan otros dos vehiculos causandose una colision multiple. En este hecho resulto lesionada una persona la cual fue remitida al Hospital de Yopal y posteriormente se presentaron los agentes de polica quienes elaboraron el respectivo informe y croquis.

FIRMA:

Emil A Osorio

NOMBRE DEL CONDUCTOR:

Emil Antonio Osorio Bravo

No. DE IDENTIFICACIÓN:

1.129.485.710

CONDUCTOR BUS No.

2051

No. ACCIDENTE AL MES:

6

No. ACCIDENTE AL AÑO:

22

ASEGURANDO Ltda
Nit. 900721392-0

3 9 MAR 2016

RECIBIDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

10008477640



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

PLACA
XGD697

MARCA
CHEVROLET

LÍNEA
LV 150

MODELO
2009

CILINDRADA CC
12.089

COLOR
PLATEADO AZUL BLANCO

SERVICIO
PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO
BUS

TIPO CARROCERÍA
CERRADA

COMBUSTIBLE
DIESEL

CAPACIDAD kg/PLJ
38

NÚMERO DE MOTOR
6WA1400924

REG N VIN 6WA1400924

NÚMERO DE SERIE
9GCLV150X9B001530

REG N NÚMERO DE CHASIS 9GCLV150X9B001530

REG N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
SERRANO GUARIN JAVIER

IDENTIFICACIÓN
C.C. 74337011

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

CLIMAJE

POTENCIA HP
0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
08002111224671

I/E FECHA IMPORT.
I 10/07/2008

PUERTAS
1

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO DAVIVIENDA S.A

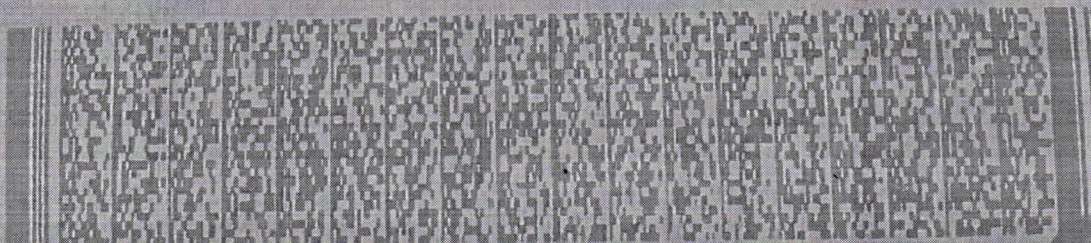
FECHA MATRÍCULA
18/09/2009

FECHA EXP. LIC. TTO.
22/11/2014

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

INST TTOYTTE MCPAL SOGAMOSO



LT02002620317

CLASE VEHICULO		SERVICIO	CILINDRADA/VARIOS
INTERMUNICIPAL		PUBLICO	12089
MODELO	PLACA No.	MARCA	LÍNEA VEHICULO
2009	XGD597	CHEVROLET	LV 150
No. MOTOR	No CHASIS o No. SERIE		
6WA1400924	9GGLV150X9B001530		
No VIN	PASAJEROS	CAPACIDAD TON	TANIFA
	38	0.00	920
FRENTE \$0.00	CONTIBUCIÓN FISCALA	TASA RENT	TOTAL A PAGAR
\$ 686400	\$ 343200	\$ 1400	\$ 1031000
A. GASTOS MENORES QUINTONOCIOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS C. MUELTE Y OLA PRIMA ALIENATE D. GASTOS DE TRABAJO EN EL TERRENO E. SECCION DE UCTUALIA			
9000 GALONES MINIMOS 1800 LITROS 780 10			
SEGUROS DEL ESTADO S.A. DIAMROS VIGENTES			
32374588 1			
FIRMA AUTORIZADA			

ORIGINAL



QBE Seguros S.A.
 NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/33/39/39.43
 Cra. 7 N. 76-35 Pisos 7, 8 y 9: Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730
 Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

QBE SEGUROS S.A. se permite certificar que:

El tomador

FLOTA SUGAMUXI S.A.

con identificación No.891.800.075 - 8

tiene contratada con nuestra compañía la póliza No. 705670723

Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

desde el día 05 de abril de 2015 hasta el día 04 de abril de 2016 para el vehículo relacionado.

ASEGURADO	MARCA	MODELO	CLASE	PLACA
JAVIER SERRANO GUARIN	CHEVROLET	2009	Bus	XGD597

Responsabilidad Civil Contractual

Amparos

Límites

Rc-Incapacidad Total Y Permanente Del Pasajero	60SMLMV
Rc- Incapacidad Temporal Del Pasajero	60SMLMV
Rc Por Muerte Accidental Del Pasajero	60SMLMV
Gastos Medicos	60SMLMV
Amparo Patrimonial - Rcc	INCLUIDO
Primeros Auxilios	INCLUIDO
Asistencia Juridica En Proceso Penal Para Rcc	INCLUIDO
Asistencia Juridica En Proceso Civil Para Rcc	INCLUIDO

Responsabilidad Civil Extracontractual

Amparos

Límites

Rce-Daños A Bienes De Terceros	60SMLMV
Rce-Lesiones O Muerte A Una Persona	60SMLMV
Rce-Lesiones O Muerte A Dos O Mas Personas	120SMLMV
Protección Patrimonial-Rce	INCLUIDO
Asistencia Juridica En Procesos Penales De Rce	INCLUIDO
Asistencia Juridica En Proceso Civiles De Rce	INCLUIDO

Certificamos que la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS antes mencionada cumple con la reglamentación del Decreto 0348 de 25 de Febrero de 2015, e incluye el amparo de perjuicios inmateriales.

Dada en Bogotá D.C. el 27 de marzo de 2015 , a solicitud del Asegurado.



QBE SEGUROS S.A.
 GERENCIA DE AUTOMÓVILES

FS - 2051


LIBERTAD Y ORDEN

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

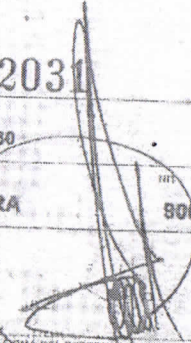
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

N° DE CONTROL **23472031**

PLACA N° XGD597	MARCA CHEVROLET	LÍNEA LV 150
USUARIO PUBLICO	COLOR PLATEADO AZUL BLANCO	AÑO 2009
CILINDROS 12089	COMBUSTIBLE DIESEL	VIN
USO BUS	N° CHASIS 6WA1400924	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO C 74337011
PROPIETARIO JAVIER SERRANO G.		N° CONSECUTIVO HUNT 121617756



N° DE CONTROL **23472031**

PLACA N° XGD597	CHASIS 9GCLV150X9B001530	
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA CONTROL AUTOS DE MOSQUERA		HT 800091293
FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO 2015 MES 07 DÍA 14		
FECHA DE VENCIMIENTO AÑO 2016 MES 07 DÍA 14		
N° CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 10-OIN-106-001		FIRMA DEL RESPONSABLE 
		N° CONSECUTIVO HUNT 121617756

R. Flota Sugamuxi S. de R. L.

PARQUE DE MOTOCICLETAS

Fwd: NOTIFICACION: PROCESO 2020-238 AUTO ADMISORIO , ADJUNTO PODERES, DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO ➤ Recibidos x



GERENCIA FLOTA SUGAMUXI S.A <gerencia@flotasugamuxisa.com.co>
para oscarcuadros, mí

jue, 19 nov 2020 16:38



----- Mensaje Original -----

Asunto: NOTIFICACION: PROCESO 2020-238 AUTO ADMISORIO , ADJUNTO PODERES, DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Fecha: 2020-11-18 15:43

De: GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA <ricardo1073@hotmail.com>

Destinatario: "<gerencia@flotasugamuxisa.com.co>"
<gerencia@flotasugamuxisa.com.co>

GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA ha compartido archivos de Google Drive con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

[1]
2020-00238 Auto Admisión yenci dayani (1).pdf [1]

[2]
ANEXOS DE LA DEMANDA.pdf [2]

[3]
DEMANDA DECLARATIVO VERBAL RC.pdf [3]

[4]
Poderes 2.pdf [4]

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.



Señor

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monterrey - Casanare

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

REFERENCIA: ORDINARIO RCE N° 2020 – 00238 - 00.

DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS.

DEMANDADOS: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS.

CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Tunja, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.178.634 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 142.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada **AUTOBOY S. A.**, según los términos conferidos en el poder debidamente radicado y del cual ya hubo pronunciamiento de reconocimiento de personería jurídica para actuar, por medio del presente escrito y estando en términos de ley, doy lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, teniendo como premisa para el conteo del traslado, lo señalado en el Auto Inter N° 1068 de fecha 3 de Diciembre del 2.020, notificado por estado 35 del 2.020, con base en las versiones fácticas emitidas por mis representados al suscrito, para la representación que a partir de la fecha ejerzo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No nos consta; Nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

SEGUNDO: No nos consta; Nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

TERCERO: No nos consta; Nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

CUARTO: No nos consta; Nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

QUINTO: No nos consta; Nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

SEXTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, más aún cuando la placa reseñada XGD – 597 no corresponde a un vehículo que haga parte del parque automotor vinculado a la empresa AUTOBOY S. A. como tampoco en el registro del Ministerio de Transporte adjudicado a nuestra representada AUTOBOY S. A.

SÉPTIMO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

*CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA
CONTACTO 3208512100
MAIL: abogadocamt@hotmail.com*



OCTAVO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

NOVENO: NO ES UN HECHO.

DÉCIMO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, por demás porque corresponden a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, por demás porque corresponden a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, ya que se desconoce el comportamiento de otros terceros que no hacen parte de la traba.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto; según consta en varias de las pruebas documentales aportadas tanto de la parte demandante como de la parte demandada; Persona Jurídica FLOTA SUGAMUXI S. A.

DÉCIMO CUARTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

DÉCIMO QUINTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, por demás porque corresponden a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

DÉCIMO SEXTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas

DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

DÉCIMO OCTAVO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, por demás porque corresponden a aspectos clínicos médicos especializados que en el desarrollo del intervalo probatorio deberán ser ventilados en forma clara, concreta, real y verídica para las consideraciones del señor Juez.



DÉCIMO NOVENO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

VIGÉSIMO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

VIGÉSIMO CUARTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

VIGÉSIMO QUINTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

VIGÉSIMO SEXTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

VIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

VIGÉSIMO NOVENO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

TRIGÉSIMO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas. En principio porque dicho vehículo no hace parte de nuestro parque automotor, como tampoco su conductor tiene relación contractual laboral a favor de AUTOBOY S. A., sí pues al corresponder a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.



TRIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

TRIGÉSIMO TERCERO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

TRIGÉSIMO CUARTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

TRIGÉSIMO QUINTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, por demás porque corresponden a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

TRIGÉSIMO SEXTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, por demás porque corresponden a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

TRIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, por demás porque corresponden a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

TRIGÉSIMO NOVENO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, por demás porque corresponden a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

CUADRAGÉSIMO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, por demás porque corresponden a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas



legalmente aportadas, por demás porque corresponden a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, por demás porque corresponden a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, por demás porque corresponden a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: No nos consta, por tal motivo nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo con lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas. En principio porque dicho vehículo no hace parte de nuestro parque automotor, como tampoco su conductor tiene relación contractual laboral a favor de AUTOBOY S. A., sí pues al corresponder a apreciaciones netamente personales y que quizás se tornan subjetivas, es por ello, que el extremo activo está en el deber de demostrarlo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES EN DECLARACIONES Y CONDENAS

En términos generales me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que son infundadas, son contrarias a las disposiciones legales que regulan la responsabilidad que se pretende debatir e imputar a mi representada, existe ausencia total en la demostración de causalidad, así mismo veremos que debe prosperar el argumento exceptivo tocante a la falta de legitimación por pasiva, la prescripción, ausencia de relación civil contractual que vincule a mi representada en los hechos, entre otras, por último porque el planteamiento de la demanda y sus pruebas rompen con los parámetros del ejercicio de la carga de la prueba Artículo 167 C. G. del P.

No obstante, me referiré en forma puntual respecto de cada una de ellas.

PRIMERA: Me opongo en su totalidad, como quiera que del material probatorio se evidencia que no existe responsabilidad civil de mi representada AUTOBOY S. A., sujetándonos a lo que resulte probado, pruebas que deberán ser conducentes y pertinentes para su demostración en el ejercicio de la determinación de responsabilidad que pretende imputar a mis representados, lo cual tendrá como base la documentación legalmente aportada en el proceso, en armonía con la sana crítica que sobre ellas emita y considere el fallador, como quiera que la pretensión



carece de fundamento fáctico y jurídico frente a lo que corresponde la nombrada, invocada y alegada responsabilidad civil de carácter contractual.

Ahora bien, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte.

Y con mayor razón, cuando al suplicar declarare la existencia de un contrato de transporte pactado para el día 19 de marzo de 2016, entre la empresa de transporte FLOTA SUGAMUXI y la señora YENCI DAYANI, reitero, que no fue suscrito por mi representada y menos cuando ha de declararse prescrito el derecho a impetrar la acción que hubiese podido generar por el incumplimiento del supuesto contrato de transporte, **ello, a la luz de lo expresado en el artículo 993 del Código de Comercio, denominado: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES”, que establece el término de 2 años desde el día de la ocurrencia del hecho.**

SEGUNDA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

TERCERA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

CUARTA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas



excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

QUINTA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

SEXTA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.



SÉPTIMA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

OCTAVA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

NOVENA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le



puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

DÉCIMA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

DÉCIMA PRIMERA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas



excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

DÉCIMA SEGUNDA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

DÉCIMA TERCERA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.



En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

DÉCIMA CUARTA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

DÉCIMA QUINTA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre***



Yenci y la empresa Flota Sugamuxi", y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

DÉCIMA SEXTA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***"del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi"***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

DÉCIMA SÉPTIMA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***"del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi"***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y



jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

DÉCIMA OCTAVA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

DÉCIMA NOVENA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por



ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

VIGÉSIMA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

VIGÉSIMA PRIMERA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.



Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

VIGÉSIMA TERCERA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que



nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

VIGÉSIMA CUARTA: Me opongo, pues es consecuencia natural de un contrato que no existe y de un supuesto incumplimiento a un contrato qué; sin validez, ni eficacia, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a mi representada AUTOBOY S. A., tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación contractual ni de causalidad entre demandante y mi representada.

En efecto, enfatizo y reitero, más incoherente la pretensión cuando en la misma, enuncia que es como consecuencia ***“del contrato de transporte celebrado entre Yenci y la empresa Flota Sugamuxi”***, y entonces cual es el argumento para involucrar a mi representada en el caso sub - lite y bajo qué circunstancias fácticas y jurídicas, si con AUTOBOY S. A. nunca se celebró ningún contrato de transporte, por ende, en forma extensiva rompe el nexo de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandantes reclamantes de la presente pretensión.

Igualmente, me opongo íntegramente respecto de ésta pretensión, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración de la responsabilidad y del daño alegado, junto con la intensidad del mismo puesto que no se prueba la relación de causalidad entre el perjuicio y la prueba aducida, como quiera que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

VIGÉSIMA QUINTA: Me opongo, hasta tanto no haya declaratoria de responsabilidad que genere una condena en concreto, mal podríamos hablar de un emolumento de esta índole.

VIGÉSIMA SEXTA (O MAL ENUMERADA EN EL LIBELO DE LA DEMANDA – NUEVAMENTE COMO DÉCIMO SEGUNDO): Me opongo, hasta tanto no haya declaratoria de responsabilidad que genere una condena en concreto, mal podríamos hablar de un emolumento de esta índole.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: COSA PENAL ABSOLUTORIA.

Los perjuicios pretendidos por el extremo activo a través de la supuesta Responsabilidad Civil Contractual nacen del delito (Presuntas Lesiones Culposas), sin que exista delito, no podremos pregonar la existencia de perjuicio alguno, de los hechos enunciados y de algunas certificaciones aportadas en el acápite de pruebas documentales, se desprende que existe una investigación penal y será un Juez Penal



quien determine la existencia del injusto o no y su consecuente acción de resarcimiento de perjuicios en caso de ser así.

En consecuencia, esta imposibilidad jurídica de que haya contradicción entre ambos ordenamientos permite que se formule con alcance general en materia de cosa juzgada el postulado según el cual ***“el juez civil no puede desconocer lo que haya sido resuelto necesaria y ciertamente por el juez penal.”***, lo que para el caso sub-examine no ha sucedido, por tanto, dicha premisa petitoria del extremo activo sin sentencia ejecutoriada en el ámbito penal es carente en este caso y da lugar a la prosperidad de la presente excepción.

El fundamento de esta consideración reside en un motivo de orden público puesto que, *“una sociedad no puede vivir más que si posee confianza en los jueces que castigan”*; esa confianza no puede ser quebrantada. Un juez civil comprometería gravemente el orden público al tener por inexacta una sentencia penal definitiva ... las disposiciones penales de una resolución represiva se pronuncian entre el acusado y la sociedad; se juzgan entonces con respecto a todos y con referencia a toda cuestión sobre la cual son susceptibles de influir, recordemos qué: ***“La autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil es, por tanto, absoluta en cuanto a las partes, en cuanto al objeto y en cuanto a la causa.”*** (Mazeaud).

La jurisprudencia colombiana participa de esta orientación; así, en Sentencia de 15 de Abril de 1997, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó, qué: *“la autoridad de la cosa juzgada en lo penal dentro del proceso civil descansa en el principio de orden público que lleva al juez a actuar en función de la tutela que dispensa el derecho penal, y, que en principio no puede abandonarse a la actuación de los particulares. Por este motivo, las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular; y es por ello también por lo que el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no solo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que, como la del resarcimiento del daño, tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal.”*

Por tal motivo, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo debidamente ejecutoriado en el proceso penal, no es viable que se debata o se conceda un pronunciamiento económico en contra de mi representado y a favor de los demandantes.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Básicamente el Código de Comercio señala en su Artículo 993. Lo siguiente: ***“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.”***

Así pues, es claro el conteo que debe hacerse desde la ocurrencia del siniestro, es decir, **19 de Marzo del 2.016** y la reclamación, independiente de la existencia de la reclamación por vía extrajudicial del agotamiento del requisito de procedibilidad (*hecho jurídico que también es extemporáneo*), conteo y recuento que por ninguno de



los caminos conlleva a que se continúe estudiando el caso, como quiera que estamos ante una flagrante prescripción de la acción, conforme los términos de ley anteriormente señalados.

Concluye la Corte en estos casos, qué *“Contractualmente y en el ámbito de la responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al reclamado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima o reclamante, es decir, para los efectos indemnizatorios ocasionados a un tercero (víctima) como consecuencia del accidente, el tiempo dentro del cual ese tercero – víctima en el accidente, debe ejercer la acción indemnizatoria para que la misma no prescriba, será de dos años contados desde el día en que ocurrió el accidente”*.

Evidente es la presencia de la prescripción derivada del contrato de transporte y de seguro, y tenemos como aspecto legal concordante a lo anterior, lo prescrito en el artículo 1131 del Código de Comercio, que por deducción, la ocurrencia del siniestro hace de inmediato su conteo, dado que es allí cuando se conoce el hecho, razón por la cual la prescripción ordinaria de dos años empezó a contarse desde el 19 de Marzo del 2.016 y a la fecha de la presentación de la demanda, ya se encontraba consumado su término.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare la existencia del fenómeno de la prescripción en la prosperidad de la presente excepción alegada.

TERCERA: INEXISTENCIA DE CONTRATO DE LA CUAL SE PREDIQUE LA RESPONSABILIDAD ALEGADA POR EL DEMANDANTE.

Mi representada AYTOBOY S. A., NUNCA suscribió contrato alguno con la afectada ni con ninguno de los demandantes, por tanto, la consecuencia lógica es que no debe ser llamado a responder por algo con lo cual no se ha comprometido, ni le ha generado esa obligación a su cargo, más aún cuando no presenta dentro del parque automotor el vehículo de placa XGD – 597 involucrado en los hechos objeto de litis, por tanto, nos ceñimos al concepto expresado en el artículo 981 del Código de Comercio, bajo la **literalidad de los contratos**.

Vemos pues, que en lo que respecta al conductor, no hay duda que participa en los hechos, sin que ello indique que tenga responsabilidad alguna, y será su señoría quien disponga si es así o no, no obstante, es este el momento procesal propicio para entrar a analizar el campo de subordinación por el cual manipulaba el automotor de placas XGD – 597 y ejercía una actividad peligrosa, ha de decirse que no fue mi representada quien lo contrató, insistir igualmente en que dicho rodante no hacía parte del parque automotor de AUTOBOY S. A. para la época de los hechos, y que quien ejercía el poder material, jurídico contractual de dirección y vigilancia sobre el vehículo y el conductor era la persona jurídica FLOTA SUGAMUXI S. A., persona jurídica totalmente distinta a mi representada, por demás, siendo ella, la empresa transportadora que ha aceptado haber realizado el contrato de transporte y la venta del tiquete a la pasajera Yenci, lo cual únicamente muestra esa reciprocidad de derechos, deberes, cargas y obligaciones, únicamente entre ellos, bajo la importancia de responder por los daños que le causen a terceros en desarrollo de la actividad propia de su objeto social, **ello a la luz de lo expresado en la Sentencia del 15 de Abril del 2.009, Expediente 08001 – 3103 – 005 – 1995 – 10351 – Magistrado**



Ponente César Julio Valencia Copeta, proferida por Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

CUARTA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, en otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

Así pues, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, por tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, **mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, así pues, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas**, es por ello por lo que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Una vez precisado lo anterior, es importante indicar que el objeto principal del presente litigio no es otro que una relación contractual, de la cual nunca existió consentimiento, aprobación o suscripción de documento que indique que mi representada AUTOBOY S. A. se constituyó como contratista o transportador y consecuentemente poder ser llamado como reclamado y demandado al día de hoy, extremos estos que nos permiten deducir claramente que mi representado no tiene la legitimación para acudir o ser llamada en el presente litigio, considero que se está pescando en río revuelto a ver si de ello resulta un fallo favorable a los demandantes, cuando ya existe un pronunciamiento expreso por parte de los demandantes, del apoderado y que se ratifican en las pruebas y certificaciones que ellos aportan procedentes de la investigación penal, frente al vehículo, la empresa y las personas que legalmente y legítimamente debían ser llamados en el caso sub examine.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

QUINTA: FALTA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y JURÍDICOS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Como bien se puede observar de la demanda y las pruebas aportadas, con ello es suficiente para que esta excepción prospere, y desde el punto de vista fáctico y del material probatorio no tenemos elementos del que se pueda determinar una responsabilidad en contra de mi representada AUTOBOY S. A., como tampoco un perjuicio concreto y menos el manejo del hilo conductor como relación entre el daño, el nexo de causalidad y el resultado, haciéndose incoherente el material probatorio



arrimado al proceso y el hecho alegado a imputar, lo que impide una determinación real de hechos, daños y perjuicios de forma clara, concreta y cuantificable.

El apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda manifestó insistentemente que el accidente ocurrió en virtud de la *“omisión, imprudencia, impericia o descuido al no acatar las normas de tránsito y al parecer conducir el vehículo presentando fallas mecánicas en los frenos, choca contra otro causándole graves lesiones a la señora Yenci”*, sin embargo, en el informe de policía judicial no se consignan tales afirmaciones, como tampoco en ningún otro informe o dictamen pericial, lo que permite identificar la ausencia total de una directa o indirecta responsabilidad de AUTOBOY S.A. ni mucho menos del conductor del vehículo tipo bus involucrado en la ocurrencia del siniestro.

Es entonces que para que efectivamente se logre derivar responsabilidad en contra de mi representada AUTOBOY S. A., no sólo se debe demostrar el compromiso del conductor en la ocurrencia del siniestro, y en ese mismo sentido el aspecto contractual por el cual se pretende que mi representada responda por los daños alegados y pretendidos

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

SEXTA: AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Como ya se explicó mi poderdante no tiene ninguna obligación de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, a manera de controversia propicia en este espacio, se observa que los perjuicios carecen de todo fundamento real y legal y no cumple con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material por cuanto no aporta la prueba que de la certeza del mismo, pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad Civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasión del accidente ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y que además a ello, la mencionada indemnización sea ajustada a lo real, y no se pretenda obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Ahora bien, el lucro cesante corresponde a un daño futuro no indemnizable, no es un daño virtual, no hay lugar a pago alguno de lucro cesante, la indemnización solicitada no es resarcitoria si no que pretende una fuente de enriquecimiento injustificado, lo que se aprecia es ausencia de soporte técnico de especificación del monto de perjuicios, por tanto, no procede indemnización por daño emergente por indeterminación del mismo y límite de la indemnización.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar daño a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación genérica de la responsabilidad, pero la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el daño causado, la responsabilidad de quien lo causo y posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que reviste esta clase de acciones.



No hay una correcta acreditación del DAÑO propiamente dicho, por ende, queda sin piso lo reclamado como PERJUICIO, no se dan los presupuestos facticos y jurídicos para calcular los perjuicios de esta naturaleza no se puede dejar a la imaginación del actor, máxime cuando no están soportados con prueba fehacientes, no están cuantificados, ni detallados tal y como lo dispone el Art 206 del Código General del Proceso, dedicándose simplemente a hacer una apreciación muy subjetiva e improbable, sin aportar prueba demostrativa fehaciente y contundente.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

SÉPTIMA: AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS - LUCRO CESANTE.

Para que el daño sea susceptible de ser indemnizado, el mismo debe ser CIERTO Y REAL; pues los daños hipotéticos no son indemnizables.

Sobre este particular el doctrinante Juan Carlos Henao, ha manifestado a buen tino lo siguiente: ... *“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (...) Los elementos que lo integran [el daño] son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión. (...) No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no puede ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante (...).”*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, así: ... *“No apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad demandante, no puede entonces accederse a las peticiones incoadas en el líbello. Todo lo anterior, con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la demandante según los hechos fundamentales de su demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art 177 del C. de P.C)”*.

Así las cosas, los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante no se encuentran debidamente probados, y, en tal medida, no hay lugar a que el Despacho acceda a su reconocimiento, más aún, cuando igualmente en su momento se hablará de la oportunidad, conducencia, pertinencia, validez y eficacia de la prueba que aporta la parte demandante.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

OCTAVA: AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DE ORDEN FISIOLÓGICO A LA AFECTACIÓN A LA VIDA DE RELACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el daño moral debe entenderse así: ... *“el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia*



autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado"., por ello, es preciso indicar, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, que este perjuicio tiene fundamento en el dolor o aflicción que se ha padecido por la víctima o por sus familiares. Sin embargo, para su reconocimiento y tasación deberá partirse de la gravedad o levedad del daño o del resultado dañoso, sin perder de vista el tope máximo por el cual se ha condenado, más no única suma que debe ser reconocida siempre que se presente el daño moral, pues él debe ser analizado teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales los hechos generaron dicho daño y tuvieron su ocurrencia.

Es por lo anterior, que se encuentra que los valores reclamados por la parte demandante se salen de toda proporción y resultan a todas luces exagerados, toda vez que desconocen el arbitrio judicis y no cuentan con respaldo probatorio alguno que permita si quiera vislumbrar el grado de afectación psicológico o psíquico por dicho suceso.

En efecto, claro es que la cuantificación de los daños indicados en este ítem exceptivo queda sujeto a la equitativa y prudente valoración del Juez, ello porque al no poderse estructurar y demostrar su cuantía de modo preciso, su fijación queda en tales términos del arbitrio del juez, quien considerará las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe, en caso de llegar a considerarlo así.

Sin embargo, ya lo han dicho las Cortes y el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, el Juez debe conducirse en forma prudente, guiado por el influjo de los principios de proporcionalidad y racionalidad, sin propiciar indemnizaciones abusivas, tal y como lo pretende sortear en forma engañosa y temeraria la demandante en la narración de sus hechos, por fuera de toda demostración y justificación.

Su señoría, partiendo de la premisa conceptual y de la forma como las reglas de la experiencia le permiten al juez discernir al respecto, es necesario expresar que lo pretendido por la parte demandante, no está demostrado, por tanto, nos oponemos a tal pretensión bajo los criterios judiciales que se evidencien en el caso sub - examine bajo el sumo cuidado que ello merece, teniendo en cuenta las posturas jurisprudenciales que en este tema han señalado la Corte Suprema de Justicia e igualmente el Consejo de Estado.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

NOVENA: INDEBIDO EJERCICIO SUSTANTIVO ENTRE LAS ACCIONES CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

Probado está que se hace uso indebido de las acciones mencionadas, imposibilitando que se declaren las pretensiones invocadas, como quiera que se resalta constantemente un contrato, del cual hubo un supuesto incumplimiento atribuible a mi representada AUTOBOY S. A.

La responsabilidad (contractual y extracontractual) ampliamente regulada en el Código Civil, tiene cada una sus distinciones y requisitos, pero, para este caso la parte demandante acude a la vía de la responsabilidad civil contractual en contra de mi representado de forma equivocada, pero es extraño que se acoja a dicha institución CUANDO SU FUNDAMENTO SEA EL CONTRATO DE TRANSPORTE



INEXISTENTE Y LAS ARGUMENTACIONES CORRESPONDEN A LOS LINEAMIENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EN OTRAS OCASIONES A LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL.

Al respecto, y acertadamente, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C - 1008 de 2010 precisó: ... *"En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes"*.

Igualmente, la Honorable Corte dispuso: ... *"La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual. También denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil. "*

Sobre este punto se hace necesario tener presente la concepción del artículo 981 del Código de Comercio que define el contrato de transporte, y es allí y en el relato del demandante donde encontramos que los hechos que dieron origen al presente proceso están enmarcados en el contrato de transporte, por ende, se debió demostrar y aportar el documento idóneo, contrato suscrito por AUTOBOY S. A., pero, no cualquier contrato, sino el que se suscribió con mi representado para determinar su calidad de demandado.

Así las cosas, si la pretensión principal es que se declare la responsabilidad CONTRACTUAL en contra de mi representada AUTOBOY S. A., en aplicación del principio de congruencia, el señor juez no puede abrir paso ni a esa pretensión principal ni a las consecuenciales, al haberse invocado una responsabilidad que no corresponde y que con base en ella se solicitan una serie de perjuicios, la declaratoria de responsabilidad de mi representado y condena de perjuicios que son absolutamente improcedentes.

Entrando en este campo, se tiene que existe una notoria diferencia entre las dos clases de responsabilidades, fundamentalmente en cuanto a su origen y tratamiento jurídico, pues mientras la primera (contractual) proviene del incumplimiento de una obligación, la segunda (extracontractual), nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de su conducta dolosa, culposa o riesgosa, le irroga daño a otra.

Así pues, la carga de la prueba estriba la prosperidad de la acción, de la cual también existen diferencias notorias, sustanciales y procedimentales, dado que al primera hace necesario comprobar: 1) La existencia de un vínculo contractual o convencional, 2) La violación o incumplimiento de la obligación en él surgida, y, 3) Que la violación acarree perjuicios al demandante.



Por su parte, la segunda, requiere para su éxito la presencia de los tres elementos que la estructuran, a saber: el daño, la culpa del sujeto obligado a repararlo (o conducta culposa, que en ocasiones puede ser simplemente riesgosa), y la relación o nexo de causalidad entre los anteriores elementos.

Así pues, dependiendo del origen de la relación, podrá establecerse el tipo de responsabilidad y para el caso concreto, de entrada, debe indicarse qué; aunque entre los integrantes del extremo activo existe una relación familiar, no por ello se les puede atraer para tener beneficios económicos surgidos de la responsabilidad que aplicó el abogado demandante, es decir, contractual.

Lo cierto es que no todos los demandantes se encuentran en la misma situación ante los demás sujetos involucrados y referidos como demandados, por ende, no todos podían hacer uso del mismo tipo de acción, lo anterior, dado que Yenci era pasajera y como tal tiene el vínculo contractual, no frente a AUTOBOY S. A., PERO, sí quizás frente a FLOTA SUGAMUXI S. A., de ahí que corresponde a su señoría resolver en derecho este dilema que mal se aplicó por parte del extremo activo, ya que en virtud del contrato que tanto se señaló como celebrado e incumplido por parte de FLOTA SUGAMUXI S. A. es así que únicamente puede ser objeto el contrato, su supuesto incumplimiento y la relación entre Yenci como demandante y la demandada Flota Sugamuxi S. A., quizás en forma extensiva, también con respecto a las obligaciones y deberes de conductor y propietario del vehículo de placa XGD - 597, ya que no es dable que el demandante opte por hacer un híbrido, sino que en realidad cumpla con avocar el régimen de responsabilidad adecuado para los hechos y las pretensiones de cada uno de sus representados, sin sobrepasarse los principios generales de cada responsabilidad y las disposiciones que regulan cada relación.

Habida cuenta lo señalado, deben negarse las pretensiones de la demanda que evidencian el carácter del tipo de responsabilidad extracontractual, dado que el demandante, manifiesta que aborda este proceso bajo el esquema de una demanda contractual, acogíendome al principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, por tanto, única y exclusivamente, abordándose el estudio de lo contractual, no sin antes obtener que se absuelva a mi representada, ya que no tiene nada que ver en ninguno de los dos tipos de responsabilidades, en la medida que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos objeto de la demanda y la responsabilidad planteada como pretensión.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

DÉCIMA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE AUTOBOY S. A. RESPECTO DEL DENOMINADO GRUPO EMPRESARIAL - SIENDO AUTOBOY S. A. UNA PERSONA JURIDICA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA.

Valga la pena resaltar que el vehículo de placa XGD - 597 no está ni estuvo vinculado al parque automotor de mi representada AUTOBOY S. A., en esa misma medida, no tiene la guarda, custodia y/o disposición respecto del vehículo ya reseñado.

Por ende, AUTOBOY S. A. no tiene ninguna relación contractual con dicho automotor y consecuentemente con los demandantes.



Su señoría, cada empresa transportadora es totalmente autónoma e independiente en todo sentido: estructural, organizacional, contable, financiera y administrativamente, aspecto jurídico distinto a un acuerdo de colaboración empresarial que son temas totalmente independientes a la estructura de la Responsabilidad civil Contractual o Extracontractual, y del objeto social de cada empresa, puesto que dichos acuerdos, son netamente para hacer una organización en la prestación del servicio en pro de la comunidad y para contrarrestar la guerra del centavo, favoreciendo a los usuarios, para escoger libremente un servicio o una empresa y que el mismo se preste en forma tranquila, segura, eficaz, oportuna y eficiente, cumpliendo los parámetros de la Ley 105 de 1993 y las políticas mundiales de seguridad vial en cuanto a “Visión Cero” y menos confundiendo un aspecto de organización de todo el sector del transporte con los denominados “acuerdos de colaboración empresarial” (Artículo 42 del Decreto 171 de 2001 y Artículo 2.2.1.4.6.8. del Decreto 1079 de 2015), que es lo permitido por el Ministerio de Transporte, especialmente cuando la oferta y la demanda en las denominadas temporadas altas así lo requieren, sin que por ello, cada empresa pierda su esencia o su naturaleza, como tampoco su independencia ni autonomía, es decir, cada una con sus derechos y obligaciones propias e intrínsecas a su naturaleza y su funcionamiento, rompiendo a toda costa la afirmación de que somos un grupo empresarial y que como tal así debemos responder en este caso y que al respecto.

DÉCIMA PRIMERA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

En diversas decisiones la Corte Suprema de Justicia ha explicado el fundamento del enriquecimiento sin causa; se ha delimitado el ámbito de su aplicación y se han precisado sus elementos constitutivos.

Especial relevancia tiene la Sentencia de Casación del 19 de Noviembre de 1930, en la que se analizan los elementos que se requieren para la procedencia de la acción in rem verso, a saber:

- ✓ ***Que exista un enriquecimiento:*** Lo cual se traduce en que el demandado haya obtenido una ventaja patrimonial, positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de incremento de los activos sino también en el de evitar el detrimento patrimonial.
- ✓ ***Que haya un empobrecimiento correlativo:*** Lo que significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya sido a expensas del empobrecido o, en otras palabras, que el incremento patrimonial de aquél haya repercutido adversamente en el patrimonio de éste. Este desplazamiento de valores patrimoniales, que produce el enriquecimiento, debe provenir de un mismo y único acontecimiento.
- ✓ ***Es menester el empobrecimiento del demandante:*** Como consecuencia de que el enriquecimiento del demandado sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios haya de generarse sin causa jurídica, lo que significa que no puede haber mediado negocio jurídico, hecho ilícito o disposición legal que justifique o sirva de causa a dicho desequilibrio.

De tal manera, luego de analizar las circunstancias bajo las cuales se desarrolla el presente proceso, y ante la clara ausencia de argumentos documentales



demostrativos, no puede concluirse cosa distinta a que acceder a la absolución de mi representada.

No sobra resaltar que, sobre el particular, resulta oportuno traer a colación la posición de la Corte Constitucional, cuando en sentencia T-219 de 1995 manifestó: ... *“Para establecer la ocurrencia de la figura jurídica de enriquecimiento sin causa, pedir que se declare probada y solicitar la devolución de los bienes al patrimonio disminuido “...se debe establecer la concurrencia de los siguientes tres elementos: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico (...)”.*

En este sentido, y si el despacho accediera a las condenas que pretende la parte demandante, encontramos que i) se incrementaría su patrimonio, ii) correlativamente se empobrecería el patrimonio de mi representado, y iii) la situación de enriquecimiento de los demandantes se produciría sin fundamento jurídico alguno, pues no existe un vínculo jurídico de causalidad ni contractual que obligue a mi representado a pagar tales pretensiones a la parte demandante.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

DÉCIMA SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte demandante está pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias que no se pueden ni se deben reconocer y tampoco se adeudan a ningún título, por tal razón, solicito al señor Juez, tener muy en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando el principio que reza *“que nadie puede aprovecharse de las acciones, para pretender aumentar su patrimonio a expensas de los demás”.*

Las pretensiones intentadas en la demanda no responden a lo probado dentro del proceso, ni dentro de lo que corresponda a un clausulado contractual, pues no está determinado que mi representada haga parte de una relación contractual a nivel de transporte en favor de los demandantes, dentro del marco civil o comercial que regula el transporte de personas, de otro lado, el material probatorio no evidencia dicha realidad, las pocas pruebas aportadas son carentes de conducencia y pertinencia ineficaces e improductivas para determinar que en realidad mi representado deba ser declarado civilmente responsable en forma contractual y responder por las sumas pretendidas por los demandantes y sólo ante tal demostración, quizás si se pueda hablar de ese carácter de exigibilidad, por el momento, es un aspecto que se desconoce por completo en los términos del juicio de certeza y la sana crítica con la cual debe retozar su señoría en el caso sub - examine.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

DÉCIMA TERCERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Declárense todas las excepciones probadas dentro del proceso conforme lo reza el Artículo 282 del Código General del Proceso, que expresa: *“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, ... Si el*



juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”.

PETICIÓN ESPECIAL DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERO: Sírvase señor Juez, declarar PROBADAS las EXCEPCIONES propuestas por la defensa en este libelo contestatario, a través del mecanismo legal de la SENTENCIA ANTICIPADA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar la desvinculación del proceso a mi representada y en consecuencia el archivo del mismo.

TERCERO: Sírvase señor Juez, CONDENAR en costas y gastos a la parte demandante por el ejercicio de su acción.

ARGUMENTO DE DERECHO PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, especialmente al encontrarse probada falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de mí representada y la prescripción extintiva de la acción que se derivan del contrato de transporte y del contrato de seguro, solicito respetuosamente al despacho dictar sentencia anticipada y terminar el proceso a favor de AUTOBOY S. A. y en relación con la acción promovida por la parte demandante.

Lo cual es concordante con lo expresado en la parte final del artículo referido (ibidem) ... *Son autos todas las demás providencias ... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Descendiendo en esos términos, al sólo encontrarse probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes y considero que así sucede en el presente caso que se plantea a favor de mi representada AUTOBOY S. A. como quiera que su señoría goza de tales facultades, claro está dentro de los parámetros del Artículo 278 del Código General del Proceso, sin que esta denominación sea caprichosa ni mucho menos consagrarse una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella y así se propone por parte de este representante cuando se fundamenta la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción en asocio con las demás excepciones que igualmente tiene esa validez, trascendencia y relevancia no sólo para ser estudiadas sino para que tengan su prosperidad en favor de mi representada AUTOBOY S. A.



OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, OBJETO dentro del término del traslado de la demanda el juramento estimatorio formulado por la parte demandante, en principio porque la norma es clara que se debe realizar e invocar con la manifestación clara de que es bajo la gravedad del juramento y así no se hizo, de otro lado, por cuanto para que haya lugar a las indemnizaciones reclamadas, es necesario que exista la declaración de la culpabilidad o responsabilidad en los términos que exige el demandante, pero, frente a la ley, son totalmente incoherentes.

Sucede que, ello no puede prosperar, porque los perjuicios alegados, no sólo son abstractos e injustificados, sino que no tienen una relación con los hechos alegados y los daños mencionados y sus respectivas pruebas.

Los supuestos daños no se evidencian como ciertos y probados y bajo el desarrollo de la etapa probatoria y las resultas del proceso saldrá a la luz la verdad de la presencia del aditivo contractual que se requiere para vincular a mi representada y obtener una reparación o indemnización a su favor, así como también exponer las justas causas de su reclamación de indemnización que pretenden todos los demandantes, como extremo activo, tal y como se advirtió en las excepciones, pues ellas deben tener su prosperidad y por lo tanto al darse ese desprovisto respaldo probatorio que permita considerar su análisis, no hay lugar a que el Despacho tenga tales sumas por ciertas.

Es bien conocido que, el artículo 206, consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago de una suma dineraria **tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma PROBIDA, LEAL, RAZONADA, DISCRIMINADA Y BAJO JURAMENTO.**

Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, específica, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

No se trata entonces, de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante con simples frases de cajón y agraciadas, sino que se trata de una CARGA PROCESAL de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrojando la prueba PERTINENTE Y CONDUCENTE, no solamente cumplir con la carga afirmativa, sino demostrativa y justificativa.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito, simple y llanamente se incluyó un capítulo de “juramento estimatorio”, que en nada cumple con las exigencias del artículo 206 del C. G. P., lo cual es concordante, con el Artículo 167; Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el



efecto jurídico que ellas persiguen. ... como se observa señor Juez, no estamos en presencia de un juramento estimatorio formulado con apego a la ley, **POR LO CUAL DESDE YA SOLICITO NO TENER EN CUENTA EL MISMO Y EN LA SENTENCIA QUE LE PONGA FIN A ESTE PROCESO, RESPETUOSAMENTE, SE APLIQUE LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN PREVISTA EN EL ART 206 DEL C. G. DEL P.**

Señor Juez, téngase como fundamento de la oposición que no se argumenta o justifica la relación del daño emergente, como tampoco su génesis y el objeto de tal ítem para subsanar el tema de las supuestas afectaciones de los demandantes.

En cuanto al lucro cesante, tampoco se demuestra fehacientemente de donde proviene ni su razón.

En sí, todo se sujeta a una simple expresión y concepto jurídico a reclamar, pero no, una justificación certera de la aparición de cada valor y el destino del mismo dentro de los supuestos daños ocasionado a la parte demandante.

Recordemos qué: se debe demostrar el salario supuestamente devengado por cada demandante y sus respectivas contrataciones laborales o de prestación de servicios, con los soportes de pago de seguridad social y esto no está demostrado fehacientemente, como tampoco sus aspectos de generación, ni lo concerniente a gastos y manutención de la demandante Yenci, ni de los demás demandados.

Adicionalmente a lo anterior, se debe tener en cuenta que pese a que no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, **deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.**, y si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo, a pagar a la otra parte, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. / También habrá lugar a la condena del artículo 206, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas, sin que se pueda reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete.

Así pues, téngase como pruebas de la objeción de la estimación juratoria, las mismas que aporta el extremo activo y la demanda en su aparte de Juramento estimatorio y cuantía.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Solicito a su señoría se tengan en cuenta como tal y que ya reposan en su despacho por medio de la demanda principal: todas las que aportó la parte demandante y demás demandados.
2. Certificación vehicular procedente de la oficina de Parque Automotor de la empresa de transportes AUTOBOY S. A., en la cual se manifiesta que el vehículo de placa XGD – 597 nunca ha estado vinculado a mi representada y



mucho menos para la fecha de los hechos objeto de debate, documento PDF contentivo de un folio útil.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su despacho se sirva decretar y fijar fecha y hora para que los demandantes **YENCY DAYANY UNIVIO ESPINEL, JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE, ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO Y JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL**, personas mayores de edad y hábiles para el efecto, absuelvan interrogatorio de parte que formularé en verbalmente o que allegaré en sobre cerrado a fin de que depongan los que les conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos en estudio y de igual manera sobre los fundamentos fácticos de hecho y de las pretensiones concentradas en la demanda.

A quienes se les puede notificar por estado en su despacho a través del apoderado o en su defecto en la Carrera 11 A N° 44 A – 114 de Yopal – Casanare, conforme lo indicado en la demanda y donde igualmente manifiestan no tener correo electrónico, pero que reciben a través del correo electrónico del apoderado ricardo1073@hotmail.com.

OBJECCIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Con base en lo expresado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, denominado: *“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. ...”*.

Es claro que **NINGUNO DE ELLOS** cumple con este requisito sine qua non, por tanto, no se debe decretar dicha prueba, **ya que no se indica expresamente y en forma clara y detallada, respecto de que hechos pretende ejercer su derecho y practicar la prueba** y en varios simplemente se limita a centrar un tema, más no la relación del testimonio frente a los hechos enumerados en la demanda y es allí la exigencia legal que se está incumpliendo y por la cual se debe negar la recepción de todos los testimonios.

Recordemos que el testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso, no es una simple formalidad, EMPERO, para su práctica judicial, el Código General del Proceso estableció una serie de requisitos que debe contener la petición de la prueba, con el fin de establecer con seguridad sus fines y la incidencia de los mismos en el proceso, los cuales, de no cumplirse, conllevan a su denegatoria.

En efecto, el objetivo de este artículo es justamente analizar cada uno de estos requerimientos y el porqué de su positivización, delimitando su estudio al decreto de la prueba y sin mayor elucubración y análisis al respecto, conocedor de su experiencia y sabiduría, en donde cada parte actúa con su profesionalismo y con el conocimiento de que esta parte de la justicia es rogada, respetuosamente solicito se acceda a mi pretensión de acuerdo con la objeción ya fundamentada.



ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. El enunciado en el numeral segundo del acápite de pruebas documentales, en documento PDF, en un folio útil.
2. Certificado de existencia y representación legal de Autoboy S. A., en documento PDF.
3. Excepción Previa (Documento Independiente de la contestación de la demanda, conforme lo indica la ley), documento en PDF.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante AUTOBOY S. A. las recibirá en la Avenida Calle 17 N° 87 B – 19 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos contador@autoboysa.com.co y gerencia@autoboysa.com.co

El suscrito las recibirá en la Calle 21 N° 07 – 46 Apartamento 401 Torre A, Condominio Centro Real de la ciudad de Tunja, correos electrónicos abogadocamt@hotmail.com y asesor.juridico@autoboysa.com.co celular 3208512100.

Del señor Juez,

Atentamente;



ORIGINAL FIRMADO
ORIGINAL FIRMADO

CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA

C. C. N° 7.178.634 de Tunja

T. P. N° 142.525 del C. S. de la J.

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey- Casanare
E.S.D.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADOS:	EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS
RAD.	85 162 31 89 001 2020 00238 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

- 1.** AL "1": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte actora y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 2.** AL "2": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte actora y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 3.** AL "3": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

A B documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

- 4.** AL “4”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 5.** AL “5”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 6.** AL “6”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 7.** AL “7”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 8.** AL “8”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 9.** AL “9”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 10.** AL “10”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 11.** AL “11”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

- 12.** AL “12”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 13.** AL “13”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 14.** AL “14”: ES CIERTO. El vehículo de placas XGD 597, se encontraba amparado con la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705670723, vigente desde el 05 de abril de 2015 y el 04 de abril de 2016, contratada con la Compañía QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y en la que es tomador y asegurada la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A., con un amparo de “Incapacidad Temporal del Pasajero” con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2016, para un valor asegurado total en pesos de \$41.367.300, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Se aclara que la póliza previamente relacionada y que estaba vigente para la fecha del evento objeto de esta demanda, sólo tiene cobertura y hasta el límite del valor asegurado para los perjuicios que sufra el pasajero directamente; y el amparo que se denomina en la póliza “CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” sólo se cubren los perjuicios sufridos por terceros como consecuencia de un accidente de tránsito que les cause lesiones o muerte, es decir este amparo sólo tiene por objeto amparar por ejemplo al peatón que es impactado por el vehículo asegurado o los ocupantes de vehículos con los que colisione, pero NO para los familiares de los pasajeros, lo que implica que esta póliza no tiene cobertura para las denominadas víctimas indirectas de la demandante.

- 15.** AL “15”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

Sin embargo, se aclara adicionalmente que de acuerdo con la redacción del hecho, en el mismo se plantean distintas circunstancias meramente especulativas.

- 16.** AL “16”. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.



GÓMEZ GONZÁLEZ

- 17.** ~~AL "17": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.~~ Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 18.** AL "18": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 19.** AL "19": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 20.** AL "20". NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 21.** AL "21". NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 22.** AL "22". NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que deberá ser probado por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte actora.
- 23.** AL "23". NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que deberá ser probado por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte actora.
- 24.** AL "24": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 25.** AL "25": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

- 26.** AL “26”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 27.** AL “27”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 28.** AL “28”. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 29.** AL “29”. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 30.** AL “30”. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 31.** AL “31”. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 32.** AL “32”. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 33.** AL “33”. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.



GÓMEZ GONZÁLEZ

- 34.** ~~AL "34": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.~~ Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 35.** AL "35": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 36.** AL "36". NO CONSTITUYE UN HECHO. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 37.** AL "37": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 38.** AL "38": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 39.** AL "39": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 40.** AL "40": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 41.** AL "40": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante, pues no hace parte de la órbita de conocimiento de mi representada las prácticas y hábitos de la señora YENCI DAYANY. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.



GÓMEZ GONZÁLEZ

- 42.** AL “42”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo, pues es claro que los perjuicios que sean alegados de carácter material han de ser debidamente soportados y no sólo enunciados y solicitada su reparación.
- 43.** AL “43”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante, pues no hace parte de la órbita de conocimiento de la Compañía Aseguradora las condiciones familiares particulares y concretas de la señora YENCI DAYANY, y por lo tanto, nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 44.** AL “44”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 45.** AL “45”: ES CIERTO.
- 46.** AL “46”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte de los accionantes, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el párrafo de la mencionada disposición normativa.

A las pretensiones:

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas XGD 597 y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda "Pretensiones Declarativas"

A LA PRETENSIÓN "PRIMERO": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Adicionalmente, si en gracia de discusión se declarare la existencia de un contrato de transporte pactado para el día **19 de marzo de 2016**, entre la empresa de transporte demandada y la señora YENCI DAYANI, ha de declararse prescrito el derecho a impetrar la acción que hubiese podido derivar del presunto contrato de transporte.

Lo anterior se afirma con observancia en lo establecido en el artículo 993 del Código de Comercio que establece expresamente:

"ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la norma transcrita, la oportunidad para promover la acción por parte de la señora YENCI DAYANY, correspondía al término de 2 años desde el día de la ocurrencia del hecho, en consecuencia, dicho lapso corrió durante el período comprendido entre el **19 de marzo de 2016 y el 19 de marzo de 2018**. Ahora la demanda fue presentada para el año **2020**, esto de acuerdo con la radicación de la demanda. Los demandantes agotaron conciliación como requisito de procedibilidad, la cual fue solicitada el día **28 de noviembre de 2018**, y llevada a cabo el día **17 de enero de 2019**, es decir que, la solicitud de conciliación fue presentada cuando ya la acción se encontraba prescrita.

La demanda debió por ende ser presentada a más tardar el día **19 de marzo de 2018**, sin embargo, no se promovió la acción dentro de dicho lapso de tiempo, de manera que desde ya se anuncia que se



propondrá como excepción la consistente en la PRESCRIPCIÓN del derecho a promover las acciones derivadas del contrato de transporte por parte de la señora YENCI DAYANY.

En este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: En igual sentido que frente a la pretensión “PRIMERO”, me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Ahora, también se insiste frente a esta pretensión que en el evento en que se declare la existencia de contrato de transporte entre la Cooperativa demandada y la señora YENCI DAYANY, las acciones derivadas del mismo se encuentran prescritas en relación con la demandante en cuestión, por ende habrá de ser declarada dicha circunstancia en el proceso que nos ocupa.

Además se reitera que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “TERCERO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Ahora, también se insiste frente a esta pretensión que en el evento en que se declare la existencia de contrato de transporte entre la Cooperativa demandada y la señora YENCI DAYANY, las acciones derivadas del mismo se encuentran prescritas en relación con la demandante en cuestión, por ende habrá de ser declarada dicha circunstancia en el proceso que nos ocupa.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Además se reitera que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “CUARTO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Ahora, también se insiste frente a esta pretensión que en el evento en que se declare la existencia de contrato de transporte entre la Cooperativa demandada y la señora YENCI DAYANY, las acciones derivadas del mismo se encuentran prescritas en relación con la demandante en cuestión, por ende habrá de ser declarada dicha circunstancia en el proceso que nos ocupa.

Además se reitera que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “QUINTO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Ahora, también se insiste frente a esta pretensión que en el evento en que se declare la existencia de contrato de transporte entre la Cooperativa demandada y la señora YENCI DAYANY, las acciones derivadas del mismo se encuentran prescritas en relación con la demandante en cuestión, por ende habrá de ser declarada dicha circunstancia en el proceso que nos ocupa.

Además se reitera que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “SEXTO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro que existió entre la empresa transportadora y la señora YENCI DAYANY y que presuntamente habría tenido lugar el día **19 de**



GÓMEZ GONZÁLEZ

marzo de 2016, en consecuencia no procede reconocimiento monetario alguno a favor de la demandante por concepto alguno, pues pereció su derecho a reclamar indemnización alguna, si es que eventualmente a aquella tenía derecho.

Adicionalmente, se tiene que no se encuentra acreditado el daño emergente alegado como causado a la señora YENCI DAYANY, por lo tanto, y aun cuando es claro que se encuentra prescrito el derecho a reclamar reconocimiento alguno derivado del presunto contrato de transporte que habría existido con la empresa transportadora, no procedería en ningún caso indemnización de naturaleza alguna, porque el daño que se alega como causado no se soportó, y en este punto es importante hacer claridad en cuanto a que es carga de quien pretende una reparación probar el daño y la cuantía a la que asciende el perjuicio.

Además se reitera que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “SEPTIMO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se reitera que se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro que existió entre la empresa transportadora y la señora YENCI DAYANY y que presuntamente habría tenido lugar el día **19 de marzo de 2016**, en consecuencia no procede reconocimiento monetario alguno a favor de la demandante por concepto alguno, pues pereció su derecho a reclamar indemnización alguna, si es que eventualmente a aquella tenía derecho.

No se encuentra acreditado el daño emergente alegado como causado a la señora YENCI DAYANY, por lo tanto, y aun cuando es claro que se encuentra prescrito el derecho a reclamar reconocimiento alguno derivado del presunto contrato de transporte que habría existido con la empresa transportadora, no procedería en ningún caso indemnización de naturaleza alguna, porque el daño que se alega como causado no se soportó, y en este punto es importante hacer claridad en cuanto a que es carga de quien pretende una reparación, probar el daño y la cuantía a la que asciende el perjuicio, que en el presente caso se desconoce a qué se refiere al solicitar la indemnización de “INCAPACIDADES MÉDICAS”, pues aparentemente, se estaría confundiendo con lo que en realidad correspondería a la categoría de perjuicio LUCRO CESANTE.

De otro lado, se recaba sobre el hecho de que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y



exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “OCTAVO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se reitera que se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro que existió entre la empresa transportadora y la señora YENCI DAYANY y que presuntamente habría tenido lugar el día **19 de marzo de 2016**, en consecuencia no procede reconocimiento monetario alguno a favor de la demandante por concepto alguno, pues pereció su derecho a reclamar indemnización alguna, si es que eventualmente a aquella tenía derecho, lo que incluye el LUCRO CESANTE solicitado.

En vista de la forma en que se plantea la pretensión, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “NOVENO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se reitera que se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro que existió entre la empresa transportadora y la señora YENCI DAYANY y que presuntamente habría tenido lugar el día **19 de marzo de 2016**, en consecuencia no procede reconocimiento monetario alguno a favor de la demandante por concepto alguno, pues pereció su derecho a reclamar indemnización alguna, si es que eventualmente a aquella tenía derecho, lo que incluye el DAÑO MORAL solicitado.

No obstante lo dicho previamente, es importante indicar adicionalmente que la pretensión ha sido excesivamente tasada. Recordemos lo que ha establecido la Corte suprema de Justicia, Sala Civil, respecto a los daños extrapatrimoniales:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).
(Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que, si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a las lesiones de este caso en concreto que ocasionaron una pérdida de capacidad laboral del 27.47%.

- A ➤ O El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad 68.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos cómo la demandante YENCI DAYANY pretende por “daño moral” la suma de 200 SMLMV, es decir, la cifra de CIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 175.560.400.00), cifra que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es exagerada y a todas luces el pedido efectuado no está sustentado, aun cuando como ya se ha indicado, es improcedente reconocimiento de indemnización alguna a favor de la demandante.

A LA PRETENSIÓN “DÉCIMO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, tal y como se ha venido manifestando en respuesta a varias de las pretensiones anteriores, si se llegare a declarar la existencia del contrato de transporte del que se desprende la solicitud indemnizatoria efectuada a favor de la señora YENCI DAYANY, también ha de declararse la prescripción de las acciones derivadas del mismo, de manera que no resulta



GÓMEZ GONZÁLEZ

procedente ningún reconocimiento indemnizatorio a favor de la demandante por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN que se pretende.

No obstante lo previamente señalado, es importante aclarar que aun cuando no procede el reconocimiento de la indemnización pretendida, éste ha sido excesivamente tasado, de la misma forma en que lo fue el DAÑO MORAL solicitado a su favor.

Se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “UNDÉCIMO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además porque en esta pretensión se solicita nuevamente el reconocimiento de una indemnización por concepto de LUCRO CESANTE a favor de la demandante YENCI DAYANY, que ya había sido solicitada en la pretensión “OCTAVO”. No obstante, se reitera que se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro que existió entre la empresa transportadora y la señora YENCI DAYANY y que presuntamente habría tenido lugar el día **19 de marzo de 2016**, en consecuencia no procede reconocimiento monetario alguno a favor de la demandante por concepto alguno, pues pereció su derecho a reclamar indemnización alguna, si es que eventualmente a aquella tenía derecho, lo que incluye el LUCRO CESANTE solicitado.

En vista de la forma en que se plantea la pretensión, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “DUODÉCIMO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.



GÓMEZ GONZÁLEZ

De otro lado, la pretensión solicitada a favor de la menor DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL ha sido excesivamente tasada, lo que se afirma bajo los mismos postulados indicados en respuesta al hecho “NOVENO”, y a partir de los antecedentes jurisprudenciales de la Jurisdicción Ordinaria.

A LA PRETENSIÓN “DECIMO TERCERO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Además, se tiene que en la pretensión se reclama el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la vida de relación a favor de la menor DAYLA GABRIELA, sin embargo la misma es improcedente, porque no se acreditó por medio de las pruebas documentales anexas a la demanda, la causación de daño en la alteración en las condiciones de existencia de la demandante señalada. Por lo tanto, no podrá accederse a la pretensión, porque uno de los requisitos indispensables para el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la vida de relación es la certeza en su ocurrencia. En el asunto que nos ocupa, se confunde el daño en mención con el daño moral, porque se reclama en razón al parentesco con la señora YENCI DAYANY, por su cercanía afectiva con ella y no por una real y efectiva afectación personal de la accionante, de modo que resulta improcedente la pretensión, porque recordemos además que el daño reclamado no se presume, sino que debe probarse, carga ésta con la que no han cumplido los demandantes.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, de M.P. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 28 de junio de 2017 indicó:

“b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”²

Se aclara que la póliza previamente relacionada y que estaba vigente para la fecha del evento objeto de esta demanda, sólo tiene cobertura y hasta el límite del valor asegurado para los perjuicios que sufra el pasajero directamente; y el amparo que se denomina en la póliza “CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” sólo se cubren los perjuicios sufridos por terceros como consecuencia de un accidente de tránsito que les cause lesiones o muerte, es decir este amparo sólo tiene por objeto amparar por ejemplo al peatón que es impactado por el vehículo asegurado o los ocupantes de vehículos con los que colisione, pero NO para los familiares de los

² Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramirez, sentencia SC919-2017, radicado No. 11001310303920110010801 del 28 de junio de 2017.

pasajeros, lo que implica que esta póliza no tiene cobertura para las denominadas víctimas indirectas de la demandante.

A LA PRETENSIÓN “DECIMO CUARTO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

De otro lado, se tiene que no se encuentra acreditada la causación de LUCRO CESANTE a favor del señor JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE, y este se trata de un daño de carácter material que debe ser necesariamente probado, y en el caso que nos ocupa no se soporta, por lo tanto, en ningún caso procede reconocimiento por dicho concepto a favor del actor.

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

*“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.””.*³

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente Arturo Solarte Ramírez, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”*⁴(subrayado fuera de texto).

³ Juan Carlos Henao. El Daño, Editorial Universidad Externado De Colombia, 1998m Bogotá D.C., Pag. 131.

⁴ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008 , Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramírez.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Se aclara que la póliza previamente relacionada y que estaba vigente para la fecha del evento objeto de esta demanda, sólo tiene cobertura y hasta el límite del valor asegurado para los perjuicios que sufra el pasajero directamente; y el amparo que se denomina en la póliza "CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" sólo se cubren los perjuicios sufridos por terceros como consecuencia de un accidente de tránsito que les cause lesiones o muerte, es decir este amparo sólo tiene por objeto amparar por ejemplo al peatón que es impactado por el vehículo asegurado o los ocupantes de vehículos con los que colisione, pero NO para los familiares de los pasajeros, lo que implica que esta póliza no tiene cobertura para las denominadas víctimas indirectas de la demandante.

A LA PRETENSIÓN "DECIMO QUINTO": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Se aclara que en esta pretensión se solicita nuevamente el reconocimiento de LUCRO CESANTE a favor del señor JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE pedida previamente en la pretensión "DÉCIMOCUARTO" por lo tanto, además de ser improcedente su reconocimiento tal y como se expuso en oposición a la pretensión en mención, se busca con ello un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, que a todas luces no tiene fundamento, pues no se soportó con las pruebas documentales aportadas a la demanda.

Se aclara que la póliza previamente relacionada y que estaba vigente para la fecha del evento objeto de esta demanda, sólo tiene cobertura y hasta el límite del valor asegurado para los perjuicios que sufra el pasajero directamente; y el amparo que se denomina en la póliza "CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" sólo se cubren los perjuicios sufridos por terceros como consecuencia de un accidente de tránsito que les cause lesiones o muerte, es decir este amparo sólo tiene por objeto amparar por ejemplo al peatón que es impactado por el vehículo asegurado o los ocupantes de vehículos con los que colisione, pero NO para los familiares de los pasajeros, lo que implica que esta póliza no tiene cobertura para las denominadas víctimas indirectas de la demandante.

A LA PRETENSIÓN "DECIMO SEXTO": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita

única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

De otro lado, la pretensión solicitada a favor del actor ha sido excesivamente tasada, lo que se afirma bajo los mismos postulados indicados en respuesta al hecho “NOVENO”, y a partir de los antecedentes jurisprudenciales de la Jurisdicción Ordinaria.

A LA PRETENSIÓN “DECIMO SEPTIMO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Además, se tiene que en la pretensión se reclama el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la vida de relación a favor del señor JOSE GABRIEL, sin embargo la misma es improcedente, porque no se acreditó por medio de las pruebas documentales anexas a la demanda, la causación de daño en la alteración en las condiciones de existencia del demandante. Por lo tanto, no podrá accederse a la pretensión, porque uno de los requisitos indispensables para el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la vida de relación es la certeza en su ocurrencia. En el asunto que nos ocupa, se confunde el daño en mención con el daño moral, porque se reclama en razón al parentesco con la señora YENCI DAYANY, por su cercanía afectiva con ella y no por una real y efectiva afectación personal del accionante, de modo que resulta improcedente la pretensión, porque recordemos además que el daño reclamado no se presume, sino que debe probarse, carga ésta con la que no han cumplido el demandante.

Se aclara que la póliza previamente relacionada y que estaba vigente para la fecha del evento objeto de esta demanda, sólo tiene cobertura y hasta el límite del valor asegurado para los perjuicios que sufra el pasajero directamente; y el amparo que se denomina en la póliza “CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” sólo se cubren los perjuicios sufridos por terceros como consecuencia de un accidente de tránsito que les cause lesiones o muerte, es decir este amparo sólo tiene por objeto amparar por ejemplo al peatón que es impactado por el vehículo asegurado o los ocupantes de vehículos con los que colisione, pero NO para los familiares de los pasajeros, lo que implica que esta póliza no tiene cobertura para las denominadas víctimas indirectas de la demandante.

A LA PRETENSIÓN “DECIMO OCTAVO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada



GÓMEZ GONZÁLEZ

responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

De otro lado, se tiene que no se encuentra acreditada la causación de LUCRO CESANTE a favor de la señora ROSA ELENA ESPINEL, y este se trata de un daño de carácter material que debe ser necesariamente probado, y en el caso que nos ocupa no se soporta, por lo tanto, en ningún caso procede reconocimiento por dicho concepto a favor de la demandante.

Se aclara que la póliza previamente relacionada y que estaba vigente para la fecha del evento objeto de esta demanda, sólo tiene cobertura y hasta el límite del valor asegurado para los perjuicios que sufra el pasajero directamente; y el amparo que se denomina en la póliza "CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" sólo se cubren los perjuicios sufridos por terceros como consecuencia de un accidente de tránsito que les cause lesiones o muerte, es decir este amparo sólo tiene por objeto amparar por ejemplo al peatón que es impactado por el vehículo asegurado o los ocupantes de vehículos con los que colisione, pero NO para los familiares de los pasajeros, lo que implica que esta póliza no tiene cobertura para las denominadas víctimas indirectas de la demandante.

A LA PRETENSIÓN "DECIMO NOVENO": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Se aclara que en esta pretensión se solicita nuevamente el reconocimiento de LUCRO CESANTE a favor de la señora ROSA ELENA ESPINEL pedida previamente en la pretensión "DÉCIMO OCTAVO" por lo tanto, además de ser improcedente su reconocimiento tal y como se expuso en oposición a la pretensión en mención, se busca con ello un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, que a todas luces no tiene fundamento, pues no se soportó con las pruebas documentales aportadas a la demanda.

Se aclara que la póliza previamente relacionada y que estaba vigente para la fecha del evento objeto de esta demanda, sólo tiene cobertura y hasta el límite del valor asegurado para los perjuicios que sufra el pasajero directamente; y el amparo que se denomina en la póliza "CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" sólo se cubren los perjuicios sufridos por terceros como consecuencia de un accidente de tránsito que les cause lesiones o muerte, es decir este amparo sólo tiene por objeto amparar por ejemplo al peatón que es impactado por el vehículo



asegurado ó lós ocupantes de vehículos con los que colisione, pero NO para los familiares de los pasajeros, lo que implica que esta póliza no tiene cobertura para las denominadas víctimas indirectas de la demandante.

A LA PRETENSIÓN “VIGÉSIMO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

De otro lado, la pretensión solicitada a favor de la accionante ha sido excesivamente tasada, lo que se afirma bajo los mismos postulados indicados en respuesta al hecho “NOVENO”, y a partir de los antecedentes jurisprudenciales de la Jurisdicción Ordinaria.

A LA PRETENSIÓN “VIGÉSIMO PRIMERO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Además, se tiene que en la pretensión se reclama el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la vida de relación a favor de la señora ROSA ELENA, sin embargo la misma es improcedente, porque no se acreditó por medio de las pruebas documentales anexas a la demanda, la causación de daño en la alteración en las condiciones de existencia de la demandante. Por lo tanto, no podrá accederse a la pretensión, porque uno de los requisitos indispensables para el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la vida de relación es la certeza en su ocurrencia. En el asunto que nos ocupa, se confunde el daño en mención con el daño moral, porque se reclama en razón al parentesco con la señora YENCI DAYANY, por su cercanía afectiva con ella y no por una real y efectiva afectación personal del accionante, de modo que resulta improcedente la pretensión, porque recordemos además que el daño reclamado no se presume, sino que debe probarse, carga ésta con la que no han cumplido la demandante.

A LA PRETENSIÓN “VIGESIMO SEGUNDO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi



GÓMEZ GONZÁLEZ

representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

De otro lado, se tiene que no se encuentra acreditada la causación de LUCRO CESANTE a favor del señor JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL, y este se trata de un daño de carácter material que debe ser necesariamente probado, y en el caso que nos ocupa no se soporta, por lo tanto, en ningún caso procede reconocimiento por dicho concepto a favor del actor.

A LA PRETENSIÓN “VIGÉSIMO TERCERO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

De otro lado, la pretensión solicitada a favor de la accionante ha sido excesivamente tasada, lo que se afirma bajo los mismos postulados indicados en respuesta al hecho “NOVENO”, y a partir de los antecedentes jurisprudenciales de la Jurisdicción Ordinaria.

A LA PRETENSIÓN “VIGÉSIMO CUARTO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Además, se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Además, se tiene que en la pretensión se reclama el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la vida de relación a favor del señor JHOIMAN YESID, sin embargo la misma es improcedente, porque no se acreditó por medio de las pruebas documentales anexas a la demanda, la causación de daño en la alteración en las condiciones de existencia de la demandante. Por lo tanto, no podrá accederse a la pretensión, porque uno de los requisitos indispensables para el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la vida de relación es la certeza en su ocurrencia. En el asunto que nos ocupa, se confunde el daño en mención con el daño moral, porque se reclama en razón al parentesco con la señora YENCI DAYANY, por su cercanía afectiva con ella y no por una real y



efectiva afectación personal del accionante, de modo que resulta improcedente la pretensión, porque recordemos además que el daño reclamado no se presume, sino que debe probarse, carga ésta con la que no ha cumplido el demandante.

A LA PRETENSIÓN “VIGÉSIMO QUINTO”. Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

No es procedente la indexación solicitada en relación con la tasación realizada, el cual como ya se indicó, no se encuentra acreditado.

A LA PRETENSIÓN “DECIMO SEGUNDO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Asimismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expone y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

No existe certeza en el proceso en cuanto la causación del daño emergente pretendido, así como tampoco de la cuantía a la que se alega asciende la reparación por este concepto, cuyo reconocimiento se solicita a favor de los demandantes.

De otro lado, se solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de todos y cada uno de los demandantes, sin embargo, no se acreditó la causación de dicho daño a favor de aquellos, por lo tanto, constituye esta una causa de objetar el juramento estimatorio, pues carece de todo fundamento las pretensiones elevadas por los accionantes.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte de los accionantes, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

No se tiene certeza en el proceso en cuanto a la veracidad de las valoraciones, informes, formatos de valoraciones ni dictámenes periciales aportados, en tanto los documentos emanados supuestamente de terceros no se encuentra debidamente ratificados.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Máxime cuando con la presente contestación de demanda se presenta oposición a la presunción de autenticidad de medios de pruebas documentales emanados de terceros, que para esta ocasión se trata de documentos de contenido declarativo.

Me opongo también a la forma en que ha sido efectuado el juramento estimatorio, por cuanto, se realizó teniendo en consideración los daños inmateriales perseguidos en la acción, esto, cuando de acuerdo con el inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso, no aplican para el efecto. Establece la norma:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)*

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Por lo tanto, se objeta el juramento estimatorio, para efectos de que no haga prueba de su monto, al estar constituido por daños inmateriales.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo igualmente a la tasación realizada a partir del daño emergente que se pretende sea indemnizado, pues en primer lugar, no se encuentra determinado el sujeto activo a favor del cual se solicita y en segundo lugar, porque el mismo no se encuentra soportado por medio probatorio idóneo (factura de venta y comprobante de pago) de los servicios funerarios, constituyentes del perjuicio alegado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA ACCIÓN PRINCIPAL

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DIRECTAS O INDIRECTAS PROVENIENTES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Respetuosamente le solicito al señor Juez declarar esta excepción, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en la que concluyó la obligación de conducción, esto es el 06 de agosto de 2017 y la fecha de la presentación de la demanda, habiendo operado el fenómeno de la prescripción extintiva, así:

ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *Subrogado por el art. 11, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

A B ☐ El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

La fecha en la que concluyó la obligación de conducción fue el 19 de marzo de 2016, pues como se puede observar de toda la narrativa fáctica, para ese día se habría culminado la prestación del servicio de transporte, por lo tanto está decantado que la obligación de transporte terminaba para dicha fecha, de manera que, la prescripción del contrato de transporte operó el día 20 de marzo de 2018, sin embargo, la demanda fue presentada en el año 2020, sin que se haya producido la suspensión en vista del agotamiento de audiencia de conciliación prejudicial, porque la solicitud de conciliación se presentó de manera posterior a la operancia de la prescripción, esto es, para el día 28 de noviembre de 2018 y la respectiva diligencia se celebró el día 17 de enero de 2019, es decir, mucho después de que se había producido la prescripción.

Por lo tanto, respetuosamente le solicitamos señor Juez declarar en sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP la materialización del fenómeno de la prescripción y por lo tanto negar todas las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla y subraya fuera de texto)

SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse probada falta de legitimación en la causa de mí representada y la prescripción de las

acciones que se derivan del contrato de seguro, solicitamos respetuosamente al despacho dictar **sentencia anticipada** y terminar el proceso frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en relación con la acción promovida por la señora YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL y otros.

2. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Se considera que las pretensiones indemnizatorias por concepto de daño moral presentadas por los señores YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL, JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE, ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO, JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL y la menor DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL, ha sido tasada de forma exagerada y desproporcionada, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales existentes en la Jurisdicción ordinaria, pues pretende cada uno de los demandantes, el reconocimiento de la suma de 200 SMILMV, y si bien es cierto, que la tasación del daño moral se encuentra reservada al arbitrio judicial, también es cierto que las pretensiones deben ser consecuentes con el daño alegado como causado.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...)



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretende recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *dinero* (*pretium doloris*) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó ampliamente al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, son desproporcionados porque no se encuentran probados y no se ajustan a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

Frente al daño moral, como bien es sabido en la actualidad para su tasación es requisito indispensable la acreditación de la existencia de un perjuicio, y el solo hecho de ser cónyuge, hijo o nieto de la víctima directa, no acreditan por sí solos que ya exista un perjuicio, y es carga de la parte demandante demostrar no solo que dicho perjuicio existe, si no la intensidad en la que se presenta.

Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida***

A B O de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, por lo tanto la fórmula que sugerimos es la siguiente:

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de \$60.000.000.00 que equivale en la actualidad a 68.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando las tablas del Consejo de Estado tendríamos según la pérdida de capacidad laboral el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos como la parte demandante pretende por “perjuicio moral” las sumas relacionadas en el acápite de pretensiones, cifras que de acuerdo con el parentesco de las víctimas indirectas, no está acorde a la jurisprudencia vigente. Ahora, el daño moral es autónomo e independiente en cuanto a la persona que lo padece, y tiene que ver con circunstancias relativas al fuero interno del sujeto, empero, no se puede dejar de lado la circunstancia consistente en que el mismo se deriva del hecho lesivo que eventualmente padece la víctima directa. En el caso que nos ocupa, la indemnización que reclaman las víctimas indirectas se derivaría del presunto hecho de tránsito en que habría estado involucrada la señora YENCI DAYANY, a quien le habría sido dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 27.47%, por lo tanto, a partir de esta circunstancia, resulta excesiva la tasación del daño moral pretendido por los actores, esto atendiendo a los parámetros previamente expuestos, que se ajustan a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al tope indemnizatorio establecido para la tasación de daños morales.

Adicionalmente, en relación con la demandante YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL, en los términos en que ha venido siendo alegado a lo largo de la contestación de la demanda, al momento de presentar la acción ya se encontraba prescrito el derecho a impetrar las acciones derivadas del contrato de transporte, de manera que, resulta improcedente el reconocimiento de una indemnización por cualquier concepto a favor de aquella, incluyendo el pretendido el solicitado como indemnización al daño moral.

A 3. **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDANTE YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL**

La demandante YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL, pretende el reconocimiento de la suma de CATORCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$14.041.800) por concepto de daño emergente. También se solicitó a su favor la cifra de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$102.496.466) por concepto de lucro cesante. Así como la suma de 200 SMLMV, es decir la cifra de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600) por concepto de daño moral, así como el monto de 100 SMLMV, es decir, OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300) por concepto de daño a la vida de relación. Sin embargo, en virtud de que las acciones derivadas del contrato de transporte que presuntamente habría existido entre ella y FLOTA SUGAMUXI S.A., se encuentran prescritas, resulta entonces improcedente el reconocimiento de una indemnización por los conceptos aludido a favor de la accionante y al declararse la prescripción, no habrá lugar a realizar ningún reconocimiento de carácter económico a favor de aquella.

No habrá de prosperar entonces en ningún caso las pretensiones indemnizatorias reclamadas por la señora YENCI DAYANY, como consecuencia de lo previamente expuesto.

4. **EXCESIVA TASACIÓN DE LOS DAÑOS INMATERIALES (DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN) RECLAMADOS A FAVOR DE LA SEÑORA YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL**

No obstante haberse alegado en la excepción inmediatamente anterior que no es procedente ningún reconocimiento indemnizatorio a favor de la demandante YENCI DAYANY, como consecuencia de haber operado el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones derivadas del contrato de transporte, y que en consecuencia no procede reconocimiento indemnizatorio alguno, es importante también agregar que aun cuando no procede su reconocimiento en el caso que nos ocupa, las pretensiones por concepto de daño moral y daño a la vida de relación solicitado a favor de la accionante fueron excesivamente tasadas, si se tiene en consideración que a aquella le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 27.47%, y se pretende el reconocimiento de 200 SMLMV, es decir la cifra de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600) por concepto de daño moral, así como el monto de 100 SMLMV, es decir, OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300) por concepto de daño a la vida de relación, cifras estas que no son proporcionales con el tope indemnizatorio máximo reconocido en la Jurisdicción Ordinaria (\$60.000.000 según Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, caso en que se reconoció esta suma de dinero a favor de las víctimas indirectas de una persona que lamentablemente falleció).

A La pretensión es exagerada y se busca con ello un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, por lo tanto, ha de ser denegada, en cualquier caso.

5. IMPROCEDENCIA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

El daño a la salud o la vida de relación puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, de modo que no es una categoría de daño que sea transmisible a terceros, es decir, aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño, por lo tanto, no puede ser alegado a partir de un parentesco o relación de afectividad con el lesionado o fallecido. Para el caso en concreto los demandantes se limitan a solicitar el reconocimiento de una indemnización a título de daño a la vida de relación, sin argumentarse ni demostrarse de forma alguna que los demandantes, hayan sufrido desmedro en su propia integridad física o mental, En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que el daño a la salud o a la vida de relación no se presume, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido, no basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo,



A B C *estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”⁵*

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado probatoriamente, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado a favor de los actores.

6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO

Los demandantes YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL, JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE y ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO, reclaman el reconocimiento de indemnización por concepto de daño emergente, sin embargo, no se acompañaron a la demanda medios de prueba para soportar la efectiva causación de daño de la naturaleza anotada a favor de los accionantes, ni mucho menos se aportó soporte alguno para demostrar la cuantía de los perjuicios reclamados. Por lo tanto ha de ser denegadas las pretensiones elevadas al conocimiento del señor Juez, en primera medida porque las acciones derivadas del contrato de transporte que habría existido entre la señora YENCI DAYANY y la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. prescribieron sin que se impetrara la acción oportunamente. Y en segundo lugar porque no se encuentra acreditado el daño emergente reclamado por los actores, aun cuando constituye su carga soportar tanto el daño como la cuantía a la que asciende su reparación, es decir, el daño emergente como daño material que es, no se presume, ha de ser probado, circunstancia que no se cumple en el caso que nos ocupa por parte de ninguno de los demandantes, por lo tanto, no han de ser consideradas en ningún caso las pretensiones elevadas por el concepto ya indicado.

Es indispensable que el daño sea cierto para que proceda su reparación, es decir, si el mismo no se encuentra probado, no podrá reconocerse a quien lo reclama. Esto sucede con el daño emergente solicitado en las pretensiones de la demanda, pues se requiere su reconocimiento, sin embargo, no se soportó su real causación.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018.

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)
⁶(subrayado fuera de texto).

Así pues, al no existir prueba del daño emergente solicitado, no ha de tenerse en consideración su eventual tasación y reconocimiento.

7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO A FAVOR DE TODOS LOS DEMANDANTES

Todos y cada uno de los demandantes pretenden el reconocimiento de indemnización por concepto de lucro cesante a partir de un solo hecho, es decir, el presunto hecho de tránsito en el que habría estado involucrada la señora YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL el día 19 de marzo de 2016 en calidad de pasajera del vehículo de placas XGD 597. Incluso se pretende el reconocimiento de esta cifra a favor de la menor DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL. A este respecto es importante aclarar varias circunstancias. En primera medida que al momento de presentación de la demanda se encontraban prescritas las acciones derivadas del presunto contrato de transporte que habría existido entre la señora YENCI DAYANY UNVIO ESPINEL y la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A., por ende no es procedente la presentación de las pretensiones alegadas, pues al perecer la oportunidad para accionar y al haberlo realizado de manera posterior a la operancia de la prescripción, pereció por tanto el derecho a reclamar cualquier indemnización a partir del hecho referido. En segundo lugar, el LUCRO CESANTE, es una categoría de daño material, que por su propia naturaleza ha de ser probado por aquel quien reclame su indemnización, en el caso que nos ocupa, ninguno de los demandantes soporta la causación del daño señalado, en consecuencia, no es procedente de ningún modo reconocimiento indemnizatorio por este concepto a favor de ninguno de los demandantes.

Recuérdese que el Código Civil en su artículo 1614, define el lucro cesante del siguiente modo:

“Artículo 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, con M.P. Arturo Solarte Rodríguez, se refirió al daño emergente y al lucro cesante en los siguientes términos:

“En el ámbito patrimonial, los tipos de daño más caracterizados son el “daño emergente” y el “lucro cesante”, conceptos que, a su turno, se traducen, el primero, en “un empobrecimiento del patrimonio en

⁶ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.

sus valores^B actuales”, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales -por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia nacional que “[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad” (Cas. Civ., sentencia del 29 de septiembre de 1978; se subraya), pronunciamiento citado en el fallo del 28 de junio de 2000, expediente No. 5348, en el que se reiteró ese mismo criterio. Y el segundo, el lucro cesante, se concreta en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia, provecho o beneficio de tipo económico, que ya devengaba o que habría obtenido según el curso normal u ordinario de los acontecimientos.”⁷

No basta la simple alegación de la ocurrencia de un lucro cesante, debe soportarse suficientemente la pérdida patrimonial que ha sufrido quien eleva una pretensión de ese carácter, y en nuestro caso, ninguno de los demandantes prueba haber sufrido desmedro económico de ese tipo, por ende, han de fracasar las pretensiones.

8. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Igual que como ocurre con la solicitud de indemnización de los perjuicios de índole inmaterial que realiza la parte demandante, también se observa en la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones tenientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado y de mi representada.

Puntualmente en lo referente a la necesidad de certeza y de prueba idónea del LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, se expresó:

“En materia indemnizatoria, “la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”, y ha puntualizado la sala:

(...) “En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. e

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, Sentencia del 28 de febrero de 2013, radicado No. 11001-3103-004-2002-01011-01.

A B O (.)“En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de ‘una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado’, es ‘indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente’ (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota” (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01).”⁸

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:

Somos enfáticos en hacer claridad desde ahora, que la cobertura de los perjuicios que puedan ser atribuibles al demandado FLOTA SUGAMUXI S.A. está supeditada a las condiciones del contrato de seguro, relación contractual que deberá ser valorada por el Juez teniendo en cuenta lo pactado por las partes, que se encuentra depositado en la carátula de la póliza, sus condiciones particulares y generales, siendo las obligaciones ahí adquiridas el límite de responsabilidad.

Es importante anotar que en el seguro de Responsabilidad Civil el siniestro se entiende como el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica que pueda, de acuerdo con la Ley, serle atribuibles las

⁸ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 17 De Noviembre De 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.

consecuencias jurídicas del hecho y, en el caso concreto, esto se materializa siempre y cuando se configure responsabilidad civil en cabeza del asegurado, la cual no se da por la simple ocurrencia de un evento, sino que tienen que poderse acreditar, la existencia de culpa o falla, daño y nexo causal.

Lo cual se suma a que no existen suficientes elementos de juicio que permitan determinar de manera clara y concisa que los demandados, sean responsables de los daños por los cuales se reclama, y más aun considerando que, por el contrario, conforme a los documentos allegados al presente proceso no existe evidencia que permita establecer que la actividad desarrollada por dicha sociedad haya sido negligente antes, durante y con posterioridad a la ocurrencia del hecho.

De tal suerte que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna por los hechos en cuestión, dado que no son más que la teoría del caso que presenta la parte actora solamente está conformada por enunciados, carentes en cualquier caso de prueba idónea que permita determinar la responsabilidad del asegurado.

1. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS PARA LAS SUPUESTAS VICTIMAS INDIRECTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000705670723

Se debe aclarar que la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros No. 000705670723, NO tienen cobertura para las denominadas víctimas de rebote o familiares de la demandante, ya que de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de dicha póliza se acordó lo siguiente:

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. QBE SEGUROS S.A.,

CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, **POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:**

1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.

1.2 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL.

1.4 GASTOS MÉDICOS.

1.5 GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Y de igual forma la misma póliza al definir sus amparos en el acápite de responsabilidad contractual, en su numeral 3.3. de la primera parte del módulo básico de responsabilidad civil, se establece:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O “3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO. QBE SEGUROS S.A.

*indemnizará los **perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero**, cuando el asegurado sea civilmente responsable.*

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Asimismo, en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, se encuentran expresamente excluidos los perjuicios que se deriven de la muerte o lesiones de pasajeros, ya que este amparo tiene por finalidad amparar eventos de responsabilidad civil extracontractual como por ejemplo accidentes con peatones o contra otros vehículos, pero no para extenderlo a las denominadas víctimas indirectas, por lo que esta póliza no tiene cobertura para los perjuicios reclamados por los demás demandantes:

“SEGUNDA PARTE

(...)

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR:

(...)

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES”.

(Negrilla y subraya fuera de texto original)

2. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 705670723.

En cuanto a la relación, Asegurado (FLOTA SUGAMUXI S.A.) y Asegurador (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se tiene que tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 7056700723**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que

le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas XGD567 contaba con póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 7056700723, con vigencia desde el 05 de abril de 2015 hasta el 04 de abril de 2016, con un amparo de “Incapacidad Temporal del Pasajero” con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2016, para un valor asegurado total en pesos de \$41.367.300, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros que amparaba al vehículo de placas XGD 597 y que se identifica con el No.000705670723, es obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley y, sus amparos se encuentran expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de “Incapacidad Temporal del Pasajero” el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro, pues como ya se advirtió en el excepción precedente, la póliza solo tiene cobertura para el pasajero, pero NO para las denominadas víctimas indirectas.

3. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra



limitada por el Art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

PRUEBAS:

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron y a quienes interrogaré sobre las condiciones de hecho que dieron lugar a dichas manifestaciones y documentos, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

1. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0000012977 de fecha 19 de marzo de 2016 suscrito por el patrullero OLMAN ANDRES VARGAS.
2. Informe Ejecutivo FPJ-3- de fecha 19 de marzo de 2016, que fuera suscrito por el patrullero OLMAN ANDRES VARGAS, que contiene como anexo entrevista.
3. Constancia de accidente de tránsito de fecha 19 de marzo de 2016 suscrita por JESUS PELAEZ.
4. Informe Ejecutivo- FPJ-11- de fecha 26 de agosto de 2016 suscrito por HAROLD ALIRIO PATIÑO SANCHEZ.
5. Actuación de primer respondiente- FPJ-4- de fecha 19 de marzo de 2016 suscrito por OLMAN ANDRES VARGAS.
6. Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 08 de julio de 2016, suscrito por JHONNY CUREA ANGARITA.



A 7. Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 20 de febrero de 2017, suscrito por JHONNY CURREA ANGARITA.

TESTIMONIALES

Solicito señor Juez sean citadas las siguientes personas para efectos de que depongan acerca de lo que conocen en relación con los hechos de la demanda, y cuyo testimonios constituirán prueba de las excepciones de fondo propuestas:

1. OLMAN ANDRES VARGAS, quien se ubica a través de la Policía Nacional, grupo SETRA-DECAS, CASANARE.
2. JESUS PELAEZ, quien se ubica a través del Departamento de Policía de Casanare.
3. HAROLD ALIRIO PATIÑO SANCHEZ, quien se ubica a través de la Fiscalía, General de la Nación, CTI, Unidad Local de Monterrey, Casanare.
4. JHONNY CURREA ANGARITA, quien se ubica en la carrera 15 No. 9-10, barrio la Corocora, Yopal, Casanare.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En los términos del art. 228 del CGP respetuosamente solicitó se ordene la comparecencia de los peritos JORGE HUMBERTO MEJIA A. y CLARA MARCELA VILLABONA K. en calidad de médicos principales pertenecientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la audiencia de práctica de pruebas, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado, y que fuera suscrito por aquellos como miembros de la Junta Regional de Invalidez referida.

DOCUMENTAL APORTADA:

- Caratula y Condicionado de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705670723.
- Poder especial otorgado.
- Certificado de Existencia y representación legal Emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANEXOS

- Documento referido como prueba aportada.

INTERROGATORIO DE PARTE



GÓMEZ GONZÁLEZ

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.



Señor(a) Juez(a)
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
 Monterrey- Casanare
 E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL
DEMANDADOS: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS
RAD. 2020-238
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1.** AL "PRIMERO": ES CIERTO.
- 2.** AL "SEGUNDO": ES CIERTO.
- 3.** AL "TERCERO": NO CONSTITUYE UN HECHO, sino una consideración que plantea el llamante en garantía.
- 4.** AL "TERCERO" (SIC): NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte actora y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 5.** AL "CUARTO": NO CONSTITUYE UN HECHO, sino una conclusión a la que llega el llamante en garantía. Sin embargo, en este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.



A B S.C.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS PARA LAS SUPUESTAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000705670723

Se debe aclarar que la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros No. 000705670723, NO tienen cobertura para las denominadas víctimas de rebote o familiares de la demandante, ya que de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de dicha póliza se acordó lo siguiente:

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. QBE SEGUROS S.A.,

CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, **POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:**

1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.

1.2 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL.

1.4 GASTOS MÉDICOS.

1.5 GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Y de igual forma la misma póliza al definir sus amparos en el acápite de responsabilidad contractual, en su numeral 3.3. de la primera parte del módulo básico de responsabilidad civil, se establece:

A B O “3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO. QBE SEGUROS S.A.

*indemnizará los **perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero**, cuando el asegurado sea civilmente responsable.*

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Asimismo, en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, se encuentran expresamente excluidos los perjuicios que se deriven de la muerte o lesiones de pasajeros, ya que este amparo tiene por finalidad amparar eventos de responsabilidad civil extracontractual como por ejemplo accidentes con peatones o contra otros vehículos, pero no para extenderlo a las denominadas víctimas indirectas, por lo que esta póliza no tiene cobertura para los perjuicios reclamados por los demás demandantes:

“SEGUNDA PARTE

(...)

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR:

(...)

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES”.

(Negrilla y subraya fuera de texto original)

2. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 705670723.

En cuanto a la relación, Asegurado (FLOTA SUGAMUXI S.A.) y Asegurador (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se tiene que tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 7056700723**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas XGD567 contaba con póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 7056700723, con vigencia desde el 05 de abril de 2015 hasta el 04 de abril de 2016, con un amparo de "Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2016, para un valor asegurado total en pesos de \$41.367.300, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros que amparaba al vehículo de placas XGD 597 y que se identifica con el No.000705670723, es obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley y, sus amparos se encuentran expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de "Incapacidad Temporal del Pasajero" el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro, pues como ya se advirtió en el excepción precedente, la póliza solo tiene cobertura para el pasajero, pero NO para las denominadas víctimas indirectas.

3. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

PRUEBAS:

DOCUMENTAL QUE OBRA EN EL PROCESO:

Solicito se tenga como prueba Caratula y Condicionado de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual No. 000705670723, que ya obran en el proceso y que se anexaron a la contestación de la demanda principal presentada por parte de Zurich Colombia Seguros S.A.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey- Casanare
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL
DEMANDADOS: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS
RAD. 2020-238
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por FLOTA SUGAMUXI S.A. en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMIENTO EN GARANTÍA

- 1.** AL "1": ES CIERTO.
- 2.** AL "2": ES CIERTO.
- 3.** AL "3": NO ES CIERTO. El vehículo de placas XGD 597 no se encontraba amparado con la Compañía aseguradora que representa la suscrita, esto es, QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para el día 18 de marzo de 2016, bajo la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros **No. 706371137**, tal y como se puede observarse en la carátula de la referida póliza, que se anexa con la presente contestación al llamamiento en garantía, en la cual

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

A. B. se encuentran relacionados todos y cada uno de los rodantes amparados con la misma, entre los cuales no se encuentra el de placas XGD 597.

- 4.** AL “4”: NO ES CIERTO en la forma en que se encuentra narrado el hecho y se explica, si bien es CIERTO que la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A. es tomadora y asegurada en la póliza No. 000706371137, vigente entre el 05/04/2016 y el 04/04/2017, bajo esta **NO** se encontraba amparado el vehículo de placas XGD 597, tal y como puede observarse a partir del acápite de la póliza denominado “RELACIÓN OBJETOS ASEGURADOS”. Además la vigencia del contrato de seguro es, incluso como puede observarse de la carátula anexa al presente escrito es incluso posterior al hecho a partir del cual se promueve la acción.
- 5.** AL “5”: NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA NARRADO EL HECHO y se explica:

 - ES CIERTA la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705670723, vigente entre el 05/04/2015 y e 04/04/2016, amparaba al rodante de placas XGD 597.
 - NO ES CIERTO, que el vehículo de placas XGD 597 se encontrare amparado bajo la póliza Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371137, vigente además, se reitera entre el 05/04/2016 y el 04/04/2017.
- 6.** AL “5”: NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA NARRADO EL HECHO y se explica:

 - ES CIERTA la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705670723, vigente entre el 05/04/2015 y e 04/04/2016, amparaba al rodante de placas XGD 597.
 - NO ES CIERTO, que el vehículo de placas XGD 597 se encontrare amparado bajo la póliza Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371137, vigente además, se reitera entre el 05/04/2016 y el 04/04/2017.

Adicionalmente es importante advertir en relación con la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705670723, que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. INEXISTENCIA DE AMPARO RESPECTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS XGD 597 BAJO LA PÓLIZA No. 000706371137.

Se efectuó el llamamiento en garantía por parte de FLOTA SUGAMUXI S.A. mediante la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371137, vigente entre el 05/04/2016 y el 04/04/2017. Sin embargo, el vehículo de placas XGD 597 **NO** se encontraba amparado bajo la mencionada póliza de seguro, tal y como puede observarse en la “RELACIÓN OBJETOS ASEGURADOS” en la que no figura amparado el rodante en mención, por ende, en ningún caso podrá afectarse la póliza referida no amparó riesgo alguno respecto en relación con el vehículo referido en el presente proceso, pues la Compañía Aseguradora que representa la suscrita no asumió riesgo alguno, siendo esta la razón para que no pueda afectarse la póliza.

Ahora en todo caso, la vigencia de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371137, tuvo lugar entre el 05/04/2016 y 04/04/2017, esto es, de manera posterior a la presunta ocurrencia del hecho que habría dado lugar a la presentación de la demanda.

Lo anterior implica, que para la fecha de los hechos que motivan este proceso judicial, el vehículo de placas XGD 597 **solo** contaba con la cobertura de la póliza básica de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705670723, que contaba con amparo de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (RCE)” Con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2016, para un valor asegurado total en pesos de \$41.367.300, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Es de advertir que la carga de la prueba de la existencia del contrato de seguro recae en la parte llamante en garantía, por lo que deberá en vista de la oposición realizada por mi representada a la existencia de la póliza No. 000706371137 y la negación indefinida alegada, probar en contrario, invirtiéndose la carga de la prueba.

De igual forma, en lo que se refiere a la prueba del contrato de seguro, es de advertir que una de sus características es la consensualidad, pero esto no implica que sólo con que se aportara eventualmente una caratula se pudiera inferir la existencia o vigencia del mismo, pues si bien el acuerdo de voluntad sobre los elementos esenciales (riesgo, interés asegurable, obligación condicional del asegurador y prima) da lugar a su existencia, también se requiere el pago de la prima por parte del tomador o asegurado en los términos del art. 1066 del Co. De Co., dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, prueba que no obra en el proceso ni fue aportada con el llamamiento.

ARTÍCULO 1066. <PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 81 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

De igual forma el art. 1046 del mismo Código, restringe la prueba del contrato de seguro, estableciendo que el mismo sólo se podrá probar por escrito o por confesión, por lo que no cualquier medio probatorio o prueba es idónea para acreditar su existencia y su vigencia para la fecha de los hechos, situación que desde este momento respetuosamente le pedimos al Despacho tener presente al momento de analizar nuestras excepciones:

*ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> **El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.***

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, respetuosamente le solicitamos al Despacho tener como llamada en garantía a ZUICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo con base en la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705670723 y no con ninguna otra, restringiéndose su responsabilidad en este caso al valor asegurado en el amparo denominado "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (RCE)" Con un valor asegurado de 60 smlmv de la fecha del accidente, esto es, el 18 de marzo de 2016, equivalente a \$41.367.300.

A 2. **AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS PARA LAS SUPUESTAS VICTIMAS INDIRECTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000705670723**

Se debe aclarar que la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros No. 000705670723, NO tienen cobertura para las denominadas víctimas de rebote o familiares de la demandante, ya que de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de dicha póliza se acordó lo siguiente:

1. **COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. QBE SEGUROS S.A.,**

*CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, **POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:*

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Y de igual forma la misma póliza al definir sus amparos en el acápite de responsabilidad contractual, en su numeral 3.3. de la primera parte del módulo básico de responsabilidad civil, se establece:

“3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO. QBE SEGUROS S.A.

*indemnizará los **perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero**, cuando el asegurado sea civilmente responsable.*

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Asimismo, en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, se encuentran expresamente excluidos los perjuicios que se deriven de la muerte o lesiones de pasajeros, ya que este amparo tiene por finalidad amparar eventos de responsabilidad civil extracontractual como por ejemplo accidentes con peatones o contra otros vehículos, pero no para extenderlo a las denominadas víctimas indirectas, por lo que esta póliza no tiene cobertura para los perjuicios reclamados por los demás demandantes:

(...)

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:

(...)

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES".

(Negrilla y subraya fuera de texto original)

3. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 705670723.

En cuanto a la relación, Asegurado (FLOTA SUGAMUXI S.A.) y Asegurador (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se tiene que tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 7056700723**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas XGD567 contaba con póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 7056700723, con vigencia desde el 05 de abril de 2015 hasta el 04 de abril de 2016, con un amparo de "Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2016, para un valor asegurado total en pesos de \$41.367.300, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros que amparaba al vehículo de placas XGD 597 y que se identifica con el No.000705670723, es obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley y, sus amparos se encuentran expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de

manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de "Incapacidad Temporal del Pasajero" el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro, pues como ya se advirtió en el excepción precedente, la póliza solo tiene cobertura para el pasajero, pero NO para las denominadas víctimas indirectas.

4. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>.
 <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

PRUEBAS:

DOCUMENTAL QUE OBRA EN EL PROCESO:

Solicito se tenga como prueba Caratula y Condicionado de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual No. 000705670723, que ya obran en el proceso y que se anexaron a la contestación de la demanda principal presentada por parte de Zurich Colombia Seguros S.A.

DOCUMENTAL QUE SE APORTA

Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No.000706371137, vigente entre el 05/04/2016 y el 04/04/2017.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706371137					
TOMADOR FLOTA SUGAMUXI S.A. IDENTIFICACIÓN 891.800.075 - 8 TELÉFONO 7702440			DIRECCION 15759CRA 12 47 - 85 CIUDAD SOGAMOSO		
TOMADOR					
ASEGURADO FLOTA SUGAMUXI S.A. IDENTIFICACIÓN 891.800.075 - 8 TELÉFONO 7702440			DIRECCION 15759CRA 12 47 - 85 CIUDAD SOGAMOSO		
ASEGURADO					
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/04/01	DESDE 2016/04/05	HORAS 00:00	HASTA 2017/04/04 HORAS 24:00
			365	ESPECIALIDAD INTERMUNICIPAL	

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	27
TAXI	17
CAMIONETA	52
MICROBUS	138
BUS	125

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	PORC. %	DEDUCIBLES	
			TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Civiles de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	338.970.844 \$ 338.970.844
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 54.235.342
		TASA RUNT	\$ 0
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 393.206.186
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 393.206.186

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
23815AG198	ASEGUANDO ASESORES JURIDICOS Y DE SEGUROS LTDA	87,50
00111AG342	TLC SEGUROS LTDA	12,50

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
HECTOR RAMON BARRETO BACCA	7230145	SST002	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30292556K	JN1PG4E25Z077050	351.758	357.777	
HUGO ERNESTO RODRIGUEZ	5763010	SRX005	MITSUBISHI	CAMIONETA	1.994	QJ6936	P13VJLCLMRB0570	351.758	357.777	
JOSE JOAQUIN MERCHAN PEREZ	4167071	XGD007	HYUNDAI	CAMIONETA	2.007	D4BH6321349	KMJVWWH7HP7U759	351.758	357.777	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7020 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995) Y ACUERDO DISTRICTAL 028995 CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA


AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 3

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER		
000706371137												
TOMADOR FLOTA SUGAMUXI S.A.						DIRECCION 15759CRA 12 47 - 85						
IDENTIFICACIÓN 891.800.075 - 8						TELÉFONO 7702440						
TOMADOR						CIUDAD SOGAMOSO						
ASEGURADO FLOTA SUGAMUXI S.A.						DIRECCION 15759CRA 12 47 - 85						
IDENTIFICACIÓN 891.800.075 - 8						TELÉFONO 7702440						
ASEGURADO						CIUDAD SOGAMOSO						
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO		1,00		2016/04/01		DESDE 2016/04/05		HORAS 00:00		HASTA 2017/04/04		
								HORAS 24:00		365		
										INTERMUNICIPAL		
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS			
NOMBRE			CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
FREDY RIVEROS MONTAÑA			74861980	XGD119	HINO	BUS	2.007	J05CTE15398	JHDFB4JJ7XX10984	591.786	614.564	
HERNAN ALONSO RODRIGUEZ			74184812	SST123	HINO	MICROBUS	2.012	NO4CTT26830	9F3UT10HXC620003	563.853	613.606	
GERMAN SIERRA FONSECA			9530321	SST124	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	D6001027CMRG	VV1ZZZ2EZD600102	563.853	613.606	
ISMAEL VARGAS DUEÑAS			4109563	TLP124	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401893	9GCLV1508EB00770	591.786	614.564	
ISMAEL VARGAS DUEÑAS			4109563	TLP124	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401893	9GCLV1508EB00770	591.786	614.564	
GLORIA CECILIA TORRES LOZANO			40513109	SST130	CHEVROLET	TAXI	2.013	F16D32172722	9GAJJ5269DB028769	312.782	329.799	
JOSE BENIGNO MARTINEZ QUIROGA			4223341	TDY131	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1012625	9GCNPR759DB0267	591.786	614.564	
JOSE BENIGNO MARTINEZ QUIROGA			4223341	TDY131	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1012625	9GCNPR759DB0267	591.786	614.564	
ODILIA NEITA CHISINO			23764365	XGD132	HINO	BUS	2.007	J05CTE15419	JHDFB4JJ7XX11005	591.786	614.564	
ODILIA NEITA CHISINO			23764365	XGD132	HINO	BUS	2.007	J05CTE15419	JHDFB4JJ7XX11005	591.786	614.564	
JOSE OLIVERIO TORRES			4284103	XGD142	AGRALE	BUS	2.007	E1T138158	9CNC03CP57B00297	591.786	614.564	
RIGOBERTO MATAMOROS			4236201	SKP147	NISSAN	CAMIONETA	2.010	ZD30239552K	JN1PG4E25Z077015	351.758	357.777	
DAVID CASTAÑEDA ANGARITA			19135515	SST154	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	D6005080CM	VV1ZZZ2EZD600508	563.853	613.606	
JUAN CARLOS CACERES MORENO			1053586041	TLP159	SCANIA	BUS	2.014	DC13107K0182159BSK4X200E383029		591.786	614.564	
BLANCA ROCIO GRANADOS PEREZ			46368515	TLP161	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	403068	9GCNMR856EB0300	563.853	613.606	
BLANCA ROCIO GRANADOS PEREZ			46368515	TLP161	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	403068	9GCNMR856EB0300	563.853	613.606	
MARCELA IVETH VILLATE			40017146	TLP163	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0024359	8AC906657EE086455	563.853	613.606	
FRANKCESCOLLY BREZNETH SOTO			1052379452	TLP170	RENAULT	TAXI	2.014	F710Q149938	9FBLSRADBEM9772	312.782	329.799	
HELMO HERNANDO GOMEZ			4207050	TUL172	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU026152	VV1ZZZ2EZD601362	563.853	613.606	
HERNAN ALFONSO LOPEZ CAÑON			4282032	SST176	HINO	MICROBUS	2.012	NO4CTT27007	9F9UT10H3C620016	563.853	613.606	
HECTOR ORLANDO ALVARADO			9527783	UQY182	DAIHATSU	MICROBUS	2.004	15B1725549	V12600889	563.853	613.606	
PEDRO NEL ROSAS RODRIGUEZ			9519116	SST184	NON PLUS	BUSETA	2.013	ZD30303473K	9F9ALFTK0DN00262	591.786	614.564	
EDISON JAVIER RAMIREZ DUARTE			1052380063	TAV187	SCANIA	BUS	2.013	DC13108K0181949BSK4X200D381026		591.786	614.564	
MARCO ESTUPIÑAN MURILLO			4271473	XGD188	AGRALE	BUS	2.007	0000748961	9CNC03CP97B00299	591.786	614.564	
MARCO ESTUPIÑAN MURILLO			4271473	XGD188	AGRALE	BUS	2.007	0000748961	9CNC03CP97B00299	591.786	614.564	
HERMES BOHORQUEZ FONTECHA			79748049	SSQ196	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401328	9GCLV150XCB00075	591.786	614.564	
HERNAN JAVIER MANRIQUE			74371697	TAV197	SCANIA	BUS	2.013	DC13108K0181929BSK4X200D380789		591.786	614.564	
HERNAN JAVIER MANRIQUE			74371697	TAV197	SCANIA	BUS	2.013	DC13108K0181929BSK4X200D380789		591.786	614.564	
HERNAN JAVIER MANRIQUE			74371697	TAV197	SCANIA	BUS	2.013	DC13108K0181929BSK4X200D380789		591.786	614.564	
EDWIN HENRY VALENTIN GOMEZ			79752982	SST200	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401695	9GCLV1503DB03090	591.786	614.564	
JOSE ARISTOBULO NIÑO ROJAS			17307000	XGD201	HINO	BUS	2.008	J05CTE15561	JHDFB4JJ78XX1112	591.786	614.564	
JOSE ARISTOBULO NIÑO ROJAS			17307000	XGD201	HINO	BUS	2.008	J05CTE15561	JHDFB4JJ78XX1112	591.786	614.564	
ALVARO HUMBERTO ANGARITA			9526355	XGD205	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1-400597	9GCLV15088B00097	591.786	614.564	
ALVARO HUMBERTO ANGARITA			9526355	XGD205	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1-400597	9GCLV15088B00097	591.786	614.564	
CESAR MANUEL GONZALES MARIÑO			7219320	SST206	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	262167	9GCNMR853DB0287	563.853	613.606	
MYRIAM CUCANCHON PAEZ			40032198	XXB207	NON PLUS	MICROBUS	2.006	BD30100135Y	CKDABFTL06N00172	563.853	613.606	
VICTOR SILVA GOMEZ			4053398	SST210	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU015467	VV1ZZZ2EZD600100	563.853	613.606	
PASCUAL LOPEZ AGUILAR			9397923	XGD236	HYUNDAI	MICROBUS	2.006	D4DB5265368	KMJHD17BP6C02944	563.853	613.606	
MIGUEL ANTONIO ACERO			9514100	SSQ237	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170130238	8AC904663CE05379	563.853	613.606	
MIGUEL ANTONIO ACERO			9514100	SSQ237	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170130238	8AC904663CE05379	563.853	613.606	
PABLO ENRIQUE PEÑA CORTES			2976912	SST237	MERCEDES	MICROBUS	2.013	651955W0009892	8AC906657DE07180	563.853	613.606	
WILSON ARIZA ZARAZA			13954037	SOR241	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA401325	9GCLV1501CB00078	591.786	614.564	
GILBERTO SIERRA DIAZ			9530099	TLP242	RENAULT	MICROBUS	2.014	M9TC678C00861	93YMAF4CEEJ88414	351.758	357.777	
CELIDA FLOREZ			46365108	SST244	MERCEDES	MICROBUS	2.013	651955W0009930	8AC906657DE07187	563.853	613.606	
ORLANDO AGUILAR RODRIGUEZ			9525051	XGD247	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30109004K	JN1MG4E25Z072698	351.758	357.777	
RAFAEL BONILLA AFRICANO			9532261	SST248	MERCEDES	MICROBUS	2.013	651955W0010050	8AC906657DE07210	563.853	613.606	
GUSTAVO ARTURO LARA CAMARGO			7216397	SST255	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401855	9GCLV1508EB00391	591.786	614.564	
JOSE DEL CARMEN PEREZ			9527000	SST257	MERCEDES	MICROBUS	2.013	651955W0009480	8AC906657DE07149	563.853	613.606	
JOSE HUMBERTO AGUILAR			9525695	SST264	NISSAN	CAMIONETA	2.013	ZD30317196K	JN1MG4E25Z079786	351.758	357.777	
ANA RITA LOPEZ TORRES			23808802	SST273	YUTONG	BUS	2.014	71018972	E1000004	591.786	614.564	
MERCHAN PEREZ JOSE JOAQUIN			4167071	XGD274	NON PLUS	MICROBUS	2.008	BD30124169Y	CKDABFTL08N00274	563.853	613.606	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
AUTORIZADA		TOMADOR	